



REPUBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

13ª REUNION – 10ª SESION ORDINARIA

JUNIO 13 DE 2007

PERIODO 125°

Presidencia de los señores diputados

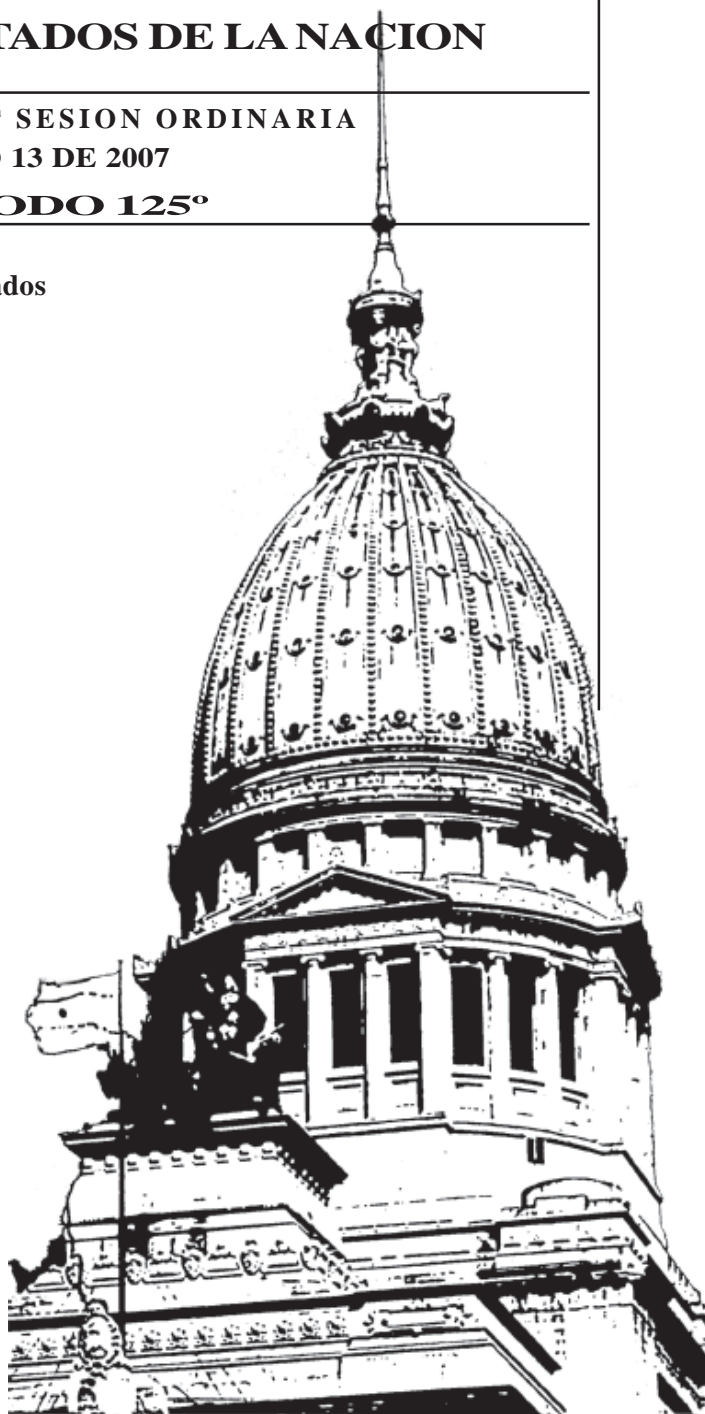
**Alberto E. Balestrini**  
y **Patricia Vaca Narvaja**

**Secretarios:**

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,  
licenciado **Alberto M. Suárez**  
y don **Jorge A. Ocampos**

**Prosecretarios:**

Doña **Marta A. Luchetta**,  
doctora **Silvia B. Márquez**  
e ingeniero **Eduardo Santín**



## DIPUTADOS PRESENTES:

ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar  
 ACUÑA, Hugo Rodolfo  
 AGUAD, Oscar Raúl  
 AGÜERO, Elda Susana  
 ALARCÓN, María del Carmen  
 ALONSO, Gumersindo Federico  
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina  
 ÁLVAREZ, Juan José  
 ARDID, Mario Rolando  
 ARIAGA, Julio Esteban  
 ATANASOF, Alfredo Néstor  
 AUGSBURGER, Silvia  
 AZCOITI, Pedro José  
 BALADRÓN, Manuel Justo  
 BALESTRINI, Alberto Edgardo  
 BARAGIOLA, Vilma Rosana  
 BARRIONUEVO, José Luis  
 BAYONZO, Liliana Amelia  
 BECCANI, Alberto Juan  
 BEJARANO, Mario Fernando  
 BERRAUTE, Ana  
 BERTOL, Paula María  
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.  
 BIELSA, Rafael Antonio  
 BINNER, Hermes Juan  
 BISUTTI, Delia Beatriz  
 BONACORSI, Juan Carlos  
 BONASSO, Miguel  
 BRUE, Daniel Agustín  
 BULLRICH, Esteban José  
 BURZACO, Eugenio  
 CAMAÑO, Dante Alberto  
 CAMAÑO, Graciela  
 CAMBARERI, Fortunato Rafael  
 CANELA, Susana Mercedes  
 CANEVAROLO, Dante Omar  
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto  
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo  
 CARLOTTO, Remo Gerardo  
 CASSESE, Lilia Estrella Marina  
 CÉSAR, Nora Noemí  
 CHIACCHIO, Nora Alicia  
 CHIRONI, Fernando Gustavo  
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge  
 CITTADINI de MONTES, Stella Maris  
 COIRINI, Adriana Elsa  
 COLOMBI, Horacio Ricardo  
 COMELLI, Alicia Marcela  
 CONTI, Diana Beatriz  
 CÓRDOBA, Stella Maris  
 COSCIA, Jorge Edmundo  
 COSTA, Roberto Raúl  
 CUEVAS, Hugo Oscar  
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando  
 DAUD, Jorge Carlos  
 DAZA, Héctor Rubén  
 De la BARRERA, Guillermo  
 DE MARCHI, Omar Bruno  
 DELICH, Francisco José  
 DI LANDRO, Oscar Jorge  
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo  
 DÍAZ BANCALARI, José María  
 DOVENA, Miguel Dante  
 FADEL, Patricia Susana  
 FERRI, Gustavo Enrique  
 FERRIGNO, Santiago  
 FERRO, Francisco José  
 FIGUEROA, José Oscar  
 FIOL, Paulina Esther  
 FRANCO, Hugo Alberto

GALLO, Daniel Oscar  
 GALVALISI, Luis Alberto  
 GARCÍA DE MORENO, Eva  
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo  
 GARCÍA, Susana Rosa  
 GARÍN de TULA, Lucía  
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio  
 GINZBURG, Nora Raquel  
 GIOJA, Juan Carlos  
 GIORGETTI, Jorge Raúl  
 GODOY, Juan Carlos Lucio  
 GODOY, Ruperto Eduardo  
 GONZÁLEZ, Nancy Susana  
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio  
 HEREDIA, Arturo Miguel  
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela  
 HERRERA, Griselda Noemí  
 ILARREGUI, Luis Alfredo  
 JANO, Ricardo Javier  
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo  
 KUNKEL, Carlos Miguel  
 LANDAU, Jorge Alberto  
 LAURITTO, José Eduardo  
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes  
 LIX KLETT, Roberto Ignacio  
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo  
 LUSQUÍÑOS, Luis Bernardo  
 MACALUSE, Eduardo Gabriel  
 MACCHI, Carlos Guillermo  
 MAFFEI, Marta Olinda  
 MANSUR, Nélda Mabel  
 MARCÓ del PONT, Mercedes  
 MARCONATO, Gustavo Ángel  
 MARINO, Juliana Isabel  
 MARTINEZ RAYMONDA, Rafael  
 MARTINI, Hugo  
 MASSEL, Oscar Ermelindo  
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela  
 MENEM, Adrián  
 MOISÉS, María Carolina  
 MONAYAR, Ana María Carmen  
 MONGELÓ, José Ricardo  
 MONTE, Lucrecia  
 MORENO, Carlos Julio  
 MORINI, Pedro Juan  
 MÜLLER, Mabel Hilda  
 NAÍM, Lidia Lucía  
 OLIVA, Cristian Rodolfo  
 OLMOS, Graciela Hortencia  
 OSORIO, Marta Lucía  
 OŠUNA, Blanca Inés  
 PÉREZ, Adrián  
 PÉREZ, Mirta  
 PERIÉ, Hugo Rubén  
 PESO, Stella Marys  
 PINEDO, Federico  
 PORTO, Héctor Norberto  
 QUIROZ, Elsa Siria  
 RAIMUNDI, Carlos Alberto  
 RICHTER, Ana Elisa Rita  
 RICO, María del Carmen Cecilia  
 RITONDO, Cristian Adrián  
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia  
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo  
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L.  
 ROMERO, Rosario Margarita  
 ROQUEL, Rodolfo  
 ROSSI, Agustín Oscar  
 ROSSO, Graciela Zulema  
 RUCKAUF, Carlos Federico  
 SALUM, Osvaldo Rubén  
 SÁNCHEZ, Fernando  
 SARGHINI, Jorge Emilio  
 SESMA, Laura Judith

SLUGA, Juan Carlos  
 SOLANAS, Raúl Patricio  
 SOTO, Gladys Beatriz  
 SPATOLA, Paola Rosana  
 STELLA, Aníbal Jesús  
 STORERO, Hugo Guillermo  
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor  
 TATE, Alicia Ester  
 TINNIRELLO, Carlos Alberto  
 TOLEDO, Hugo David  
 TOMAZ, Adriana Elisa  
 TONELLI, Pablo Gabriel  
 TULLIO, Rosa Ester  
 UÑAC, José Rubén  
 URTUBEY, Juan Manuel  
 VACA NARVAJA, Patricia  
 VANOSI, Jorge Reinaldo  
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo  
 VARISCO, Sergio Fausto  
 VELARDE, Marta Sylvia  
 VILLAVERDE, Jorge Antonio  
 WEST, Mariano Federico  
 ZANCADA, Pablo Ventura

AUSENTES, CON SOLICITUD DE  
 LICENCIA PENDIENTE DE APROBA-  
 CIÓN DE LA HONORABLE CAMARA:

ABDALA, Josefina  
 ARNOLD, Eduardo Ariel  
 BAIGORRI, Guillermo Francisco  
 BIANCO, Lía Fabiola  
 BORSANI, Luis Gustavo  
 BRILLO, José Ricardo  
 CANTOS, José María  
 CARMONA, María Araceli  
 CASERIO, Carlos Alberto  
 CECCO, Carlos Jaime  
 COLLANTES, Genaro Aurelio  
 CÓRDOBA, José Manuel  
 DAHER, Zulema Beatriz  
 DE BERNARDI, Eduardo  
 DE BRASI, Marta Susana  
 De la ROSA, María Graciela  
 DE NARVÁEZ, Francisco  
 DEPETRI, Edgardo Fernando  
 di TULLIO, Juliana  
 DÍAZ, Susana Eladia  
 FERNÁNDEZ, Alfredo César  
 GALANTINI, Eduardo Leonel  
 GARCÍA, María Teresa  
 GORBACZ, Leonardo Ariel  
 IGLESIAS, Roberto Raúl  
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel  
 ITURRIETA, Miguel Ángel  
 JEREZ, Esteban Eduardo  
 JEREZ, Eusebia Antonia  
 KAKUBUR, Emilio  
 LEMOS, Silvia Beatriz  
 LOVAGLIO SARAIVA, Antonio  
 MEDIZA, Heriberto Eloy  
 MONTENEGRO, Olinda  
 NEGRI, Mario Raúl  
 NIEVA, Alejandro Mario  
 PASTORIZA, Eduardo Antonio  
 POGGI, Claudio Javier  
 RECALDE, Héctor Pedro  
 RÍOS, María Fabiana  
 SARTORI, Diego Horacio  
 SOSA, Carlos Alberto  
 TORRONTÉGUI, María Angélica  
 ZIMMERMANN, Víctor  
 ZOTTOS, Andrés

<p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ACCASTELLO, Eduardo Luis          ANAUATE, Carlos Alfredo          BERTONE, Rosana Andrea          CAMAÑO, Eduardo Oscar          DELLEPIANE, Carlos Francisco          DÍAZ ROIG, Juan Carlos          DOGA, María Néida          GONZÁLEZ, Jorge Pedro          GONZÁLEZ, María América          HERRERA, Alberto          LOZANO, Claudio          MARINO, Adriana del Carmen          MARTÍNEZ, Julio César          MORANDINI, Norma Elena          NEMIROVSCI, Osvaldo Mario</p>	<p>OVIEDO, Alejandra Beatriz          PANZONI, Patricia Ester          ROZAS, Ángel          SANTANDER, Mario Armando          STORANI, Federico Teobaldo Manuel          THOMAS, Enrique Luis          TORINO, Héctor Omar          WILDER, Ricardo Alberto</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA:</p> <p>ALCHOURON, Guillermo Eduardo          CAVADINI, Eduardo Víctor          CORNEJO, Alfredo Víctor          FERRÁ de BARTOL, Margarita          GIUDICI, Silvana Myriam          LEMME, María Alicia</p>	<p>MACRI, Mauricio          MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl          PÉREZ, Alberto César          ROMÁN, Carmen</p> <p>AUSENTES, POR MOTIVOS OFICIALES:</p> <p>BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam          FABRIS, Luciano Rafael          GENEM, Amanda Susana          GIUBERGIA, Miguel Ángel          GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz          INGRAM, Roddy Ernesto          LAMBERTO, Oscar Santiago          LÓPEZ, Amelia de los Milagros          MERINO, Raúl Guillermo          SALIM, Juan Arturo          SNOPEK, Carlos Daniel</p>
---	--	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

### SUMARIO

- |   |   |
|---|---|
| <p>1. <b>Izamiento de la bandera nacional.</b> (Pág. 4.)</p> <p>2. <b>Asuntos entrados.</b> (Pág. 4.)</p> <p>3. <b>Plan de labor</b> de la Honorable Cámara. (Pág. 4.)</p> <p>4. <b>Moción</b> de orden del señor diputado Rossi de que se trate en forma inmediata el primer punto del plan de labor. Se aprueba. (Pág. 5.)</p> <p>5. <b>Moción</b> del señor diputado Chironi de <b>reconsideración del tratamiento sobre tablas</b> de los proyectos de resolución contenidos en los expedientes 2.757-D.-2007 y 2.849-D.-2007. Se aprueba. (Pág. 5.)</p> <p>6. <b>Moción</b> del señor diputado Aguad de <b>reconsideración del tratamiento sobre tablas</b> del proyecto de ley contenido en el expediente 4.316-D.-2006. Se difiere su votación. (Pág. 6.)</p> <p>7. <b>Cuestión de privilegio</b> planteada por el señor diputado Bonasso con motivo de una campaña difamatoria y “maccartista” de la que es objeto por la revista “Seprin”. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 6.)</p> <p>8. <b>Consideración</b> de los dictámenes de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo (76-S.-2007). Se sanciona definitivamente (<i>ley 26.268</i>). (Pág. 6.)</p> <p>9. <b>Homenaje:</b></p> | <p>I. A la memoria de la diputada nacional doña Isabel Amanda Artola. (Pág. 47.)</p> <p>10. <b>Apéndice:</b></p> <p>A. <b>Sanciones de la Honorable Cámara.</b> (Pág. 51.)</p> <p>B. <b>Asuntos entrados:</b></p> <p>I. <b>Comunicaciones del Honorable Senado.</b> (Pág. 53.)</p> <p>II. <b>Comunicaciones de la Presidencia.</b> (Pág. 53.)</p> <p>III. <b>Dictámenes de comisiones.</b> (Pág. 53.)</p> <p>IV. <b>Dictámenes observados.</b> (Pág. 56.)</p> <p>V. <b>Comunicaciones de comisiones.</b> (Pág. 56.)</p> <p>VI. <b>Comunicaciones de señores diputados.</b> (Pág. 56.)</p> <p>VII. <b>Comunicaciones oficiales.</b> (Pág. 57.)</p> <p>VIII. <b>Peticiones particulares.</b> (Pág. 57.)</p> <p>IX. <b>Proyectos de ley.</b> (Pág. 58.)</p> <p>X. <b>Proyectos de resolución.</b> (Pág. 61.)</p> <p>XI. <b>Proyectos de declaración.</b> (Pág. 64.)</p> <p>XII. <b>Licencias.</b> (Pág. 65.)</p> <p>C. <b>Inserciones solicitadas por el señor diputado:</b></p> <p>1. <b>García Méndez.</b> (Pág. 66.)</p> <p>2. <b>García Méndez.</b> (Pág. 74.)</p> |
|---|---|

—  
 —En Buenos Aires, a los trece días del mes de junio de 2007, a la hora 18 y 53:

## 1

## IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Con la presencia de 131 señores diputados queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Juan Carlos Bonacorsi, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado Juan Carlos Bonacorsi procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

## 2

## ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados número 14, que obra en poder de los señores diputados.<sup>1</sup>

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Quedan concedidas las licencias solicitadas.

## 3

## PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario** (Hidalgo). – El plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con despacho de comisión:

Expediente 76-S.-2007: de ley en revisión, por el cual se modifica el Código Penal incorporan-

do normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo.

Expediente 3.720-D.-2006: de ley. Programa Red de Municipios Ambientales. Creación.

Expediente 121-D.-2006: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional, ubicado en la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja, al Club Sportivo Ferrocarriles del Estado.

Expediente 5.697-D.-2006: de ley. Ley 24.464, de sistema federal de la vivienda. Modificación sobre financiamiento para viviendas rurales.

Expediente 1.507-D.-2006: de ley. Registro Nacional de Productores, Comercializadores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio y sus Fundiciones y Aleaciones. Creación.

Expediente 128-D.-2007: de ley. Ley 24.193, de trasplante de órganos. Modificación.

Expediente 7.013-D.-2006: de ley. Establecer como Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria el 22 de noviembre de cada año.

Expediente 1.045-D.-2007: de ley. Código Aduanero –ley 22.415–. Modificación del artículo 487, sobre requisitos para el tránsito de contenedores.

Expediente 4.316-D.-2006: de ley. Código Civil. Modificación, sustitución de los artículos 1.101 y 1.106.

Expedientes 2.682-D.-2006 y 2.835-D.-2006: de ley. Código Penal. Modificaciones, sobre penalización de acciones que afecten la seguridad del tránsito.

Tratamiento sobre tablas:

Expediente 427-D.-2007: proyecto de ley por el cual se declaran lugares históricos nacionales la plaza de la Memoria y el solar que ocupa la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–, ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expediente 5.765-D.-2006: proyecto de ley sobre modificación del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a los deberes de los jueces cuando se debaten cuestiones alimentarias.

Expediente 1.663-D.-2006: proyecto de ley sobre régimen para garantizar en todo el territorio nacional los derechos, la dignidad y el bie-

<sup>1</sup> Véase la enunciación de los Asuntos Entrados en el Apéndice. (Pág. 4.)

nestar de las personas que participan como sujetos de una investigación en salud.

Expediente 1-P.E.-2007: proyecto de ley sobre creación del Instituto Universitario de Seguridad Marítima de la Prefectura Naval Argentina –IUSM– e Instituto Argentino de Gendarmería Nacional –IUGNA–.

Proyectos de resolución o declaración sin disidencias ni observaciones. Son cincuenta y cuatro órdenes del día:

Ordenes del día 2.189, 2.191, 2.201, 2.205, 2.209 a 2.211, 2.213 a 2.223, 2.226 a 2.230, 2.232 a 2.238, 2.240 a 2.247, 2.249 a 2.251, 2.256 a 2.260, 2.262 a 2.265 y 2.267 a 2.270.

Proyectos que tienen acordada preferencia:

490-D.-2007: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo la aplicación de puntos de venta de garrafas de gas butano en envases de diez kilogramos, para su ampliación de precios, en toda la zona geográfica nacional.

Expediente 590-D.-2007: de declaración. Patrimonio arquitectónico dentro del casco histórico de la ciudad de Ushuaia. Expresión de preocupación por su deterioro.

Expediente 361-D.-2007: de declaración. Portal electrónico de información jurídica [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar). Actualización.

Expediente 359-D.-2007: de resolución. VII Jornadas Regionales de Software Libre en la ciudad capital de la provincia de Córdoba. Declaración de interés de esta Honorable Cámara.

Sobre tablas:

Expediente 2.757-D.-2007: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para evitar la concentración monopólica de medios de comunicación en la provincia de Córdoba.

Expediente 550-D.-2007: de resolución. XV Congreso Interprovincial, VII Nacional e Internacional y III del Mercosur de Entidades Vecinales en puerto Madryn, provincia del Chubut. Declaración de interés de esta Honorable Cámara.

Expediente 2.849-D.-2007: de resolución. Expresar preocupación por la interrupción de la señal de la repetidora de Canal 7 en San Rafael, provincia de Mendoza.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Queda aprobado el plan de labor.

#### 4

##### MOCION DE ORDEN

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Rossi**. – Señor presidente: solicito que se proceda a tratar en forma inmediata el primer punto del plan de labor que hemos aprobado recientemente. Se trata del proyecto de ley venido en revisión contenido en el expediente 76-S.-07, por el que se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas terroristas y el financiamiento del terrorismo.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Si hay asentimiento de la Cámara, así se hará.

–Asentimiento.

#### 5

##### MOCION DE RECONSIDERACION

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Chironi**. – Señor presidente: formulo moción de reconsideración del tratamiento sobre tablas de los proyectos contenidos en los expedientes 2.757-D.-2007 y 2.849-D.-2007, que han sido votados con el conjunto de los proyectos de resolución pero que no cuentan con dictamen de comisión. Consecuentemente, de acuerdo con lo anticipado, en nuestra opinión deberían tratarse en comisión antes que en el recinto.

Por lo tanto, formulo moción de reconsideración con respecto a la votación de esos dos expedientes.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Quedan excluidos del plan de labor los expedientes 2.757-D.-07 y 2.849-D.-07.

## 6

## MOCION DE RECONSIDERACION

**Sr. Aguad.** – Pido la palabra para una moción de reconsideración.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Para una moción de reconsideración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Aguad.** – Señor presidente: formulo moción de reconsideración en relación con el expediente 4.316-D.-06, que contiene un proyecto de ley sobre modificación y sustitución de los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil. Esto fue acordado con la presidenta de la comisión y con los representantes de diferentes bloques a raíz de una disidencia que se había planteado.

Por estos motivos, solicito que el expediente vuelva a comisión.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Señor diputado: si está de acuerdo, en el momento de considerar ese tema podrá formular la moción de vuelta a comisión.

**Sr. Aguad.** – De acuerdo, señor presidente.

## 7

## CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Bonasso.** – Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bonasso.** – Señor presidente: quiero informar a esta Honorable Cámara de Diputados que desde hace tiempo vengo siendo objeto de una campaña difamatoria y “maccartista” por parte de una publicación de ex oficiales carapintadas de los servicios de inteligencia, llamada “Seprin”.

En una de sus últimas ediciones ha llegado al extremo de decir que tengo un grupo de *hackers* que interceptan mails, que he entregado permisos de portación de armas, que estoy siendo vigilado por agencias internacionales relacionadas con el terrorismo o, mejor dicho, con la represión del terrorismo y que entregué credenciales de portación de armas de fuego en la

época de Ramos –no sé a quién aluden–, fallecido hace poco tiempo y que fue ex director del Renar. Esta información de inteligencia expresa textualmente: “Bonasso realizaría documentación y pasaportes a miembros secundarios del terrorismo internacional”, cosa que en esta época de paranoia que sucedió al episodio de las Torres Gemelas ocurrido en 2001 es bastante grave, porque tiene consecuencias. Aclara que esta información es de primera mano de las agencias de inteligencia extranjeras –lo pone entre comillas– y luego agregan: “No es la primera vez que Bonasso quiere acusar a este medio de subversivo o algo similar”. No sólo los acuso de subversivos sino también de fascistas y canallas.

En una parte expresa: “Hace tiempo ‘Seprin’ recibió amenazas de este hombre por uno de sus *hackers*”. En realidad no va a haber amenazas; conforme al Estado de derecho, además de plantear esta cuestión de privilegio, voy a iniciar la correspondiente querrela criminal y civil contra “Seprin”.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 8

## MODIFICACION DEL CODIGO PENAL SOBRE ACCIONAR DE ASOCIACIONES ILICITAS TERRORISTAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Legislación Penal recaídos en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo (expediente 76-S.-07).

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas, terroristas y financiamiento del terrorismo y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados

Ritondo y Argüello referidos al tema, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de junio de 2007.

*Rosario M. Romero. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Hugo R. Perié. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.*

En disidencia total:

*Emilio A. García Méndez.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas, terroristas y financiamiento del terrorismo, no encontrando objeciones que realizar al mismo, aconseja su sanción.

*Rosario M. Romero.*

## II

### Dictamen de minoría

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como capítulo VI, en el título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

#### CAPÍTULO VI

*Asociaciones ilícitas y otras organizaciones terroristas. Financiamiento del terrorismo*

Art. 2° – Incorpórase como artículo 213 ter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita o cualquier otro tipo de organización cuyo propósito sea mediante la comisión de acciones delictivas causar alarma o temor a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, empleando armas, sustancias explosivas, inflamables, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación u organización de que se trate, la pena será de diez (10) años a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 213 quáter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveer bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita u organización terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su consumación.

Para la consumación del delito no será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o recaído sentencia condenatoria.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
  - b) Delitos de contrabando de armas (ley 22.415);
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita u organización terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
  - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
  - f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos

VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;

- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 5° – Sustitúyase el inciso 2 del artículo 13 de la ley 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del ministerio público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 6° – Sustitúyase el inciso 5 del artículo 14 de la ley 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al ministerio público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo.

La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 19: Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al ministerio público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 8° – Sustitúyase los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la ley 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito y la pérdida de la autorización para funcionar la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito y la pérdida de la autorización para funcionar la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita u organización terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, se impondrá multa a la persona jurídica por valor del veinte por ciento (20 %) al sesenta por ciento (60 %) del valor de los bienes objeto del delito.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.241, por el siguiente:

Artículo 1°: A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 7 de junio de 2007.

*Nora R. Guinzburg.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Convención de las Naciones contra el Financiamiento del Terrorismo de 1999 define en su ar-



título 2.1.a), genéricamente, el terrorismo, sosteniendo que “acción terrorista es cualquier acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo, y tal como esté definido en esos tratados”.

La definición específica se encuentra en el artículo 2.1.b) de esa convención que lo caracteriza como “cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Por su parte, la resolución 1.373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dictada el 28 de septiembre de 2001, exhorta a los Estados miembro a que congelen sin demora los fondos de las personas que cometieran o ayudaren a cometer actos terroristas, y a prohibir que sus nacionales en su territorio, ya sean personas físicas o de existencia ideal, recauden fondos, bienes o recursos económicos para beneficio, directo o indirecto, de personas que cometieren o intenten facilitar la comisión de actos de terrorismo.

Nuestro país, mediante ley 26.024, ratificó el convenio aludido.

Pero para que ambos instrumentos, obligatorios, tengan operatividad de acuerdo al principio de legalidad habrán de ser tipificados por ley del Congreso, debiéndose seguir los lineamientos generales que aquéllos determinan y que constituyen el marco normativo.

Aunque tardíamente, recibimos con beneplácito la sanción de la referida ley, que da lugar a la presentación de este dictamen, el que consideramos se ajusta plenamente a toda la normativa internacional.

Sabemos que es difícil encontrar una definición del terrorismo, y son muchas las que se han propuesto en tal sentido. Nosotros hemos considerado que uno de los parámetros que más se acercan a nuestro propósito es tomar en cuenta lo que dice el artículo 1° de la ley 25.241, que considera actos de terrorismo “las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneas para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas”.

Entendemos que esta definición debe ser adecuada a lo dispuesto en el citado artículo 2.1.b) de la Convención de las Naciones Unidas ya mencionada; también entre los elementos idóneos para provocar el daño incluimos específicamente los agentes químicos o bacteriológicos, de gran amenaza en la actualidad.

Distinguimos la pena a imponer a los fundadores o jefes de la asociación ilícita u organización, agravando la misma en su mínimo y máximo.

Establecemos para la persona jurídica que estuviera involucrada en este accionar no sólo la obvia pena de multa sino, sobre todo y más importante, la cancelación de su autorización para funcionar. Resulta inadmisibles que una persona de estas características pague la multa y pueda seguir adelante con sus negocios delictivos.

También se ha diferenciado la consumación en sí del acto terrorista del delito de financiamiento, agregándose que para ello no es necesario ningún trámite judicial previo respecto de aquél, a fin de separar debidamente ambos ilícitos.

Por último, y siguiendo los lineamientos de la referida ley 25.241, hemos incluido aquellas organizaciones que no constituyan una asociación ilícita, entendiendo que la configuración de esta última exige requisitos de tanta especialidad que puede no punir otros grupos que sin configurar aquélla lleven a cabo actos de financiamiento del terrorismo.

Creemos que en la redacción de esta ley están incluidas las clasificaciones más importantes que se han hecho respecto del terrorismo, entre las que se encuentran la de internacional, transnacional y nacional, como también la que lo divide entre ideológico, religioso, nacionalista y criminal, cumpliendo así estrictamente con lo establecido en la Convención de Naciones Unidas, y tomando en cuenta además, y para guía, el Estatuto de Roma, al que nuestro país adhirió y que caracteriza los aberrantes delitos de lesa humanidad cometidos por los distintos grupos terroristas.

Finalmente, viene al caso citar las conclusiones de la IV Cumbre de las Américas, que sugieren la sanción del financiamiento del terrorismo como medio de fortalecer la gobernabilidad democrática, el sistema económico y la generación de empleo en el área, desprendiéndose de ello la trascendencia de esta ley.

*Nora R. Guinzburg.*

### III

#### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas, terroristas y financiamiento del terrorismo y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Ritondo y Argüello referidos al tema, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE PREVENCIÓN Y SANCION  
DEL TERRORISMO

## TÍTULO I

**Del terrorismo**

## CAPÍTULO I

*Definición de terrorismo*

Artículo 1° – Se entenderá por terrorismo cualquiera de las acciones descritas en la presente ley y en los convenios internacionales en los cuales la Argentina sea Estado parte, destinadas a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona, cuando el propósito de dichas acciones, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

## CAPÍTULO II

*Delitos terroristas*

Artículo 2° – Se aplicará la pena de reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años al que, con la finalidad de intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, realizare una o varias de las acciones descritas en los convenios internacionales citados a continuación:

1) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. La Haya, 16 de diciembre de 1970. Ley 19.793.

Apoderarse o tomar el control de una aeronave en vuelo mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

2) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971. Ley 20.411.

2.a. Ejercer contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave.

2.b. Destruir una aeronave en servicio o producirle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

2.c. Colocar en una aeronave en servicio un artefacto o sustancia idónea para destruir o producirle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

2.d. Destruir o producir daños a las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar

su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.

2.e. Comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

3) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971. Montreal, 24 de febrero de 1988. Ley 23.915.

Utilizar cualquier artefacto, sustancia o arma con el propósito de:

3.a. Ejercer actos de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional, que le cause o le pueda causar lesiones graves o la muerte.

3.b. Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional o en una aeronave allí ubicada que no esté en servicio, o perturbar los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro su seguridad.

4) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Roma, 10 de marzo de 1988. Ley 24.209.

4.a. Apoderarse o tomar el control de un buque mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

4.b. Realizar un acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque.

4.c. Destruir o causar daño a un buque o a su carga que pueda poner en peligro su navegación segura.

4.d. Colocar en un buque un artefacto o una sustancia que pueda destruirlo o causar daños al buque o a su carga de manera que ponga o pueda poner en peligro la navegación segura de un buque.

4.e. Destruir o causar daños graves en las instalaciones o servicios de navegación marítima o entorpecer gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque.

4.f. Difundir información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque.

4.g. Lesionar o matar a cualquier persona para la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

4.h. Amenazar con cometer cualquiera de los delitos enunciados en los incisos b), c) y e), con ánimo de obligar a un tercero a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque.

5) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental. Roma, 10 de marzo de 1988. Ley 25.771.

5.a. Apoderarse o tomar el control de una plataforma fija mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

5.b. Ejercer un acto de violencia contra alguna persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta.

5.c. Destruir o producir daños a una plataforma fija que pueda poner en peligro su seguridad.

5.d. Colocar un artefacto o sustancia que pueda destruir una plataforma fija o poner en peligro su seguridad.

5.e. Lesionar o matar a cualquier persona para la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

5.f. Amenazar con cometer cualquiera de los delitos enunciados en los incisos b) y c), con ánimo de obligar a un tercero a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija.

6) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1973. Ley 22.509.

6.a. Matar, secuestrar o cometer otro atentado contra la integridad física o libertad de una persona internacionalmente protegida.

6.b. Atentar violentamente contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, poniendo en peligro su integridad física o libertad.

6.c. Amenazar con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los incisos a) y b).

7) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979. Ley 23.956.

Privar de la libertad a una o más personas y amenazar con matarlas, herirlas o mantenerlas detenidas con el propósito de obligar a un tercero a realizar una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de aquéllas.

8) Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Viena, 3 de marzo de 1980. Ley 23.620.

8.a. Recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.

8.b. Hurtar, robar, obtener mediante fraude, malversar, obtener mediante amenazas o uso de violencia o cualquier tipo de intimidación, o realizar cualquier tipo de apoderamiento ilícito de materiales nucleares.

8.c. Amenazar con el uso de materiales nucleares para causar la muerte, lesiones graves o daños materiales sustanciales.

8.d. Cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a) y b) con el fin de obligar a una persona a hacer o a abstenerse de hacer algo.

9) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de diciembre de 1997. Ley 25.762.

Entregar, colocar, arrojar o detonar un explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso o acceso público, instalación pública gubernamental, una red de transporte público, una instalación de infraestructura, con el propósito de causar muertes, graves lesiones o la destrucción significativa de ese lugar, instalación o red, produciendo o pudiendo producir un grave perjuicio económico.

10) Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de septiembre de 2005.

10.a. Quien, ilícita e intencionalmente:

a) Poseyere material radiactivo o fabricare o poseyere un dispositivo:

- i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o
- ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

b) Utilizare en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilizare o dañare una instalación nuclear en forma tal que provocare la emisión o entrañare el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

- i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o
- ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente, o
- iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

10.b. Quien, ilícita e intencionalmente exigiere la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

Art. 3° – Al que, con la finalidad de intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, cometiere un delito se le aplicará el doble de la pena prevista para tal delito si el mismo no estuviese comprendido en los supuestos del artículo 2°, salvo que correspondiere aplicar lo previsto en el artículo 4°.

Art. 4° – Se aplicará la pena de prisión o reclusión perpetua si como resultado de los delitos previstos en los artículos 2° y 3° se causare la muerte de alguna persona.

### CAPÍTULO III

#### *Financiamiento del terrorismo*

Art. 5° – Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años al que por el medio que fuere, directa o indirectamente, en forma deliberada, proveyere o recolectare fondos con el objeto de que sean utilizados, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en los delitos previstos en la presente ley.

Art. 6° – A tales efectos al término “fondos” comprende los bienes y créditos de cualquier tipo y naturaleza así como los documentos o instrumentos legales, cualquiera fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes y créditos, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones generales*

Art. 7° – El que, con el fin de cometer uno de los delitos establecidos en el artículo 2° o un delito agravado por verificarse las circunstancias contempladas en el artículo 3°, comenzare su ejecución, pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, será castigado con el mínimo de la pena prevista establecida para tal delito, salvo que el delito consistiere en alguna de las acciones típicas establecidas en el inciso 10 del artículo 2°.

Art. 8° – El que con el fin de cometer el delito establecido en el inciso 10 del artículo 2° comenzare su ejecución, pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, será castigado con la misma pena que le hubiese correspondido si hubiese consumado el delito.

Art. 9° – Los delitos contemplados en la presente ley son imprescriptibles, equiparándose con los delitos de lesa humanidad a los efectos de la persecución penal.

Art. 10. – Ninguno de los delitos previstos en la presente ley se considerará como delito político o

delito conexo con un delito político, o un delito inspirado por motivos políticos.

Art. 11. – El propósito de intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo podrá inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

A tales efectos, podrán ser valoradas como circunstancias objetivas del caso:

- 1) La existencia de indicios serios, graves y concordantes por los que se concluya de manera unívoca que las acciones descritas en los artículos 2° y 3° tienen como finalidad intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.
- 2) El método o los medios empleados; cualquier tipo de enunciación de propósitos o proclama realizada con anterioridad a las acciones descritas en los artículos 2° y 3°; la existencia de vínculos con grupos terroristas; y cualquier otra circunstancia que el juez estime conducente.

### TITULO II

#### **Competencia e investigación**

Art. 12. – Los delitos previstos en esta ley serán de competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal.

Art. 13. – Cuando en el marco de la competencia prevista en la ley 25.520, de inteligencia nacional, la Secretaría de Inteligencia reúna información de que presumiblemente existen actos derivados de la presente ley, deberá ponerlos en conocimiento del magistrado de turno del Ministerio Fiscal, a lo efectos de que inmediatamente forme una carpeta de prueba destinada a formalizar el requerimiento de instrucción correspondiente al juez federal. En caso de que el fiscal interviniente considere que la información recabada no constituye indicio suficiente para requerir la instrucción de la causa, elevará de forma inmediata las actuaciones al señor procurador de la Nación, quien decidirá si desestima la causa o la remite al juez federal.

Art. 14. – La investigación de la causa quedará a cargo del juez federal, quien deberá en el plazo de 24 horas decidir si actúa conforme a lo previsto en el artículo 196, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso el agente fiscal asumirá inmediatamente la dirección de la investigación y actuará de conformidad a las normas del título II, sección II del libro II del Código Procesal Penal de la Nación y demás normas procesales. En caso de que el juez federal no haga uso de las facultades mencionadas anteriormente, deberá de forma inmediata proceder con la investigación de la causa, desestimar o remitir las actuaciones a otra jurisdicción según corresponda.

Art. 15. – El juez o fiscal a cargo de la investigación podrá disponer que actúen como auxiliares de la investigación la Policía Federal, las fuerzas de seguridad, las policías provinciales, la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, así como también cualquier funcionario público cuando la naturaleza de los hechos exigiere su intervención en razón de que por sus conocimientos o experiencia fuere imprescindible para el éxito de la investigación.

Art. 16. – Cuando el juez o fiscal a cargo de la investigación fuera a requerir el auxilio de otros organismos del sistema de inteligencia, sea de la Policía Federal, de las fuerzas de seguridad federales o de policías provinciales, éstos deberán actuar coordinadamente con la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Art. 17. – El juez de la causa, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá aplicar, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 32 de la ley 23.737.

Art. 18. – En las causas en que se investiguen hechos comprendidos en la presente ley, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando la demora en el procedimiento pudiese comprometer el éxito de la investigación, el juez o fiscal a cargo de ésta podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, a través de las autoridades de prevención, quienes deberán llevar a cabo las diligencias urgentes y necesarias e informarlas inmediatamente al juez del lugar.

### TITULO III

#### **De los medios para prevenir y sancionar el terrorismo**

#### CAPÍTULO I

##### *De la intervención y captación de comunicaciones*

Art. 19. – Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo, facsímiles u otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros, documentos privados, de entrada o lectura no autorizada inaccesibles al público, podrán ser interceptadas o captadas mediante orden o dispensa judicial, cuando ello resulte necesario para la investigación de las acciones delictivas previstas en la presente ley.

Art. 20. – La autorización judicial para la interceptación o captación de comunicaciones privadas de cualquier tipo será solicitada siguiendo los procedimientos previstos en los artículos 18 a 22 de la ley 25.520.

Art. 21. – La ejecución de las interceptaciones autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente estará exclusivamente a cargo de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

#### CAPÍTULO II

##### *Régimen del agente encubierto*

Art. 22. – Durante el curso de la investigación judicial y a los efectos de comprobar la comisión de hechos previstos por la presente ley, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad, policiales o de los organismos de inteligencia, actuando de forma encubierta se introduzcan en organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los hechos previstos en la presente ley.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, que será reservada fuera de las actuaciones y con la debida clasificación de seguridad.

Art. 23. – La información que el agente encubierto obtenga será puesta en conocimiento del juez o fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas necesarias para resguardar su integridad personal y la reserva de su identidad.

Art. 24. – No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada se hubiere visto compelido, con riesgo de la propia vida o de terceros, a participar en la comisión de delitos para evitar un mal mayor.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 25. – Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales o de los organismos de inteligencia podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será considerada como antecedente desfavorable para su carrera profesional.

Art. 26. – Cuando peligrare la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a

retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviere. En este último caso, se le reconocerá un haber de retiro calculado sobre la base de una promoción de dos grados de escalafón por el que cumpliera su función.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen del colaborador de la Justicia*

Art. 27. – A la persona incurso en cualquiera de los hechos previstos por la presente ley, el tribunal podrá excepcionalmente reducirle la pena prevista cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación brinde información esencial que a criterio del juez contribuya a:

- 1) Prevenir la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, o la continuación del delito o la perpetración de otro.
- 2) Esclarecer el hecho de la investigación u otros conexos.
- 3) Acreditar la identificación de autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos.

También podrá obtener este beneficio quien aporte información que permita secuestrar sustancias explosivas, inflamables, armas o elementos de elevado poder destructivo, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, relacionado con los hechos previstos en la presente ley.

Art. 28. – La modificación de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el tribunal de juicio al dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo, en el momento que su aplicación aparezca como probable, podrá ser considerado a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

Excepcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, en aquellos casos en que hubiere un imputado dispuesto a colaborar con la investigación, en los términos previstos en esta ley, podrá procederse en cualquier etapa del proceso, mediante auto fundado, y luego de determinar si su colaboración satisface las expectativas propuestas, conforme las normas del juicio abreviado a la imposición de penas de acuerdo a la pauta legal de que se trate, aunque superen el monto previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal.

Este procedimiento se llevará a cabo por la Cámara Federal de Apelaciones o el tribunal de juicio respectivo, según hubiere sido la etapa del proceso en el que se produjo la colaboración, en audiencia que sólo se convocará al imputado, su defensor, la parte querellante, si la hubiere, y al Ministerio Público Fiscal.

Contra la sentencia que rechazare el acuerdo de juicio abreviado, también será admisible el recurso ante la Cámara de Casación.

Art. 29. – Las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores carecerán de valor probatorio si no se producen con el controlador fiscal, la querella y la defensa, del modo establecido en las leyes procesales.

Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración prevista en esta ley podrán exclusivamente ser utilizados en el mismo proceso o en otros por hechos comprendidos por esta ley.

Art. 30. – Serán reprimidas con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años las personas que se acojan a los beneficios de esta ley y formulen declaraciones falsas o proporcionen datos inexactos sobre terceros.

La pena máxima se elevará a doce (12) años cuando ello fuere realizado en perjuicio de un imputado.

### CAPÍTULO IV

#### *Régimen del informante*

Art. 31. – Tendrá carácter de informante aquella persona que aporte datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia pertinente y útil a fin de esclarecer los delitos de terrorismo previstos en la presente ley.

La información que provea el confidente tendrá valor indiciario, salvo que declare como testigo.

Art. 32. – El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

Cuando sea imprescindible aportar como prueba la información personal del confidente, éste declarará como testigo y el tribunal deberá disponerlo por resolución fundada, previa adopción de las medidas de protección adecuadas bajo pena de nulidad. En ese caso siempre deberá presumirse un peligro cierto para la vida o la integridad física y moral del informante y su familia.

El confidente develado declarará como testigo en audiencia pública en el modo establecido por el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – Le serán aplicables de manera extensiva las disposiciones del decreto 2.023/94, modificado por decreto 1.340/96, a los efectos de las recompensas que le pudiere corresponder percibir.

El tribunal de la causa por resolución fundada y bajo pena de nulidad ordenará el pago y determinará el monto de la recompensa del informante en función de la utilidad de la información.

El pago estará a cargo de la autoridad de aplicación del Fondo Permanente para la Protección contra el Terrorismo Nacional e Internacional.

## CAPÍTULO V

*Régimen del denunciante*

Art. 34. – Las personas que denunciaren una acción delictiva prevista en la presente ley podrán hacerlo mediante reserva de identidad, que solicitarán al juez de la causa al momento de efectuarla.

La denuncia podrá formularse por escrito sin que sea exigible requisito alguno y resultarán aplicables las prescripciones contempladas para la protección de testigos de resultar necesarias para proteger su integridad física y familiar.

## CAPÍTULO VI

*Régimen de protección de testigos, víctimas e imputados*

Art. 35. – A los efectos de la presente ley, se aplicará el Régimen Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley 25.764.

## CAPÍTULO VII

*Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo*

Art. 36. – El Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional, creado por decreto 2.023/94, modificado por decreto 1.340/96, estará destinado a abonar recompensas a las personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente para esclarecer los hechos de terrorismo, así como a la atención de las medidas de protección de personas –testigos e imputados– prevista en la ley 25.764.

Art. 37. – El producido de los bienes decomisados, así como las multas que se recauden por aplicación de la presente ley, ingresarán al Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

## TÍTULO IV

**Investigación del financiamiento del terrorismo**

Art. 38. – Sin perjuicio de sus funciones, la Unidad de Información Financiera creada por la ley 25.246 tendrá intervención en el análisis, tratamiento y transmisión de la información destinada a prevenir e impedir el uso de fondos en los delitos previstos en la presente ley.

Art. 39. – A los efectos de la presente ley, se entenderá por operación sospechosa de financiamiento del terrorismo la existencia de indicios razonables de que existen fondos vinculados, relacionados o que puedan presumiblemente ser uti-

lizados para la ejecución de los delitos contemplados en la presente ley.

Art. 40. – Los sujetos enumerados en el artículo 20 de la ley 25.246 estarán obligados a reportar toda operación sospechosa de financiamiento del terrorismo a la Unidad de Información Financiera, y deberán abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Art. 41. – En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos contemplados en el artículo 20 de la ley 25.246 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera el secreto bancario, bursátil, profesional, fiscal o tributario, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La información obtenida será confidencial y sólo podrá ser utilizada en la investigación del hecho que motivó el proceso.

Art. 42. – La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de sujetos obligados en virtud del artículo 20 de la ley 25.246 y para cada tipo de actividad.

Art. 43. – La Unidad de Información Financiera deberá dar trato preferente, y con carácter de urgente, a toda operación que sea considerada sospechosa conforme el artículo 39 de la presente ley.

Art. 44. – Cuando del análisis de las operaciones sospechosas surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar la sospecha de que se esté cometiendo el delito de financiamiento del terrorismo, la Unidad de Información Financiera pondrá inmediatamente sus actuaciones en conocimiento del juez federal o fiscal a los efectos de la prevención, investigación y procesamiento de las personas imputadas.

Art. 45. – Cualesquiera de los organismos de seguridad, las unidades de control fronterizo dependientes de la Dirección Nacional de Migraciones y la Administración Nacional de Aduanas deberán poner en conocimiento del juez y fiscal federales competentes todo acto que pudiere configurar una operación sospechosa.

Art. 46. – Cuando existieren indicios suficientes que permitan identificar los fondos a los que hace referencia el artículo 39, el juez federal competente dispondrá su embargo preventivo.

Art. 47. – Comprobando el destino de los fondos dentro de las previsiones de la presente ley, se ordenará su inmediato decomiso y su integración al Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional, creado por decreto 2.023/94, modificado por decreto 1.340/96.

## TITULO V

**De la cooperación internacional para prevenir y sancionar el terrorismo**

## CAPÍTULO I

*Extradición*

Art. 48. – Corresponderá la extradición en los casos de los delitos previstos en la presente ley que impliquen la participación de una o más personas y que, siendo ésta objeto de la solicitud de extradición, se encuentre en el territorio nacional, siempre que el delito sea punible tanto con arreglo al derecho interno como al derecho interno del Estado requirente.

Art. 49. – Si no existiera un tratado de extradición con el Estado requirente, las autoridades judiciales podrán considerar la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632) como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que aplica la presente ley.

Art. 50. – El Estado nacional, de conformidad con su derecho interno, procurará agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica la presente ley.

Art. 51. – De conformidad a lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado nacional podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tiene carácter urgente, y a solicitud del Estado requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esta persona en los procedimientos de extradición.

Art. 52. – En caso de que un sospechado de tener algún grado de participación en alguno de los delitos previstos en la presente ley se encuentre en territorio nacional, y se decidiera su no extradición respecto de un delito al que se aplica la presente ley, por el solo hecho de ser argentino, el Estado nacional estará obligado, previa solicitud del Estado que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento.

Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo su actuación judicial con arreglo al derecho interno, sin perjuicio de la cooperación solicitada al Estado requirente.

## CAPÍTULO II

*Asistencia judicial recíproca*

Art. 53. – El Estado nacional prestará la más amplia asistencia judicial al Estado que así lo requiera

y garantice reciprocidad, respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente ley.

Art. 54. – La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el artículo anterior podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- 1) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- 2) Presentar documentos judiciales;
- 3) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- 4) Examinar objetos y lugares;
- 5) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- 6) Entregar originales o copias certificadas de los documentos de expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera así como la documentación social o comercial de sociedades de todo tipo;
- 7) Localizar los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- 8) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente;
- 9) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho local.

Art. 55. – Las autoridades competentes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad extranjera a emprender o concluir con éxito investigaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada con arreglo a la presente ley.

Art. 56. – La transmisión de información con arreglo al artículo anterior se hará sin perjuicio de las investigaciones y procesos penales que tengan a cargo las autoridades judiciales que facilitan la información.

Será condición necesaria para transmitir información el compromiso expreso de las autoridades competentes extranjeras que reciben la información, de acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

Art. 57. – Lo dispuesto en la presente ley no afectará las obligaciones emergentes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

Art. 58. – El Estado nacional no invocará el secreto bancario, bursátil, fiscal o tributario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo a la presente ley.



Art. 59. – La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio nacional cuya presencia se solicite en un Estado requirente, para fines de identificación, para prestar testimonios o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente ley, podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- 1) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- 2) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

Art. 60. – A los efectos del artículo anterior, las autoridades nacionales exigirán expresamente las siguientes condiciones:

- 1) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Nacional solicite o autorice otra cosa;
- 2) El Estado al que se traslade a la persona deberá cumplir sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado nacional, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- 3) El Estado al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado nacional que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- 4) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado requirente al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado nacional;
- 5) A menos que la autoridad nacional esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio de la República Argentina.

Art. 61. – A los efectos de la presente ley, el ministro de Justicia y Derechos Humanos designará a una autoridad encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

La autoridad designada velará por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando ésta transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alen-

tará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

Art. 62. – Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- 1) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- 2) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- 3) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- 4) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la autoridad requirente desee que se aplique;
- 5) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
- 6) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Art. 63. – La autoridad nacional competente podrá solicitar información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento al requerimiento o para facilitar dicho cumplimiento.

Art. 64. – Las autoridades nacionales no podrán transmitir ni utilizar, sin previo consentimiento del Estado que la haya proporcionado, la información o las pruebas facilitadas para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que las autoridades locales revelen en sus actuaciones información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada.

En este último caso, el Estado nacional notificará al Estado que haya facilitado la información antes de revelar la información o las pruebas.

Art. 65. – Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

Art. 66. – La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por las autoridades nacionales si el requerimiento perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

Art. 67. – Antes de denegar la solicitud presentada o de diferir su cumplimiento con arreglo del artículo anterior, la autoridad competente consultará al Estado requirente para que considere si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que se estimen necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, la autoridad competente deberá observar las condiciones impuestas.

Art. 68. – El testigo, perito u otra persona que, residiendo en el extranjero, y a instancias de autoridades nacionales, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio nacional, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en este territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonara el país.

Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona hayan tenido, durante quince días consecutivos a partir de la fecha en que se haya informado oficialmente que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en nuestro territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

Art. 69. – No se reconocerá la condición de refugiado ni se otorgará asilo a las personas de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido o participado en delitos contemplados en la presente ley.

#### TITULO VI

### **Del marco institucional para prevenir y sancionar el terrorismo**

#### CAPÍTULO I

##### *De la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo*

Art. 70. – Créase la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo, que funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior, cuyo titular, con el rango de director, ejercerá la conducción y será responsable de su funcionamiento.

Será responsable además de incorporar a dicha dirección el personal especializado necesario para el cumplimiento de las funciones de esta dirección mediante concurso público de oposición de antecedentes.

El director de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo podrá solicitar la participación en las reuniones de funcionarios públicos ajenos al mismo o de particulares cuyos conocimientos o competencias se consideren de utilidad para los asuntos específicos a tratarse.

La Secretaría de Seguridad Interior; la Secretaría de Inteligencia; el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; la Unidad de Información Financiera; la Dirección Nacional de Migraciones; la Dirección Nacional de Aduanas, y el Registro Nacional de Armas designarán un representante para integrar en carácter de asesor permanente a la Dirección Nacional de Prevención.

Art. 71. – La Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo tendrá estructura y funcionamiento per-

manentes para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Prevención del Terrorismo, el que será elevado para su aprobación al presidente de la Nación antes del 30 de septiembre de cada año;
- 2) Recibir información e inteligencia vinculada con delitos previstos en la presente ley;
- 3) Formular a la Secretaría de Inteligencia requerimientos específicos de información para el cumplimiento de sus funciones;
- 4) Formular directivas concretas a los distintos organismos del Estado, tendientes a la adopción de medidas específicas de prevención de los delitos previstos en la presente ley;
- 5) Comunicar al Ministerio Público para que ejerza la acción penal cuando surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido, o se encontrare en preparación, un delito previsto en la presente ley;
- 6) Diseñar mecanismos de respuesta a emergencias derivadas de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley y que apunten a neutralizar o minimizar sus potenciales daños.

Art. 72. – En el marco de actividades vinculadas con los delitos previstos en la presente ley, la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo estará facultada a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo o ente público nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

Al incumplimiento injustificado del deber de informar por parte de una persona física o jurídica privada se aplicará una multa de hasta pesos cien mil (\$ 100.000) por el director de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo.

No podrá oponerse a la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo disposición alguna que establezca el secreto de la información, excepto la que resguarde el ejercicio profesional de la defensa judicial.

Art. 73. – Los organismos con asesores permanentes en la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo estarán obligados a aportar a él, a través de su representante, toda información de que dispongan sobre actividades vinculadas con los delitos previstos en la presente ley. No podrá oponerse a la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo el secreto impuesto por cualquier normativa.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo.

Art. 74. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a compartir con otros países, bajo fórmulas de reciprocidad, información de inteligencia vinculada con los delitos previstos en la presente ley.

Art. 75. – El director de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo deberá remitir anualmente, y bajo clasificación de seguridad, un informe anual de actividades a la Presidencia de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, las que deberán conservarlo con los debidos recaudos. Solamente tendrán acceso a dicho informe para su consulta los legisladores, quienes estarán obligados a guardar secreto de su contenido.

Cada Cámara podrá convocar al director de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo a informar, en sesión secreta, sobre aspectos atinentes a dicho informe.

#### CAPÍTULO II

##### *Del Plan Nacional de Prevención del Terrorismo*

Art. 76. – El Plan Nacional de Prevención del Terrorismo dispuesto en el inciso 1) del artículo 71 tendrá máxima clasificación de seguridad y contendrá:

- 1) Un análisis de las capacidades y vulnerabilidades de nuestro país en materia de prevención e investigación de actos previstos en la presente ley;
- 2) Un plan general de acción disponiendo las directivas que demande su cumplimiento por cada organismo y dependencia involucrado;
- 3) Un informe sobre el grado de cumplimiento observado por cada organismo y dependencia al plan general de acción del ejercicio anterior.

Art. 77. – El director de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo será responsable de la ejecución del plan y deberá transmitir a cada organismo o dependencia involucrada su parte pertinente para que actúe en consecuencia.

#### CAPÍTULO III

##### *Coordinación de actividades*

Art. 78. – Créase un banco de datos informatizado destinado a la recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza del terrorismo en el ámbito de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo, la cual tendrá la facultad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades del terrorismo, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales.

A este fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

El mismo contará con adecuados resguardos técnicos de seguridad y será alimentado con la información aportada por los integrantes de la Dirección Nacional de Prevención del Terrorismo.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones complementarias*

Art. 79. – Dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrega en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentarla, estableciendo los procedimientos y medidas necesarios para su aplicación y la protección de las materias clasificadas.

Art. 80. – Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 81. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eugenio Burzaco. – Cristian A. Ritondo.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Estamos absolutamente convencidos de que lamentablemente, frente a una oportunidad histórica que se presenta, y a pesar de las buenas intenciones por parte de los legisladores que se manifestaron a través del dictamen de mayoría, no se logra satisfacer la necesidad (no sólo nacional, sino que el conjunto de las naciones lo exige) de contar con una legislación que prevenga, reprima y penalice el temible fenómeno del terrorismo, de manera tal que lo comprenda globalmente, en cada una de sus variantes y especialidades, no sólo respecto a su financiamiento. Es dable destacar la poca voluntad por parte del bloque mayoritario para tratar de manera eficaz y detallada, el proyecto sancionado en el Senado de la Nación con el número 76 de 2007, ya que se suscribió el despacho de la mayoría tan sólo con el análisis de una reunión, omitiendo –tal vez, involuntariamente– el proyecto de ley de prevención y sanción del terrorismo que oportunamente presentamos.

Pero no se trata de hacer un juicio de valor, en relación con el escaso o casi nulo tratamiento de los proyectos sobre la lucha, la prevención, la investigación y la penalización del terrorismo; el llamado de atención es acerca de la miope visión que se tiene al querer solamente aprobar un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sin tener en cuenta otras posiciones que incluso comprenden de manera integral dicho fenómeno. En el mencionado proyecto, ya sancionado por nuestros

senadores, se pretende otorgar el carácter de definición a un cuasi concepto de terrorismo, absolutamente restringido por las características que debe reunir para configurar el tipo penal. Provocando que diversos comportamientos terroristas no estén comprendidos en la “definición” propuesta por el Poder Ejecutivo nacional para su penalización.

Varias son las observaciones en relación con el proyecto que acompaña la primera mayoría, a través del dictamen de la minoría, ejemplo de alguna de aquéllas es el ítem *b*) del proyectado artículo 213 ter, donde exige “estar organizado en redes operativas internacionales”, nos preguntamos: ¿acaso es necesario tener una vinculación internacional para considerar a un grupo de personas como una célula terrorista? Ignorando que la génesis de muchas células terroristas distribuidas en el mundo es nacional, y antes de alcanzar una vinculación internacional han cometido atentados terroristas. Ya que las mismas a partir de su primigenio accionar comienzan a tener protagonismo en el mundo, vía los medios masivos de comunicación y así se relacionan con otras organizaciones terroristas a nivel mundial.

Necesariamente, un grupo de terroristas no tiene que “disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos”, a las pruebas de nuestro pasado nos remitimos, cuando una célula terrorista de Al Qaeda en los Estados Unidos de América, estrelló aviones de líneas comerciales contra las Torres Gemelas. Vale preguntarnos una nueva cuestión. ¿Si un grupo poseyera plutonio, no sería considerado un grupo terrorista? Cuando es sabido en muchos ámbitos internacionales que investigan el fenómeno, la posibilidad que tienen grupos terroristas de contar con material nuclear de la antigua Unión Soviética. Seguimos restringiendo el concepto de terrorismo, y tal como lo menciona un representante del Ministerio de Justicia con los “elementos de clausura” establecidos, termina degenerándose el concepto de terrorismo y de ese modo se presenta ineficaz para combatir el mencionado.

Otra cuestión a tener en cuenta, es el porqué de “clausurar” o restringir un acto de terrorismo, a la exclusiva condición de ser parte de una asociación ilícita, por más que sigamos y nos adecuemos a la tradición penal alemana. El famoso “unabomber” cometió atentados terroristas, de manera individual, y sin ningún respaldo o vínculo internacional.

Muchas son las observaciones, así como también la posibilidad de mejorar lo presentado por el Poder Ejecutivo nacional; pero es dable mencionar, que la falta de un análisis pormenorizado por el conjunto de nuestros colegas sólo da como resultado una legislación que no comprende todas las variantes, tornándose ineficiente a la hora de prevenir y sancionar el fenómeno del terrorismo. Lamentable, es desperdiciar una oportunidad para que el Congreso Nacional sancione un conjunto normativo al res-

pecto; sólo por culpa de un comportamiento que roza con lo despótico hace que no podamos aprobar una ley que contenga mecanismos eficientes y eficaces a la hora de combatir y prevenir los atentados terroristas.

Señor presidente, lo expuesto precedentemente es una mínima parte del análisis que por desgracia no se ha llevado a cabo en el tratamiento del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional. Por lo que nuestra posición en el momento de la aprobación será sostener el proyecto presentado bajo el número 1.817-D.-2006, considerando que el mismo contiene los medios eficaces para prevenir y sancionar conductas terroristas, así como también cumple con el requerimiento internacional de contar con una definición de terrorismo.

*Cristian A. Ritondo.*

## ANTECEDENTES

### I

Buenos Aires, 6 de junio de 2007.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Incorpórase como capítulo VI, en el título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

### CAPÍTULO VI

#### *Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo*

Art. 2º – Incorpórase como artículo 213 ter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 213 quáter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 6°: La unidad de información financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
  - b) Delitos de contrabando de armas (ley 22.415);
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Delitos cometidos por asociaciones lícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
  - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
  - f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos

VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;

- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 5° – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la ley 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la ley 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 19: Cuando la unidad de información financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 8º – Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la ley 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20 %) al sesenta por ciento (60 %) del valor de los bienes objeto del delito.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º: A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

## II

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir modificaciones en el Código Penal a los fines de incorporar normas destinadas a la penalización de asociaciones ilícitas terroristas y la financiación del terrorismo.

La República Argentina, comprometida en la defensa de la paz, la seguridad y el desarrollo sustentable de las naciones, ha asumido una serie de obligaciones internacionales destinadas a fortalecer la lucha contra el terrorismo internacional y, en particular, contra las diversas formas de su financiación.

Ha aprobado mediante el decreto 1.235 del 5 de octubre de 2001 la resolución 1.373, adoptada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001.

Ha aprobado mediante la ley 26.024 el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre del año 1999.

Ha ingresado en el año 2000 como Miembro Pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud), participando desde entonces de los procesos de evaluación mutua que estos organismos llevan a cabo a través de las cuarenta (40) Recomendaciones Especiales sobre Financiación del Terrorismo.

En oportunidad de inaugurar la IV Cumbre de las Américas en Mar del Plata en mi carácter de presidente de la Nación Argentina, expresé: “Un capítulo especial merece la obtención de consenso respecto de la lucha contra el terrorismo. La Argentina considera todos los actos de terrorismo, criminales e injustificables. No hay ninguna razón racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que pueda justificar el asesinato de civiles inocentes. Los argentinos tenemos un profundo sentimiento de solidaridad con las víctimas del terrorismo en el mundo y con sus familiares. Fuimos víctimas en los casos de la Embajada de Israel y la AMIA, y comprometemos apoyo permanente a la obtención de la verdad y al combate contra el terrorismo.”

Más recientemente, en ocasión de dirigirme a la Asamblea General de las Naciones Unidas, señalé: “Argentina considera que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables y no acepta ningún argumento que intente justificar tal metodología. Los argentinos hemos sufrido dos atroces

atentados en la década del 90, a la Embajada de Israel y a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, que conmovieron nuestra sociedad y luchamos aún, a pesar del tiempo transcurrido, por lograr el esclarecimiento y castigar a los culpables. Pensamos que para enfrentar con éxito esta amenaza criminal tenemos que llevar a cabo una acción multilateral sostenida en el tiempo y actuar con legitimidad en la respuesta.

”El respeto por los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados es esencial, como también lo es la cooperación internacional y la asistencia jurídica para hacer efectivo el cumplimiento de las normas contra el terrorismo. Si para enfrentar ese terrorismo global se recurre a una violación global de los derechos humanos, el único victorioso en esa lucha será el terrorismo.”

La República Argentina ha decidido participar de manera activa en el proceso de estandarización normativa e institucional que promueven los organismos que representan a la comunidad internacional. En un sentido más específico, nuestro país trabaja para hacer operativas en la esfera del ordenamiento jurídico interno las recomendaciones y normas de naturaleza internacional.

En lo que concierne particularmente a la represión de las conductas de financiación del terrorismo y como consecuencia directa de la sanción de la ley 26.024, la República Argentina debe establecer en el ordenamiento jurídico nacional un tipo penal destinado a sancionar con penas graves las conductas de recolección y provisión de fondos destinados a la realización de actividades terroristas. Asimismo, nuestro país estará cumpliendo con la recomendación especial II sobre tipificación del financiamiento del terrorismo y el lavado de activos asociados del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI).

Técnicamente, el proceso de la armonización normativa internacional en materia de financiación del terrorismo implica:

a) Identificar la financiación del terrorismo como una conducta ilícita autónoma y no ya dependiente de las reglas de la participación criminal (cómplice del autor de un hecho punible, artículos 45 y 46 del Código Penal);

b) Tornar jurídicamente posible la sanción penal del financiador de terrorismo, independientemente de la efectiva comisión de conductas delictivas financiadas (cf. artículo 1º a) y b) resolución 1.373/01 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; artículo 2º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por ley 26.024; recomendación especial II del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI).

En virtud de este proceso de armonización jurídica e institucional destinado a la represión de la financiación del terrorismo, se impone elegir la vía

más racional para dar satisfacción a las obligaciones internacionales asumidas, escogiendo una solución que, al incorporar una novedad en el cuadro de la criminalización primaria, no dañe la lógica estructural que organiza al Código Penal argentino.

Para tales fines, el proyecto:

a) Da precisión al concepto de terrorismo a través de la figura de una asociación ilícita calificada (“asociación ilícita terrorista”) agregando un nuevo artículo al Código Penal (artículo 213 ter);

b) Incrimina la financiación del terrorismo tanto para el caso de quien financia una asociación ilícita terrorista, cuanto para el supuesto de quien financia a un integrante de ésta para que realice uno de los delitos que constituyen su objeto (artículo 213 quáter).

Es necesario destacar que la figura de la asociación ilícita tiene una vasta tradición en el Código Penal: la redacción actual del artículo 210 del Código Penal data del año 1921, dado que la ley 23.077 del año 1984 restableció el texto originario. En dicha reforma, además, a través del artículo 210 bis, se ha incorporado la figura de una asociación ilícita calificada.

Se trata de una figura delictiva creada por el legislador para tutelar el bien jurídico orden público (título VIII del Código Penal) para lo cual autoriza un adelantamiento de la punibilidad a actos preparatorios de delitos en la medida que éstos aparecen como peligrosos para derechos de terceros y, por lo tanto, lesivos de ese bien jurídico autónomo.

La acogida jurisprudencial que esta figura ha recibido a lo largo de los años ha permitido identificar sus requisitos constitutivos:

1) Acuerdo de una pluralidad de individuos –más de tres (3)–, para la consecución de un objetivo delictual.

2) Establecimiento de un cierto nivel de organización para la toma de decisiones.

3) Existencia de un determinado programa de acción; y

4) Perdurabilidad en el tiempo de la adhesión de los miembros.

Aunque la figura de la asociación ilícita ha debido enfrentar objeciones relativas a la posible erosión del principio de reserva y por su uso abusivo en la investigación preparatoria como factor habilitante de la prisión preventiva, lo cierto es que actualmente su constitucionalidad no se encuentra controvertida.

Por estos antecedentes, se ha considerado que la asociación ilícita es la figura más adecuada para acoger en el ordenamiento jurídico interno la problemática del terrorismo.

Siempre dentro del ámbito de protección del título VIII del Código Penal, se ha procedido a incor-

porar el capítulo VI bajo el encabezamiento “Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiación del Terrorismo”.

Esto constituye una gula fundamental para que el intérprete quede advertido que la exégesis correcta de la figura de la asociación ilícita terrorista debe orientarse a delimitar con precisión su alcance como un subgrupo específico de asociación ilícita agravada (y por lo tanto, más acotado) del género asociación ilícita hoy vigente.

Si se analiza el derecho penal comparado, se comprueba que la caracterización de la problemática terrorista por medio de la figura de la asociación ilícita agravada fue adoptada en el Código Penal alemán (StGB) en el § 129a Conformación de Asociaciones Terroristas dentro de la sección séptima sobre delitos contra el orden público, como respuesta político-criminal a la experiencia terrorista de los años 70, sufriendo luego modificaciones en los años 1986 y 2003, que acompañaron el proceso de armonización normativa internacional. En su redacción actual, la norma prevé una pena de hasta diez (10) años de prisión para quien funde o integre como miembro tal asociación y, para quien la apoye.

En el orden jurídico interno, resulta oportuno recordar el antecedente de la ley 25.241 sobre “reducción de penas a quienes colaboren en la investigación de hechos de terrorismo” que ha recurrido a esta figura para enmarcar la operatividad de esta técnica especial de investigación en casos de arrepentidos.

Cabe analizar, ahora, de manera más específica, la propuesta que se eleva a la consideración de vuestra honorabilidad.

En la redacción del nuevo artículo 213 ter, el rasgo más significativo de la figura de la asociación ilícita terrorista es que su propósito específico es, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Aquí la conducta reprimida es, como en la figura del artículo 210 del Código Penal, el tomar parte de este agrupamiento ilícito.

En la opinión de que el rasgo significativo arriba mencionado es necesario pero no suficiente para distinguir una asociación ilícita terrorista de otras asociaciones criminales, se han requerido otros elementos normativos que se enumeran como condicionantes de su existencia:

- a) Estar orientado su plan de acción a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizadas en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

Estos requerimientos normativos constituyen herramientas de clausura para el intérprete, que le permiten limitar el encuadre en esta figura de agrupamientos u organizaciones que, aunque desarrollen actividades delictivas, no posean las características de gravedad que exigen las normas internacionales relativas al fenómeno del terrorismo.

Una vez fijado el marco de la asociación ilícita terrorista, cabe realizar algunos comentarios en materia de financiación del terrorismo.

El proyecto abarca los actos de financiación del terrorismo a través del artículo 213 quáter, reprimiendo la provisión o recolección de bienes o dinero, por el medio que fuese, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de uno de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

En la redacción del nuevo artículo 213 quáter se distinguen, entonces dos escalas penales, según que se haya llegado o no al comienzo de ejecución de las conductas delictuales. Se sanciona con pena de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión las conductas de financiación con independencia del acaecimiento del delito, pero si se llega al menos al comienzo de su ejecución, o incluso a su consumación, rige entonces la escala penal agravada que resulte de aplicar las reglas de la participación de los artículos 45 y 48 del Código Penal. Dado que la aplicación de estas reglas se halla condicionada a que resulte una pena mayor, la escala penal privativa de libertad de cinco (5) a quince (15) años prevista para el delito autónomo de financiación del terrorismo opera como piso en todos aquellos casos en los que la aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48 conducirían a una escala menor.

Una vez incorporadas al Código Penal las conductas típicas analizadas, se hace necesario adecuar las normas de la ley 25.246 que regulan el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (capítulo II) y el Régimen Penal Administrativo en los casos del delito del lavado de activos (artículo 278; inciso 1, del Código Penal), incorporando la mención del delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). En este sentido, se ha modificado la redacción del artículo 6º, otorgando facultades a la Unidad de Información Financiera para intervenir también en casos de financiación del terrorismo (inciso 2 de la nueva redacción). Además, se ha previsto la financiación del terrorismo como delito precedente del delito de lavado de activos (inciso 1, apartado h), de la nueva redacción, de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI) y del Grupo Egmont, ampliando las tareas de las Unidades de Información Financiera al campo de la financiación del terrorismo.



Se ha agregado, también, la mención como delitos precedentes del lavado de activos, las actividades de las asociaciones ilícitas terroristas en los términos del artículo 213 ter del Código Penal (inciso 1, apartado c), de la nueva redacción). En igual línea, se ha modificado la redacción del artículo 13 inciso 2; y del artículo 19, incorporando la referencia a la financiación del terrorismo.

Finalmente en materia de régimen penal administrativo, se ha procedido a reformular la redacción del artículo 23, inciso 1), de la ley mencionada, de modo tal que se pueda sancionar con pena de multa a la persona jurídica que haya recolectado o provisto bienes o dinero para que sean utilizados por algún miembro de una asociación terrorista, en los términos del nuevo artículo 213 quáter del Código Penal.

Lo expuesto fundamenta suficientemente la necesidad de sancionar el proyecto de ley que se remite.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.913

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.*

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Código Penal, en el título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

#### CAPÍTULO VI

##### *Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo*

Art. 2° – Incorpórase al Código Penal, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo, el siguiente artículo:

Artículo 213 ter: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Estar orientado su plan de acción a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizadas en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 3° – Incorpórase al Código Penal, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo el siguiente artículo:

Artículo 213 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, por el medio que fuese, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de uno de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acacimiento.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1) El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1, del Código Penal), que tenga como delitos precedentes los siguientes:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
  - b) Delitos de contrabando de armas (ley 22.415);
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal y de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
  - e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
  - f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;
  - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

- 2) El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 5° – Sustitúyese el inciso 2, del artículo 13, de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- 2) Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso 1), del artículo 23 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- 1) Será sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o executor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1), del Código Penal, o hubiera recolectado o provisto bienes o dinero para que sean utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por la primera de las normas antes indicadas, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre

ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne.*

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

**Sra. Romero.** – Señor presidente: en el proyecto cuya defensa ejercemos se propone la modificación del Código Penal argentino, precisamente la incorporación de los artículos 213 ter, y 213 quáter, en el libro segundo, título VIII, delitos contra el orden público.

Este es un tema difícil y largamente postergado en este Parlamento argentino.

Sin embargo, la iniciativa del Poder Ejecutivo satisface en un todo la expectativa del pueblo argentino de ponerse a tono con los estándares internacionales y de cumplir con las obligaciones que el país contrajo, sobre todo al momento de sancionar este mismo Parlamento la ley 26.024.

Esa ley aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y ésta sin duda es la principal referencia normativa del proyecto que hoy estamos tratando.

El Senado ha aprobado la iniciativa del Poder Ejecutivo con leves modificaciones. El proyecto de ley aprobado ya en el Senado, técnicamente puede dividirse en tres partes: en primer lugar modifica el Código Penal introduciendo la penalización de asociaciones ilícitas terroristas y su financiación, esto es el 213 ter y el 213 quáter.

En segundo lugar modifica la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, ampliándose la competencia de la unidad de información financiera.

En tercer lugar se modifica la ley 25.241, conocida como la ley del arrepentido, incorporando hechos de terrorismo y modificando el alcance del artículo 1° de la norma.

El proyecto que estamos debatiendo cuenta con diez artículos, que contienen estos tres aspectos señalados.

En forma breve me voy a referir a la reforma del Código Penal. Al incorporar el capítulo VI, de

asociaciones ilícitas terroristas en el título VIII del libro segundo del Código –vinculado a asociaciones terroristas ilícitas y financiación del terrorismo– estamos definiendo en primer término una figura que consiste en la asociación ilícita terrorista, una asociación ilícita agravada.

Hemos escuchado en los últimos días en intervenciones periodísticas y documentos, a gente de buena fe, que ha opinado sobre los tipos penales que estamos introduciendo. En forma equivocada se ha expresado que estamos introduciendo tipos penales abiertos, carentes de rigor, que propiciarían de algún modo la represión de la protesta política o social.

Quienes sostenemos las bondades de este proyecto vamos a demostrar que de ninguna manera se podrá vincular las figuras que estamos propiciando incorporar al Código Penal con nada que se relacione con la protesta política y social.

Voy a evitar la lectura del texto de las normas que estamos proponiendo, porque todos los señores diputados las tenemos en nuestras bancas, pero sí quiero señalar que el artículo 213 ter, que prevé una figura de asociación ilícita agravada, asociación ilícita terrorista, específicamente contiene aspectos que son objetivos del tipo penal y otros que son subjetivos.

Se trata de un tipo penal tan cerrado, tan cuidado y definido que incluso en su segunda parte, que refiere a las disposiciones de corte objetivo, hace un enunciado de situaciones que se tienen que dar, tales como: *a)* tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; *b)* estar organizados en redes operativas internacionales; *c)* disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Estamos muy lejos de reprimir la protesta social, y se define un tipo que impone de cinco a veinte años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o asociación internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ello reúna las tres condiciones objetivas que están determinadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del tipo penal cuya incorporación se propone.

Esta es una de las razones por las cuales no tienen fundamento aquellos que hoy, desde la

buena fe, desde la militancia de los derechos humanos, nos dicen que pretendemos calificar como terrorista a todo aquel que intente imponer sus reclamos al gobierno, extendiendo enormemente la atribución represiva de las fuerzas policiales, de inteligencia interna, de jueces y fiscales. Nada parecido a eso surge de la mera interpretación textual o literal que podemos hacer de la lectura del artículo 213 ter cuya incorporación al Código Penal propicia tanto el Poder Ejecutivo como nosotros. Nada más lejos de eso.

Es más, si se toma el actual texto del Código Penal, y nos desplazamos en la lectura al libro segundo, título VIII, podemos ver allí que luego de la reconquista de la democracia, y en protección y resguardo del sistema constitucional argentino, por medio de la ley 23.077 se incorporó en el artículo 210 bis la figura de la asociación ilícita agravada, que realmente es un tipo muy amplio y abierto, que podría dar lugar en una mala interpretación del juez a la represión de las protestas políticas y sociales. Me atrevo a vaticinar que nada de eso va a ocurrir con la norma que proponemos en el artículo 213 ter.

Por el artículo 3° del proyecto se propone incorporar al Código Penal el artículo 213 quáter. ¿Qué se persigue con esa norma? Estamos buscando ni más ni menos que reflejar en el marco del derecho interno lo dispuesto por el artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en el cual está inspirada la norma prevista. El Senado ha suprimido una parte de la disposición que fuera propuesta por el Poder Ejecutivo, y el artículo ha quedado perfeccionado. Allí se prevé reprimir con reclusión o prisión de cinco a quince años –salvo que correspondiere una pena mayor– al que recolectare o proveyere bienes o dinero con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de uno de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

Destaco entonces que aquí no estamos sino cumpliendo con una disposición a la que la Argentina se ha obligado, cuyo marco normativo fundamental se da en el artículo 2° de la convención que oportunamente aprobamos en el

Congreso de la Nación luego de un extenso debate.

Por el artículo 4° del proyecto se sustituye el artículo 6° de la ley 25.246 incorporándose como atribución de la UIF el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos provenientes de delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal y de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal. De esa manera, estamos modificando las funciones de la UIF para hacerlas acordes a la nueva figura que incorporamos en el Código Penal.

Lo mismo ocurre con el artículo 5° del proyecto, que modifica el inciso 2, del artículo 13, de la ley 25.246, que se refiere al encubrimiento o lavado de activos.

Por el artículo 6°, tal como fue sancionado por el Senado, se sustituye el inciso 5, del artículo 14, de la ley 25.246.

En el artículo 7° se dispone sustituir el artículo 19 de la ley 25.246 por un nuevo texto donde se agrega el delito de financiación del terrorismo.

En el artículo 8° se modifican los incisos 1 y 2, del artículo 23, de la ley 25.246, sobre régimen penal administrativo, contemplándose el delito de financiamiento del terrorismo. Allí, a sugerencia de una de las comisiones del Senado, se modificó el proyecto del Poder Ejecutivo, suprimiéndose un párrafo entero del inciso 1.

Por medio del artículo 9° se modifica el artículo 1° de la ley 25.246, incorporándose la modificación del artículo 213 ter del Código Penal.

Finalmente, el artículo 10 es de forma.

¿Cuál es el marco normativo nacional e internacional en que se apoya la norma que estamos proponiendo? Por supuesto que debemos citar el ya mencionado convenio que la Argentina ratificó por ley de la Nación. Asimismo debemos señalar que nuestro país ingresó al GAFI en el año 2000. También debemos recordar que el Parlamento argentino tardó años en adherir a ese convenio, que fue suscrito en 1999.

Por otra parte, debemos citar la resolución 1.373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el marco de nuestra institucionalidad, a través de la resolución 792 del Ministerio de Justicia

y de la resolución conjunta 758 de los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Justicia, el Poder Ejecutivo ha implementado una coordinación a los efectos de arribar a la mejor norma jurídica interna que respete estos acuerdos y normas internacionales a los que la Argentina se ha obligado a adherir.

Recordemos que en este mismo recinto hemos discutido extensamente sobre cómo incorporar el delito del financiamiento del terrorismo. En este sentido, en diversas oportunidades hemos emitido dictamen y sancionado proyectos referidos al encubrimiento agravado. Esto significa que incorporamos el delito del financiamiento del terrorismo en forma indirecta y no como tipo penal independiente o autónomo.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

**Sra. Romero.** — En el convenio ratificado por ley la Argentina se ha obligado a incorporar el delito del financiamiento del terrorismo como tipo penal autónomo.

Este es uno de los aspectos que estamos cumpliendo en el día de hoy.

La resolución conjunta 758, del 15 de mayo de este año, establece que el lavado de dinero y la financiación del terrorismo revisten una pre-ocupación prioritaria para el Estado nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen no sólo un serio riesgo para los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías sino también para la libertad misma de los ciudadanos.

Cabe destacar, a esta altura de la exposición, que cualquier país serio que suscriba el convenio contra la financiación del terrorismo pretende establecer estrategias político-criminales y desarrollar normas de cooperación internacional y de persecución interna que no necesariamente refieren al aspecto penal, sino a examinar cuáles son los movimientos de dinero en el país, cómo advertimos si hay lavado de activos, cómo determinamos que hay fondos provenientes del narcotráfico y otros fondos que se movilizan transnacionalmente para financiar actos de terrorismo.

Esto de que se pretenda un tipo penal autónomo para el delito del financiamiento del terrorismo tiene anclaje no sólo en el convenio sino en que, aunque no se llegue al acto terrorista, se

pueda determinar quiénes están movilizando fondos o solventando a los grupos o asociaciones ilícitas que tienen como objeto desarrollar tales actos.

La comunidad internacional es la que está pensando en estos temas; y nosotros no estamos ajenos a dicha comunidad. La Argentina no solamente se involucró activamente en el proceso internacional de universalización de los derechos humanos –que se desarrolló fuertemente a partir de la segunda posguerra– sino que se está comprometiendo en el tratamiento de estos temas, porque no es una isla, y porque en marzo de 1992 y en julio de 1994 tuvimos dos de los atentados terroristas más grandes que hubo en el mundo en la década del 90. También hubo crímenes terroristas en la Argentina, razón por demás suficiente como para que no estemos aislados en el contexto internacional y punir debidamente estas conductas en el marco penal interno.

En el mensaje presidencial del 1° de marzo de 2006, el señor presidente Kirchner establecía en este recinto la consigna con la que se debía trabajar en esta materia, diciendo: “Enfrentamos al terrorismo internacional, a la delincuencia transnacional organizada y al narcotráfico, alentando todas las acciones internacionales que contribuyan a la persecución, control y eliminación de estos flagelos, respetando el derecho internacional de los derechos humanos”.

En oportunidad de inaugurar la IV Cumbre de las Américas, en Mar del Plata, el presidente expresó lo siguiente: “Un capítulo especial merece la obtención de consensos respecto de la lucha contra el terrorismo. La Argentina considera todos los actos de terrorismo criminales e injustificables. No hay ninguna razón racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que pueda justificar el asesinato de civiles inocentes. Los argentinos tenemos un profundo sentimiento de solidaridad con las víctimas del terrorismo en el mundo y con sus familiares. Fuimos víctimas en los casos de la Embajada de Israel y la AMIA, y comprometemos apoyo permanente en la obtención de la verdad y el combate contra el terrorismo.”

En ese marco, el trabajo en materia de política criminal desarrollado en los ámbitos del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Justicia, en la Cancillería, por nuestros ministros y por nues-

tros coordinadores y representantes ante los organismos internacionales pertinentes ha tenido en cuenta una serie de principios.

El primer principio tiene que ver con que los actos de terrorismo son, desde todo punto de vista, criminales e injustificables. En segundo lugar, la lucha contra la financiación del terrorismo es una prioridad para el Estado nacional argentino, tal como lo ha sostenido nuestro presidente y como lo viene diciendo nuestra Cancillería en todos los ámbitos de representación internacional.

En tercer lugar, esta lucha debe formar parte del consenso internacional multilateral.

En cuarto término, el orden jurídico penal interno debe armonizarse con el derecho penal internacional en materia de financiación del terrorismo.

Por último, el proceso de armonización jurídica en materia de financiación del terrorismo y sus consecuencias directas –la cooperación y la asistencia jurídica entre los países– debe seguir lo establecido por el derecho humanitario reconocido internacionalmente por la comunidad global organizada.

¿Por qué tipificar la financiación del terrorismo y por qué incorporar la figura de asociación ilícita terrorista en el artículo 213 ter del Código Penal? En primer lugar, porque es nuestra convicción, y debemos decirlo. En segundo término, porque la República Argentina debe tipificar penalmente la financiación del terrorismo al haber asumido una serie de obligaciones jurídicas internacionales en la materia.

Sé que en este recinto muchos van a decir que estamos tratando este tema porque tenemos una obligación que cumplir y un plazo con el GAFI. Por eso debo decir que en la comisión que presido y en este Congreso muchas veces hemos tratado este tema. También hemos abordado distintos proyectos y hemos buscado la forma de adecuar nuestras obligaciones internacionales y el convenio base con nuestro marco legislativo interno.

No se trata de un trabajo que este Congreso haya dejado de abordar entre sus objetivos en los últimos años. Por eso puedo citar que el ex diputado Argüello, de nuestro bloque, había presentado el proyecto contenido en el expediente 2.678-D.-06, en la Comisión de Legislación Penal, con giro a otras dos comisiones. Además,

los diputados Ritondo y Burzaco –que pertenecen a otras fuerzas políticas– también habían presentado un proyecto que tiene que ver con este tema, tanto en la Comisión de Legislación Penal como en otras.

El convenio que la Argentina aprobó mediante la sanción de la ley 26.024, el 19 de abril de 2005, nos obliga a tomar esta medida. Pero mucho más nos obliga la convicción que tenemos como argentinos.

Quiero solicitar anuencia para incorporar un análisis de los tipos penales, porque mi tiempo se agota y quiero finalizar haciendo algunas consideraciones políticas.

También entiendo que el debate que se concretó en el Senado fue muy rico. Los aportes de las senadoras Ibarra y Escudero, al igual que los de otros senadores, me eximen de mayores consideraciones sobre el valor y análisis de los tipos penales, aunque se trate de delitos de peligro.

Al igual que ellas, sostengo la posición de que no son los únicos delitos de peligro que contiene el Código Penal. Podemos citar como ejemplo a muchos, pero no lo haré para no prolongar mi exposición.

Estamos ante un fenómeno extremadamente versátil y dinámico en el mundo. Frente a él debemos contar con herramientas jurídicas para responder. Contamos con la UIF y con una ley que la organiza –la que hemos ido adecuando–, y también disponemos de medidas adoptadas en los distintos ámbitos de los poderes del Estado.

De todos modos, de acuerdo con un convenio que ya hemos firmado, tenemos la obligación de adecuar nuestro derecho penal a los requerimientos de la comunidad internacional y a los estándares exigidos a las naciones que asumen seriamente un compromiso de luchar contra el terrorismo.

Está claro que para los argentinos, sobre todo aquellos que siempre hemos participado de gobiernos democráticos y que hemos sostenido la lucha por los derechos humanos, todo lo que suene a ley antiterrorista nos parece malo, porque en nuestra historia ha habido normas de ese tipo cuyo único designio era reprimir la protesta social, las organizaciones políticas o la oposición partidaria, siendo esto último mucho más grave todavía.

Sin embargo, éste no es el caso, y en este sentido me permito disentir con algunas organizaciones de derechos humanos y agrupaciones políticas, como el PC, que hoy entregaba un volante en la puerta del Congreso.

Los invito a que lean la norma en tratamiento y a que no actúen con prejuicio, analizando a qué se ha comprometido la Argentina, sobre todo al sancionar la ley 26.024. Si leyéramos bien, observaríamos que los tipos penales que estamos estableciendo no son abiertos y no remiten a otras normas, sino que especificamos la descripción del tipo penal, a fin de que nadie de buena fe pueda sostener que el 213 ter o el 213 quáter apuntan a reprimir cualquier tipo de protesta social.

Si quien lee el texto normativo continúa con esa postura, lo estaría haciendo de mala fe, porque ya existen disposiciones en el Código Penal que son mucho más abiertas y de ninguna manera han servido a los tribunales de hoy o de ayer para reprimir la protesta social.

Sobre fines del año pasado, a partir de un proyecto ingresado en el Senado, se aprobó definitivamente la implementación del Estatuto de Roma. La Argentina había adherido, pero no lo habíamos concretado en el marco del derecho interno.

En el gobierno que encabeza el presidente Kirchner también se dictó la nulidad de las leyes del perdón. Desde nuestra militancia política y los actos de gobierno hemos demostrado la más firme voluntad de investigar hasta sus últimas consecuencias todos los hechos derivados del terrorismo de Estado.

Estamos incorporando disposiciones penales que respetan la tradición del Código Penal argentino. Sobre la base de figuras que existen, como la asociación ilícita desde 1921, estamos adecuando las disposiciones internacionales a nuestro marco normativo interno.

Nos basamos en disposiciones análogas de otros países con los que existe similitud, como Alemania, España e Italia. Ello no ocurre tanto con los países del Common Law, porque se trata de sistemas absolutamente distintos, pero en el Código Penal alemán encontraremos un antecedente normativo muy similar a la legislación que estamos propiciando.

Insisto: proponemos tipos penales cerrados, y de ninguna manera podría considerarse –por

más imaginación que se tenga- que darán lugar a la interpretación de que reprimiremos cualquier clase de protesta. Esto, porque el artículo 213 ter contiene elementos objetivos y subjetivos muy estrictos y pétreos, y deben concurrir sus tres incisos –que se complementan y no se excluyen– para que una asociación ilícita terrorista se considere punible.

Finalmente, deseo destacar que existe un informe de la División de Asuntos de Tratados Internacionales de la Oficina de la ONU sobre Drogas y Delitos, que examinó la norma que proponemos. En tal informe se dice: “A la luz de las consideraciones que anteceden, cabe concluir que el proyecto bajo análisis resultaría, en términos generales, conforme con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999...” –la Argentina recién adhirió en el año 2005– “...y con la resolución 1.373 de 2001 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El proyecto de ley, adaptando la terminología y la sistemática legislativa a la tradición penal argentina, incriminaría las conductas previstas por los referidos instrumentos internacionales”.

Desde la más profunda convicción de defender nuestra inserción en el marco normativo internacional, nuestros compromisos, nuestra participación activa en la ONU, y teniendo en cuenta nuestra más ferviente defensa de los derechos humanos y del sistema democrático, entendemos que la ley propuesta constituye un avance. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Ginzburg.** – Señora presidenta: nuestro bloque ha elaborado dos dictámenes de minoría similares, y en rigor de verdad, no apoyaremos el dictamen de mayoría, pero por motivos distintos de los que algunos alegan.

Creo que asiste la razón a la señora diputada Romero al decir que no somos una isla y que debemos amoldarnos al contexto internacional; sin embargo, es una lástima que hayamos esperado tanto. Si bien es cierto que hubo proyectos sobre este tema y que el asunto se incluyó en el temario de sesiones extraordinarias, de un miércoles a un jueves se citó a reunión de comisión pero la iniciativa nunca más fue tratada. Existe un tipo de presión que no coincido en aceptar.

Aquellos que temen que con esta norma se reprima la protesta social están equivocándose. En

primer lugar, deberían tener en cuenta el tiempo que tardó este gobierno en promover la sanción de este proyecto de ley. En segundo término, la iniciativa en debate tampoco serviría para reprimir la protesta social, que no es lo que queremos. La protesta social está perfectamente tipificada, pero las normas que deberían aplicarse cuando la situación así lo exige no se cumplen. Por ejemplo, cuando se cortan calles y los fiscales contravencionales ordenan el desalojo, éste no se produce. Cuando aparece gente con los rostros cubiertos, según el pedido del CELS, no se les impide manifestarse.

No entiendo cuál es el temor. Si la procuradora de la provincia de Buenos Aires, María del Carmen Falbo, aceptó que pueden estar con los rostros tapados y con palos en la mano, no entiendo qué protesta social piensan que puede llegar a ser reprimida. Más aún, en la categoría de terrorismo ni siquiera podría estar comprendido el acto de haber sido quemada la Casa del Neuquén, porque para ello debería haber sido algo preestablecido.

Entonces, creo que hay pensamientos o discursos estereotipados. Al ingresar hoy a esta Cámara veía carteles del Partido Comunista con la inscripción “No a la ley antiterrorismo”. Hoy hablamos de los horrores de Guantánamo; recuerdo cuando en mi infancia el gobierno comunista de la Unión Soviética sometió al pueblo húngaro con la invasión; recuerdo cuando se sometió a Checoslovaquia, y también recuerdo los cuarenta y siete años que Fidel Castro lleva al frente del gobierno de Cuba.

Entonces, quisiera saber de qué derechos humanos me van a hablar los comunistas. Aclarado esto, señora presidenta, y entendiendo que esta norma no va a servir para reprimir ninguna protesta social –en esto coincido con la señora diputada Romero–, nosotros nos vamos a oponer a su sanción porque consideramos que no cumple con las categorías internacionales que se exigen.

Con respecto al artículo 2º de esta iniciativa, que define la acción típica en sí, voy a hacer una pequeña corrección, ya que fue tan poco el tiempo que tuvimos para trabajar que hubo una omisión material. Nuestro proyecto dice así: “Artículo 2º: Incorpórase como artículo 203 ter del capítulo VI del título VII del libro II del Código Penal el siguiente: ‘Artículo 203 ter: Se im-

pondrá reclusión o prisión de 5 a 20 años al que formare parte de una asociación ilícita o...’ –ahora viene el agregado– ‘...interviniere en cualquier otro tipo de organización cuyo propósito sea, mediante la comisión de acciones delictivas, causar alarma o temor a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo empleando armas, sustancias explosivas, inflamables, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas”.

Además, con respecto al capítulo VI, el dictamen de minoría dice “Asociaciones ilícitas y otras organizaciones terroristas. Financiamiento del terrorismo”.

Digo esto, señora presidenta, porque creo que el dictamen de mayoría incorpora requisitos que no surgen de la convención internacional que fue ratificada, entre ellos la asociación ilícita, a la cual habremos de referirnos.

Pensemos en los requisitos que nuestra legislación exige para que haya una asociación ilícita. En primer lugar tiene que haber tres o más personas. Pero aparte se plantea el problema de qué ocurre si una de esas personas es inimputable. Vayamos a lo que dice la doctrina. Creus sostiene que en ese caso no habría asociación ilícita porque uno de los integrantes carece de voluntad. Pero, por otro lado, Boumpadre y Breglia Arias dicen que tal elemento es innecesario, pues la criminalidad del pacto no reside en la culpabilidad sino en el peligro que implica el pacto en sí. O sea que acá ya tenemos una primera cuestión para delimitar o fijar la asociación ilícita.

Pero hay un acuerdo general en el sentido de que si uno de los miembros de la asociación fue absuelto, o sobreseído en algunos casos –por ejemplo, por el artículo 336, inciso 4, del Código Procesal, que se refiere al caso en que el delito no fue cometido por el imputado–, ya no hay asociación ilícita. En este caso, una de las personas queda descartada y ya dejan de ser tres personas.

Por otra parte, se requiere una organización con carácter estable, lo que diferencia a la asociación ilícita de la simple participación criminal. En la participación se da el delito con el solo acuerdo, mientras que en la asociación ilícita

el acuerdo debe ser previo y estable, es decir, debe perdurar en el tiempo. Si no se prueba este otro requisito, tampoco hay asociación ilícita.

Por otro lado, se requiere también la permanencia. Esto es lo que distingue a la asociación ilícita de la mera convergencia transitoria propia de la participación, en la que debe tenerse cierta permanencia, vale decir, una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Excluye las asociaciones que se organizan de improviso o en forma instantánea y transitoria para una finalidad criminal determinada.

Otro de los requisitos es la organización, la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a las consecuencias de los fines delictivos comunes, elemento que debe considerarse manifestado a través de la distribución de roles entre los integrantes de la organización.

A ello debemos agregar el tipo subjetivo. Requiere que cada uno reconozca que se integra a la asociación y a sus objetivos y que al menos la componen tres miembros, aunque no los conozca.

También debe existir en el sujeto activo la voluntad de ligarse por un pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento debe probarse respecto de cada individuo.

Para algunos tratadistas, como Donna, se exige el dolo directo, mientras que para otros, como Breglia Arias, basta con el dolo eventual.

Otro punto más grave es la competencia. Resulta competente en este delito la justicia ordinaria. Tanto es así que se ha resuelto que no corresponde a la justicia federal entender en la figura de la asociación ilícita, que también se imputa a los autores acusados de otros delitos de competencia federal.

Según el significado que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la competencia de excepción, a fin de descartar la concurrencia de intereses federales, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación personal.

Por último, entre las críticas que se han formulado a la figura de la asociación ilícita, se destaca lo relativo a su origen, a las dificultades probatorias que alberga –cuando constituye un



ánimo más que una voluntad-, a su excesiva amplitud y, especialmente, a la violación del principio de lesividad, ya cuando la lesión del bien jurídico es muy lejana, no se tratará más que de una extralimitación que vicia la legalidad constitucionalmente reconocida. En tal sentido, se sugiere leer el artículo de Raúl Eugenio Zaffaroni, publicado en el diario "Ambito Financiero" del 17 de julio de 2001 y también la obra del mismo autor *El crimen organizado: una categoría frustrada*, "Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología", 1995, Universidad Nacional de Córdoba.

Por ello, creemos que aquí se ha incorporado la figura de la asociación ilícita en contra de lo que ya tenía establecido anteriormente la ley 25.241, que casualmente no habla de asociación ilícita sino de organizaciones.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.

**Sra. Ginzburg.** — Entonces, van a pasar unos cuantos años hasta que podamos probar que existe asociación ilícita.

Por ello pensamos que se debe establecer para este tipo de delito la figura de organización o agrupación, cualquiera sea su tipo, sin que se considere ninguna característica respecto del número mínimo de miembros, permanencia, acuerdo previo y requisito organizativo en el sentido de existir una cohesión.

Fíjense hasta qué punto es tan exigente el tema y resulta tan difícil configurar una asociación ilícita, que nuestra Corte Suprema resolvió el 20 de noviembre de 2001 en el fallo "Stancanelli, Néstor E. y otros", revocar la resolución recurrida, porque en ese caso se omitía examinar la existencia de pluralidad de planes delictivos en los miembros de la supuesta asociación ilícita, contentándose con el número de gestiones realizadas, cuando de constituir éstas delitos tanto podría tratarse de simple participación en su realización.

Nosotros sostenemos que es suficiente con que se dé la participación criminal que establece el Código Penal, pudiendo incluso ser una sola persona que monta una organización y pone toda la logística e incluso el personal que desconoce el objetivo criminal. De lo contrario resultará imposible acreditar este delito.

Continuando con el análisis del dictamen de mayoría, con el que nosotros no estamos de acuer-

do, aparte de que la Justicia tiene que determinar primero qué es una asociación ilícita, señala: "... tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso y político." Adelanto que voy a solicitar la autorización de la Honorable Cámara para hacer una inserción en el "Diario de Sesiones", pero quisiera saber de dónde surge esta limitación. Si la finalidad es homofóbica, una organización terrorista cuyo objetivo no es la lucha étnica, religiosa o política, no estaría incluida. Esas limitaciones no surgen de ningún lado.

Las Naciones Unidas han determinado que los actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas son injustificables en toda circunstancia, cualquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan prevalecer para justificarlo. Por lo tanto, no entendemos por qué acá se limita exclusivamente al odio étnico, religioso o político.

En otra parte señala: "... estar organizadas en redes operativas internacionales". En este sentido, quiero que alguien me diga de qué convención surge que tienen que ser redes operativas y además internacionales. Lo último que se ha establecido sobre este tema figura en el Estatuto de Roma, que no habla sólo de internacional sino que contempla lo nacional, lo transnacional y lo internacional.

Para quienes tienen algún tipo de preocupación, aclaro que no estarían contempladas las FARC, Sendero Luminoso, ETA, ni Patria Libre. Me gustaría saber cuál es la diferencia entre la organización terrorista FARC, que arrasa a un poblado y viola a una niña afroamericana, con las AUC—las Autodefensas Unidas de Colombia—, que son paramilitares que hacen exactamente lo mismo, es decir, arrasan poblados y violan niñas afroamericanas.

Reitero que todas esas organizaciones, que son nacionales o transnacionales, no están incorporadas. En consecuencia, para poder sancionar el financiamiento del terrorismo habrá que ser mago.

Inexplicablemente, el proyecto habla de disponer de armas de guerra, cuando la ley 25.241 hace referencia sólo a las armas. O sea que si usaran ballestas, que son armas silenciosas generalmente utilizadas por los grupos de elite, no habría terrorismo. Sinceramente creo que con

esto no estamos cumpliendo los estándares internacionales.

A continuación quisiera referirme a otras dos modificaciones que se han incorporado en el dictamen de minoría. En el artículo 213 quáter, último párrafo, se señala que “para la consumación del delito no será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o recaído sentencia condenatoria”, como forma de poder separar lo que se resuelva sobre el acto en sí del terrorismo del financiamiento. Aquí estamos hablando de financiamiento del terrorismo –no nos equivocamos– y no de terrorismo. Además, en el artículo 8º, que establece multas para la persona jurídica, nosotros agregamos la pérdida de la autorización para funcionar. Es incomprensible que una persona jurídica, que tiene una actividad criminal de este tipo, pague la multa y siga funcionando.

Como se verá, las diferencias son fundamentales y sustanciales, y nos impidieron presentar una disidencia parcial. Se cambia absolutamente el sentido de la ley. Como ya he dicho y coincido con la señora diputada Romero, no se va a perseguir a los que protesten, pero no porque exista la asociación ilícita sino porque el anexo de los nueve tratados de la Convención Internacional contra la Financiación del Terrorismo, establece claramente cada caso y ningún supuesto constituye una protesta social.

No entiendo bien si el tema no fue estudiado profundamente por quienes arguyen que se podría afectar o atacar las protestas sociales, o simplemente si es una excusa.

Reitero que nos vamos a oponer porque si bien es necesario que se sancione la ley, entendemos que no cumple los estándares internacionales y no va a servir para reprimir ningún tipo de terrorismo.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Beccani**. – Señor presidente: en nombre del Bloque Radical vamos a votar en general en forma positiva el proyecto que estamos tratando. Lo haremos de la misma forma que lo hicimos en el Senado donde nuestro bloque también acompañó la aprobación en general, efectuando observaciones en particular.

Tenemos el firme compromiso de que la República Argentina colabore y luche contra este

flagelo mundial que es el terrorismo. No escapan a nuestro entender las dificultades que existen al momento de definir este delito. Por eso, durante la consideración en particular vamos a proponer algunas reformas, pero en la consideración en general estamos de acuerdo con dictar normativas en este sentido. Lo hacemos por supuesto convencidos que de ninguna manera la norma va a servir para reprimir las protestas sociales o políticas. Estaríamos muy lejos de nuestra tradición si pensáramos una cosa semejante.

Frente a las dificultades que tenemos para definir la asociación ilícita terrorista, que es un delito de peligro en abstracto, los tres incisos del artículo 2º, referidos al artículo 213 ter, de alguna manera son una garantía para evitar cualquier desvío que se pudiera aplicar.

En definitiva, tenemos que confiar en el Poder Judicial que hasta ahora, como bien se ha dicho aquí, no ha aplicado, desviado o forzado interpretaciones que perjudiquen al pueblo en general.

Entendemos que la figura autónoma podría haber estado contenida en una ley especial, pero son cuestiones que hacen a la particularidad de la norma y no al aspecto general. Nuestro país ha sufrido los ataques terroristas aquí mencionados, en 1992 y 1994, y tenemos que impulsar no sólo la norma, sino también las políticas necesarias para combatir este tipo de flagelos.

Somos conscientes de lo que producen los actos terroristas en el mundo. Nunca hubiéramos pensado que se hicieran aparatos, como los aviones, y que fueran utilizados para los actos terroristas.

Necesitamos dotar al Estado y a la UIF de todos los elementos necesarios para poder combatir el terrorismo. Uno de los pilares necesarios para ello es atacar la financiación. No hay posibilidades de realizar actos terroristas de cierta importancia sin un apoyo financiero. Esto es lo que hay que entender.

Por ello, además de apoyar este proyecto, acompañar los compromisos internacionales que tenemos firmados y confiar en la Justicia, nosotros queremos hacer presente lo siguiente.

En la última visita que realizó el doctor Alberto Abad, titular de la AFIP, en el mes de abril de este año a la Comisión de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tribu-

tarias y Previsionales de esta Cámara, brindó una interesante charla y a través de la proyección de un film nos informó acerca de la existencia de más de ochenta paraísos fiscales en el mundo. Cuando hizo referencia a las nacionalidades o dominios en que se encontraban esos paraísos fiscales nos ilustró que se trataba de territorios del Reino Unido, Países Bajos, Francia y Estados Unidos.

Es decir, señor presidente –y así lo dijo el doctor Abad–, que también hay una alta hipocresía por parte de los países centrales que peticionan, obligan y presionan para que el resto de los países adhieran urgentemente a estas normas, y por otro lado están cobijando con su bandera y soberanía a paraísos fiscales por donde necesariamente se lava el dinero y de allí provienen fondos para financiar al terrorismo.

Afortunadamente, la Argentina no tiene paraísos fiscales, y no estamos de acuerdo con semejante iniquidad en el mundo. Por ello vamos a votar favorablemente en general este proyecto, condenando la hipocresía de los países centrales en este sentido. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Alvarez.** – Señor presidente: tenemos conciencia de la necesidad de aprobación de este proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, porque conocemos los compromisos asumidos por el Estado nacional. Por lo tanto, adelantamos que vamos a acompañar favorablemente la propuesta que hoy estamos discutiendo. De todas maneras, creo que sería importante señalar algunas consideraciones.

La primera de ellas, que no es menor, es que nos hubiese gustado que este proyecto de ley tuviese un tiempo de discusión bastante más prolongado. Es cierto lo que dijo la señora diputada Romero respecto de los proyectos presentados sobre este tema, pero también es cierto que esos proyectos no pudieron llegar a ser debatidos en este recinto por las enormes diferencias y dificultades que tiene el tratamiento de esta cuestión.

No se ha podido definir la cuestión central ni qué es el terrorismo que hoy estamos sancionando. No es solamente un problema que tenemos en la Argentina o en este Parlamento, pero esa dificultad no puede ser un impedimento absoluto para que no intentemos ponernos de

acuerdo según nuestros valores sobre qué es lo que estamos definiendo.

Es una verdad de Perogrullo decir que con una definición algo queda claro y algo deja de ser. En esta cuasidefinición que se hace a través de la remisión a convenios que la Argentina tiene firmados queda absolutamente claro que hay cuestiones que también deben ser atacadas y no están vinculadas con esta norma, lo cual nos preocupa.

Convengamos que la figura de la adopción de la asociación ilícita es, cuanto menos, discutible. Es una figura complicada y que tiene en la doctrina nacional más detractores que defensores, por lo menos en las nuevas corrientes del derecho penal.

Frente a esta situación se dice que no habría riesgo porque hay exigencias que si no se cumplen acumulativamente este tipo legal no entraría en vigencia, lo cual daría ciertas garantías de que no se excedería en el uso de este remedio legal que hoy se presenta.

En el debate en el Senado se planteó que esto era una necesidad en función de las particularidades del accionar terrorista, y desde la banca oficialista se dijo que esto respondía a la necesidad de anticiparse frente a la posibilidad de la comisión de un delito que traería como consecuencia cientos y miles –como se dijo en el Senado– de potenciales víctimas.

Entonces, parecería ser que esta asociación ilícita agravada no es un tipo legal necesario sino que es una especie de precio que hay que pagar en función de ser más eficientes frente a la supuesta y eventual comisión de un hecho terrorista. Luego vamos a referirnos a este aspecto porque nos parece que puede ser objeto de un mayor debate.

Otra cuestión que a nuestro juicio mereció haberse discutido más es si realmente debemos llevar a cabo una reforma del Código Penal o, como han planteado algunos señores legisladores, podríamos haber sancionado una ley especial que incluya medidas de carácter no sólo jurídico que ataquen aspectos vinculados con la legislación de fondo, sino también con los códigos procesales.

Si bien existe la necesidad de anticiparse, el riesgo es que quienes vayan a interpretar esta ley se excedan. Para que pueda aplicarse tiene que haber un fin concreto: aterrorizar y/o extor-

sionar gobiernos u organismos internacionales. Además, debe darse una metodología particular: un plan destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; estar organizado en redes internacionales y disponer de armas o de cualquier medio idóneo para poner en peligro la vida de un número indeterminado de personas. Entonces, parecería ser que cuestiones vinculadas con el terrorismo selectivo no entrarían en el marco de esta norma, lo cual sería objeto de otra discusión.

La duda que se nos presenta es la siguiente: si éste es el precio que hay que pagar en función de este hecho novedoso –este terrorismo posmoderno, como lo llaman algunos de los que se ocupan del tema–, parecería un contrasentido, pues si para que el tipo penal se aplique debe existir un plan, estar organizado y disponer de armas, temo que podamos llegar tarde. Sin embargo, existe un riesgo mayor, y es que alguna vez alguien deba hacer una interpretación, lo cual implicaría que se abra una zona gris.

Entonces, me parece que el temor que tienen algunos no constituye un tema menor. Debemos evitar que en esas zonas grises –como dijera alguna vez el filósofo italiano Gramsci– crezcan los monstruos.

La otra cuestión es el tema de la UIF. Modestamente, creo que junto con mi antecesor y hoy colega, el señor diputado Vanossi, hemos trabajado para que la UIF, en momentos de muchísima dificultad financiera para nuestro gobierno, pudiese funcionar.

Cuando asumió sus funciones el presidente Kirchner y tuvimos que entregar el mando a su ministro de Justicia, una de las cuestiones que más tuvimos en cuenta y que mereció las conversaciones más extensas, precisamente tuvo que ver con este tema vinculado con el funcionamiento de la UIF.

Hoy, de ser aprobado este proyecto de ley –así lo suponemos–, la UIF va a tener un poder muchísimo más importante que el actual. Y un principio jurídico básico dice que a mayor poder, mayor control.

Me parece que se trata de otro de los temas que debieron haberse previsto cuanto menos para una cuestión de esta magnitud.

Quedan otras consideraciones que en función de la importancia política de lo que estamos tratando tal vez no tengan relevancia para ser con-

sideradas en este momento, pero que bien pudieron haberse contemplado en esta legislación. Por ejemplo, me refiero a la necesidad de que exista una jurisdicción federal para atender este tipo de cuestiones.

Es cierto que la Argentina ha vivido en carne propia el horror del terrorismo. No cabe duda alguna de que quienes están aquí forman parte del campo de la paz, del diálogo y se encuentran absolutamente en las antípodas de la posibilidad de permitir, por acción u omisión, que existan acciones terroristas en nuestro país y en cualquier otro país del mundo.

Nos parece que esta legislación, como también se sostuvo en el debate que se realizó en el Senado, es perfectible. Va más allá de las necesidades imperiosas que hoy tenemos, en función de los compromisos asumidos frente al GAFI.

Espero que por lo menos podamos comenzar a debatir, sin terminar hoy, una cuestión tan difícil y espinosa que nos ha pegado tan de cerca: el terrorismo internacional.

Las víctimas del terrorismo internacional, y fundamentalmente las que ha tenido nuestro país, así se lo merecen. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. García Méndez.** – Señor presidente: dejo constancia de que voy a hablar en nombre de mi bloque.

Voy a exponer las razones y argumentos que sustentan la disidencia total de mi bancada ante este proyecto de ley que ha enviado el Poder Ejecutivo y que cuenta con sanción del Honorable Senado, con el único y valiente voto negativo del senador Giustiniani.

Reconozco que no es nada fácil contradecir la opinión numéricamente mayoritaria en un tema como éste. Hacerlo, entre otras cosas, significa contradecir el sentido común. Un caballo de batalla del sentido común en general se expresa con la siguiente frase: “Las cosas son tales como aparecen frente a nuestros ojos”.

Es cierto que un palo que está debajo del agua parece quebrado, pero sólo para aquellos que ignoran los principios más elementales de la óptica y no saben que los objetos que están por debajo del agua aparecen quebrados. Es decir que las cosas no se encuentran siempre como aparecen a nuestros ojos.

Es necesario trascender el sentido común, sobre todo en un tema como el del terrorismo y en un mundo post 11 de septiembre. El tema no es cualquiera y resulta mucho más complejo en un país como el nuestro, que no sólo experimentó la barbarie del terrorismo internacional, sino la brutalidad doblemente insidiosa del terrorismo de Estado, que paradójicamente no siempre encuentra en los países del primer mundo todos los consensos políticos necesarios para su caracterización.

En consecuencia, la articulación entre terrorismo y derechos humanos posee en nuestro país connotaciones difícilmente comparables con otras realidades y latitudes, pero más allá de justificaciones y argumentos de naturaleza política, de lo que hemos escuchado surgen dos razones decisivas para legislar en esta materia.

El primer argumento se basaría en la existencia de vacíos jurídicos que resultaría necesario cubrir. En segundo lugar, se encontrarían los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Resulta bastante difícil sostener con seriedad el primer punto, porque desde el punto de vista de la dogmática cuesta imaginar algún delito contra el orden o la seguridad pública que ya no esté muy severamente sancionado en nuestro ordenamiento jurídico penal, a menos que pensemos que se trata de una inasible ideología terrorista que hay que castigar, y no de actos criminales concretos.

Incluso, hasta el propio tipo penal de apología del delito sería potencialmente aplicable a un caso como éste. La convicción de nuestro bloque sobre el primer punto –la existencia de vacíos jurídicos– explica que nuestra crítica al proyecto del Poder Ejecutivo no esté representada por un dictamen alternativo.

En relación con el segundo punto –los compromisos asumidos en la materia por el Estado argentino–, el argumento parece ser tan fuerte que en el Senado fue votado favorablemente incluso por quienes han reconocido múltiples problemas de constitucionalidad.

Es cierto que detrás del proyecto existen diversos organismos internacionales, pero no es verdad que los decisivos sean los mencionados explícitamente en los fundamentos del proyecto.

En las bases de las recomendaciones del GAFI están las directrices elaboradas para lo

que se convertiría en la metodología de evaluación de normas contra el lavado de dinero. ¿Cuál es la institución que está detrás del GAFI y que en este caso resulta el organismo internacional decisivo para empujar un proyecto como éste? No es otro que el tan vituperado Fondo Monetario Internacional. Obviamente, en los fundamentos del proyecto no hay mención alguna al FMI.

Otro punto sobre el que quiero poner énfasis es el siguiente: aún es menos cierto que de los compromisos asumidos por el gobierno argentino derive necesariamente una iniciativa como la que hoy estamos considerando aquí. ¿Cuáles son, sistemática y sintéticamente, sus principales problemas? Voy a ser muy selectivo para que la lista de los problemas no se vuelva interminable.

En materia de los aspectos problemáticos relativos a la dogmática jurídica descansaré en un documento –cuya inserción en el “Diario de Sesiones” solicito– realizado por el doctor Daniel Erbetta, presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. En esta selectividad no quiero dejar de mencionar algunos problemas específicos.

En primer lugar, la vulneración de estándares internacionales vinculados directamente con la materia. En tal sentido, cuando me refiero a “vulneración de estándares internacionales” quiero significar que a los fines de un proyecto de esta naturaleza es necesario escuchar no sólo al GAFI sino también a otros organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que justamente es ella la que recomienda, reiteradamente, la tipificación de estas conductas en forma precisa y sin ambigüedades, así como también la definición estricta acerca de cuáles son las acciones concretamente punibles. El proyecto no lo hace; por el contrario –aparentemente, pretendiendo ser más papista que el Papa–, intenta definir el terrorismo en vez de conductas precisas. Esto –a las pruebas me remito–, en la solución dogmática encontrada por el proyecto, importa buscar un patrón definido en la forma de las nubes.

Uno de los mayores expertos americanos en terrorismo, el señor Brian Jerkins, irónicamente dijo que el terrorismo únicamente puede ser definido como aquello que hacen los malos. Esto se parece a algo que decía hace muchos años

un diputado brasileño, quien señalaba que él no hacía politiquería sino política; al preguntársele la diferencia entre hacer politiquería y hacer política, dijo que la politiquería era la política que hacían los otros.

Además de vulnerar principios estándares de carácter internacional, el proyecto también vulnera expresamente principios constitucionales tales como los establecidos en el artículo 19 de la Constitución. La iniciativa en debate definen bienes jurídicos de contornos difusos como el orden público y la seguridad nacional; y en ese sentido, para dar satisfacción a los caprichos del GAFI, recurre a la tan vapuleada figura de la asociación ilícita. En los propios fundamentos del proyecto, anticipándose a las críticas, se enumeran los problemas a los que se enfrenta tal figura.

Cuando aludimos a “los problemas a los que se enfrenta la figura de la asociación ilícita” nos referimos al zoológico jurídico jurisprudencial que es la Argentina en materia de decisiones relativas a la asociación ilícita.

Por otra parte, deseo hacer mención de la existencia de un documento del Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS–, cuya inserción en el “Diario de Sesiones” también solicito, referido a una crítica a los problemas de dogmática jurídica contenidos en el proyecto.

Para concluir, aclarando que he utilizado mucho menos del término de que dispongo para hacer uso de la palabra, me referiré a los que, a mi juicio, constituyen los dos puntos centrales de mi intervención.

El primero de ellos se refiere, en el mejor de los casos, al carácter gratuitamente violatorio de muchos derechos fundamentales contenido en este proyecto.

Y quiero subrayar el porqué de lo gratuito. Digo que este proyecto es gratuitamente violatorio de derechos fundamentales porque la vulneración de los estándares nacionales e internacionales de derechos fundamentales en nada contribuye –como lo demuestra la experiencia, no solamente en otros países sino también en la Argentina– a la eficiencia en la lucha contra el terrorismo. De manera que, reitero, se trata de un proyecto gratuitamente violatorio de derechos fundamentales.

Por el contrario, un tipo de legislación abierta y discrecional como ésta conspira –por subva-

lorar el problema– contra formas eficientes de inteligencia, y la experiencia demuestra que la inteligencia eficiente es la forma más eficaz –valga la redundancia– de combate contra el terrorismo.

Por el contrario, leyes penales como éstas suelen transformarse en el arma principal de la política criminal. Y no necesito decir que los efectos de leyes como éstas solamente son reales si son negativos, pues los efectos positivos son solamente de carácter simbólico.

Dicho esto, voy a pasar al punto que para mí –esto quiero reconocerlo– es el más doloroso de todo este proyecto. ¿Cuál es la concepción que consciente o inconscientemente subyace en materia de derechos humanos en un proyecto como éste? Esto al margen de los riesgos de utilizar, en situaciones políticas de altísima volatilidad, legislaciones como ésta no sólo para la criminalización de la protesta social sino –lo que es peor todavía– para la criminalización de diversas formas de disidencias políticas. Probablemente para algunos éste será un efecto deseado, y para otros –aprendices de brujos– será un efecto no deseado. Pero el peligro existe, y está más que latente.

Vuelvo al punto de establecer con claridad cuál es la concepción de derechos humanos que subyace en un proyecto de esta naturaleza, aunque francamente no me animo a ser absolutamente terminante en esta materia. Lo que me animo a decir con certeza es que acá no subyace una concepción coherente y consecuente, en materia de derechos humanos, con lo que la política global de derechos humanos de este gobierno pretende sustentar. Con seguridad, esta norma no es coherente con la política declarada en materia de derechos humanos. Parecería que en proyectos como éste, que ninguna declaración florida puede desmentir, subyace una concepción por lo menos instrumental y fragmentaria de los derechos humanos.

Por otra parte, me quiero referir a la cuestión –ya corriendo el riesgo de aburrirnos nosotros mismos de tanto repetirlo– de lo perjudicial que es legislar en esta materia con la urgencia con la que se lo está haciendo. En ninguna materia se aconseja legislar con urgencia, pero prácticamente no hay ninguna consideración hecha por los organismos internacionales de derechos humanos, en relación con la legislación anti-

terrorista, que no hable de la inconveniencia de legislar bajo el pánico o la urgencia en la materia. La propia señora Koufi Kallopi, que es la relatora especial sobre el “Terrorismo y los Derechos Humanos” de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha sobreabundado sobre los peligros y los problemas que implica legislar con carácter de urgencia en una materia como ésta.

Sé —y de hecho ya ha ocurrido— que no es difícil acusar de parcial o de malintencionada la posición que aquí estamos sosteniendo. De hecho, esta posición ha sido anteriormente caracterizada como de mala fe. Al fin de cuentas, si éste fuera el argumento para tildar de mala fe a una posición como ésta. ¿No se están hoy tratando con un profundo respeto por la vida las innumerables formas de la protesta social y de la disidencia para política? Sí, es verdad. De todos modos, si bien esto hoy puede ser así, mañana puede ser diverso.

La política, señor presidente, es como una nube. Uno mira y hay un rinoceronte y un trencito, y se agacha para atarse los zapatos y ve una jirafa y dos ositos.

Entonces, de las garantías en las leyes, que en el fondo es el tema central que nos ocupa, puede decirse prácticamente lo mismo que alguien dijo por allí acerca de las Constituciones. Las Constituciones y las leyes garantistas son cadenas que los pueblos se echan encima en momentos de lucidez para no tener que suicidarse después en momentos de locura. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tinnirello.** — Señor presidente: evidentemente, estamos ante un debate que trasciende el marco específico de lo legal. Digo esto porque en la discusión de este proyecto que propone el bloque mayoritario y que es acompañado por otros bloques, en algunos casos con un intento de profundización, como por ejemplo el de PRO, están planteando una posición política ideológica muy importante, que también debemos debatir en este proyecto de ley.

En mi opinión, cuando se plantea la necesidad de llevar adelante y cumplir con los acuerdos, tratados y convenios internacionales firmados por la Argentina, se están avalando acuerdos

internacionales que van en contra de muchos pueblos que hoy están enfrentando al poder político y económico mundial.

Cuando el GAFI amenaza diciendo que se van a perder inversiones porque el nuestro no sería un país confiable, evidentemente está poniendo condiciones a las que el gobierno argentino accede. Y menciono a la política porque en el fondo se está sosteniendo una que no es la que nuestro pueblo avala. Esto nada tiene que ver con que uno esté a favor o en contra de tal o cual terrorismo. ¿Quién puede estar hoy aquí avalando los atentados terroristas perpetrados a la embajada de Israel o al edificio de la AMIA? Pero sí hoy hay aquí algunos diputados que todavía no se han definido claramente sobre el terrorismo de Estado que sufrió la Argentina en la década del 70 y la que padeció Latinoamérica con el famoso Plan Cóndor instaurado desde Estados Unidos. (*Aplausos.*) Los mismos que estuvieron financiados por la CIA y por el FMI hoy nos están exigiendo que sancionemos una ley acorde a esos tratados internacionales.

¿Quién puede negar que esos tratados internacionales, que reivindican desde el bloque mayoritario, son neutrales o quieren defender los derechos humanos o los derechos individuales de las personas? Todo lo contrario; tenemos múltiples ejemplos.

Por esa razón hay más de trescientas organizaciones sociales, fundamentalmente de derechos humanos —aquí estaba Nora Cortiñas para reclamar que este proyecto no sea votado favorablemente—, que han repudiado la aprobación del Senado.

¿Por qué no se hacen reuniones con los organismos de derechos humanos? ¿Por qué no se discute con ellos profundamente sobre las distintas consideraciones que existen en torno de este proyecto? No lo discuten porque ya lo hicieron con el GAFI y con los organismos internacionales que son los que, lamentablemente para nuestro pueblo, manejan este proyecto. Esto es muy grave.

Tengo aquí una cita de un integrante de Scotland Yard, más precisamente de John Steven, que es el jefe de la fuerza, quien manifestó: “Estudiamos la experiencia en Israel y otros países que sufrieron ataques suicidas, y la conclusión de todos fue una sola: la única manera de detener al terrorista es destruir su cere-

bro antes que pueda hacer nada”. Recordemos que los integrantes de las fuerzas policiales de Inglaterra que usaban armas, cuando había enfrentamientos sólo tenían la posibilidad de disparar dos tiros al pecho, pero ahora tienen la posibilidad y la obligación de tirar al cerebro.

Sería conveniente que nos preguntemos cuáles son las consecuencias legales de esa aplicación, que se da como consecuencia de tratados internacionales transformados en ley en distintos países del mundo, promovidos por Estados Unidos, por el máximo terrorista internacional –George Bush– y por otros gobiernos, entre ellos, Inglaterra. La consecuencia es que poco tiempo después un joven brasileño, que el único delito que había cometido era tener una vivienda en Inglaterra a pesar de no estar legalizado, recibió cinco balazos en la cabeza. Esto salió publicado en distintos medios.

¿Son inocuas estas leyes? No, porque de alguna manera establecen la libertad de acción para atacar a todo aquel que resulte sospecho de terrorista.

Aquí se ha dicho que se garantiza que las luchas sociales no van a ser reprimidas, porque no figuran dentro de este proyecto. ¿Quién lo garantiza? ¿Los mismos que hoy se niegan a derogar las leyes de indulto? ¿Ellos garantizan que no se va a perseguir la protesta social? No lo pueden hacer, del mismo modo que no garantizaron que no se militarizara la provincia de Santa Cruz con la Gendarmería –esto no es legal– cuando había luchas sociales. Tampoco lo garantizaron al no sancionar al ministro Ginés González García, cuando dijo que los trabajadores del Garrahan eran terroristas sanitarios o cuando no se sancionó a algunos gobernadores de provincia y a algunos intendentes, como el de Andalgalá, que cuando la gente salió a luchar contra la invasión de las mineras los denunció de fundamentalistas, a pesar de que sabía que por la influencia de Estados Unidos esa palabra se relaciona directamente con el terrorismo.

¿Cómo podemos explicar que hace algunos años Estados Unidos, con el apoyo de los organismos internacionales haya invadido Irak con la excusa de ir detrás de las armas de destrucción masiva, y hasta el día de hoy, con el resultado de cientos de miles de muertos civiles, no se han encontrado esas armas?

¿Cuál sería el objetivo de esa invasión y el objetivo de las leyes que surgieron a partir del 2001? El objetivo es el control social y no hay más objetivo que ése.

Votar hoy la ley antiterrorista que se propone, de acuerdo con esos convenios y tratados internacionales, que no son más que la apoyatura política internacional de ese tipo de actos invasivos, es un gravísimo error.

Incluso hay analistas militares como Willian Arkin que en un artículo del 27 de octubre de 2002 decía que Rumsfeld dispuso la creación del ejército secreto, una red de actividades de apoyo de máxima inteligencia que reuniría en forma conjunta la información militar de la CIA, informes de guerra, inteligencia, operaciones encubiertas y montaje para agitar la espiral de violencia. Y denuncia que el propio Estados Unidos, como política de Estado genera el terror y el miedo en la población norteamericana y en la población mundial para justificar luego las acciones de invasión.

No hay que olvidar que ya lo ha hecho en otras oportunidades, como lo ha hecho con Irán, con Afganistán y como lo ha hecho con Cuba en su momento, y ahora también amenaza hacerlo con Venezuela y con Bolivia. Asimismo nos amenaza en la medida en que tengamos rebeldía y que queramos tener soberanía popular y romper las trabas y las cadenas que nos imponen. Porque no es neutral esta ley.

Quiero terminar porque el tiempo se me está agotando como siempre, aunque tendría muchas cosas más para decir. Hay varios especialistas que plantean que la amenaza instalada o el miedo se generan siempre desde los movimientos sociales.

¿A qué le temen Estados Unidos o Gran Bretaña? ¿A qué le temen el poder económico internacional o el Fondo Monetario Internacional? ¿Le temen a un grupo militar? ¿Le temen a un grupo de terroristas? ¿Acaso creen ustedes que con todo el poder militar y de inteligencia que tienen esos organismos...

**Sr. Presidente** (Balestrini). – La Presidencia informa al orador que su tiempo se ha acabado.

**Sr. Tinnirello**. – Ya concluyo, señor presidente.

Decía que en verdad le temen a los movimientos sociales. Cuando fueron a Irak no lo



hicieron para buscar a las células terroristas sino para destruir a un pueblo rebelde que no quería ser sometido, porque incluso muchas de las células terroristas que mencionan ellos fueron las que acordaron con Bush padre para poder imponer su dominio y pisar la voluntad de libertad al propio pueblo iraquí o gobernantes como Saddam Hussein en su caso. Fueron cómplices y trabajaron en común.

Fueron para instalar bases militares en la región para poder controlarla. Por ello, debemos tener cuidado con lo que votamos ya que esto tiene un componente político e ideológico que lleva inevitablemente a ser cómplices de este terrorismo de Estado mundial, que es el que se está llevando adelante a través de los Estados Unidos y de la ONU, que legaliza este tipo de proyectos.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Sesma.** – Señor presidente: en nombre del bloque Socialista voy a fundamentar nuestro voto negativo al proyecto en consideración al igual que lo hiciera nuestro representante en el Senado.

En primer lugar creo una vez más, como lo han dicho otros señores diputados preopinantes, que todos los que estamos sentados acá estamos absoluta y claramente en contra del terrorismo, y lo estamos sin concesiones. En consecuencia, también creemos firmemente en la necesidad de combatir este flagelo internacional.

Pero así como estamos convencidos de esto también creemos sinceramente que el proyecto de ley en consideración, y que se pretende sancionar hoy, no es ni va a ser una herramienta eficaz para combatir el terrorismo en nuestro país. Entendemos esto porque creemos que hoy existe un debate internacional acerca de varios aspectos de la definición de terrorismo y la metodología para combatirlo. No se trata de un debate menor sino que es profundo y sumamente importante, por lo cual creemos que es negativo que como país nos apresuremos a modificar el Código Penal incorporando estas figuras sin que ellas tengan una eficacia concreta para el objetivo que se persigue.

Desde ese punto de vista creemos que el primer debate que se da internacionalmente es si se debe o no incorporar una figura penal como

ésta. Por supuesto, no es que se pretenda que los actos terroristas y sus consecuencias queden impunes sino que entendemos que hay en nuestro Código Penal figuras con las cuales se pueden sancionar, y se han sancionado, actos de este tipo.

La duda respecto de incorporar estas figuras específicas en el Código Penal parte del debate respecto de la necesidad de definir claramente la tipificación, porque desde el punto de vista penal debe ser precisa y nunca debe ser ambigua, como sucede con la tipificación propuesta en el proyecto de ley en tratamiento.

Entendemos que con el objetivo de perseguir las acciones terroristas se pueden lesionar derechos y garantías constitucionales, que deben ser preservados por encima de aquel objetivo que se pretende alcanzar con este proyecto.

Por otro lado, como también se ha planteado aquí, tenemos claro que el apresuramiento en el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley tiene que ver con las recomendaciones del GAFI. En este sentido, hay organizaciones a nivel internacional –como las Naciones Unidas, la OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– que han emitido importantes recomendaciones, que también deberíamos haberlas puesto sobre la mesa a la hora de debatir esta cuestión. Como decía recién, en nuestro derecho penal –y con nuestra concepción garantista– la tipificación de los delitos penales debe ser precisa y concreta, y no debe dar lugar a situaciones de ambigüedad o de interpretaciones amplias. En cambio, de una lectura detallada del proyecto en tratamiento, surge con claridad –por lo menos a nosotros y a otros diputados que ya han expuesto– que se define en forma ambigua un delito penal.

En ese sentido, son muchos más los riesgos que se corren al sancionar esta ley que la eficacia que pretendidamente se obtendría con la aprobación de esta norma.

Desde ese punto de vista, no sólo las organizaciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos se han expresado claramente en contra de este proyecto de ley sino que especialistas en la materia han señalado su preocupación por el hecho de que avancemos en su aprobación.

Entendemos que la Argentina, desde el punto de vista de sus acciones y su relación con los

otros países de la región, debe llevar a cabo acciones concretas de coordinación para prevenir y combatir el terrorismo internacional. Estas acciones se vinculan con las medidas que lleva adelante el Poder Ejecutivo, a través de todos sus organismos, para avanzar en la modificación del Código Penal.

Decía que esta ambigüedad da lugar a una situación cuyas consecuencias no podemos prever. Desde ese punto de vista, comparto lo que dijo la señora miembro informante de la comisión en el sentido de que en modo alguno existe en el espíritu del bloque oficialista y del gobierno que impulsa la aprobación de esta iniciativa la intención de que a través de esta modificación del Código Penal se pretenda perseguir, sancionar o castigar protestas sociales. Tengo claro que éste no es el espíritu de quienes promueven la aprobación de este proyecto; pero también tengo claro que el hecho de dejar abierta la puerta respecto de una figura absolutamente ambigua cuando en todo el mundo se está desarrollando un debate acerca de la definición del terrorismo y de la metodología para combatirlo, significa dejar abierto un camino sumamente peligroso.

Desde ese punto de vista quiero finalizar citando una frase de Scalabrini Ortiz, quien señaló que lo que no se legisla expresamente a favor del débil queda implícitamente legislado a favor del poderoso. Esto es algo que debemos tener permanentemente presente en esta Honorable Cámara a la hora de legislar en todos los ámbitos, pero fundamentalmente cuando se trata de figuras penales, ya que en ese caso hay que ser absolutamente preciso en la definición para no dejar abierta ninguna puerta que pueda ser utilizada incorrectamente en el futuro.

Por lo expuesto, adelanto que voy a votar negativamente el proyecto en consideración.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Godoy (J. C. L.)**. – Señor presidente: en los días previos a esta sesión –y antes también– pensaba que durante los tres años y medio en que me he desempeñado como diputado de la Nación he aprendido y escuchado mucho más de derecho penal que de cualquier otra cuestión vinculada con la sociedad argentina.

La verdad es que no nos ha ido muy bien en esa temática; no hemos resuelto todos los pro-

blemas, y si bien es cierto que hay leyes penales que son útiles y que están contempladas en la labor parlamentaria –como las vinculadas con la seguridad vial–, vamos a resolver un problema que implica una tragedia en la Argentina, pero en verdad el tema que estamos abordando no tiene nada que ver con el fondo de la cuestión.

Entonces, mi postura es en el sentido de no acompañar este proyecto de ley. Por eso quiero dar mi fundamentación.

En primer lugar, debo decir que nuestra posición tiene que ver con la no violencia. Como manifestó recién la señora diputada Sesma, uno quiere que se combata cualquier forma de terrorismo en el mundo o en nuestra sociedad. Pero también decía bien la señora diputada Romero que suena mal este proyecto de ley. A muchos de nosotros no nos suena bien esta iniciativa, y no creo que haya que ser un penalista para estar opinando sobre esta cuestión tan trascendente para el futuro argentino.

Este aspecto penal tiene connotaciones políticas y económicas. No estamos discutiendo solamente el agregado de artículos al Código Penal, sino que estamos aceptando una norma enlatada de carácter internacional que está impuesta prácticamente para todos los países del mundo, y que nosotros vamos a acatar. Lo hacemos en un ámbito donde se ha dicho que nos liberamos del Fondo Monetario Internacional. En realidad, yo no creía esto. Dije en este recinto que no era así. Hoy estamos comprobando que nos engañamos a nosotros mismos cuando aseveramos cuestiones de esa naturaleza.

Esa disposición legal de tipo penal tiene que ver con una decisión de los organismos internacionales que defienden un orden establecido. El principal organismo internacional es la Organización Mundial del Comercio, que junto con el Fondo Monetario Internacional están llevando adelante este tipo de prácticas.

Por eso es imposible aprobar esta legislación. ¿Cómo es posible que no discutamos en este recinto en paridad las cuestiones económicas, tributarias, sociales y las vinculadas con la participación federal de impuestos para tener una sociedad más igualitaria? ¿Por qué no discutimos todo esto en la misma magnitud que lo hacemos con el derecho penal? Parecería que nos dedicáramos más a discutir sobre la violen-

cia y la muerte que sobre la vida, la libertad, la paz y la no violencia.

Todo eso ocurre, en mi modesto concepto, porque parecería que estamos dejando de poseer una cultura para ser poseídos por otra cultura.

Cuando en mi provincia de Entre Ríos se discutió el tema de las pasteras y se fue a La Haya o al Banco Mundial, como se solicitó desde este Congreso, precisamente se estuvo en contra de los organismos internacionales que no defienden los derechos humanos y que afectan sociedades como la que nosotros estamos defendiendo.

Todo eso demuestra que éste no es un tema lineal y que realmente atraviesa la problemática de la sociedad mundial, haciendo más subdesarrollados a los países subdesarrollados, porque los hace dependientes de ese orden internacional. Se trata de la cuestión vinculada con la globalización o la cuestión moderna de la globalización.

Traje un material que es más viejo que el concepto de globalización. Se relaciona con frases pronunciadas por Perón que surgen de su libro *Los vendepatria*. Cuando lea parte del libro se darán cuenta de que no lo hago con ánimo de polémica, sino con la idea de reafirmar que a través del tiempo han continuado de manera constante los mismos problemas, las mismas luchas y lamentablemente lo que estamos logrando es profundizar la dependencia.

Escuché decir en este Congreso que acá no hay imperialismo y que es falso hablar de imperialismo. Sin embargo, Perón decía en ese libro que el mundo vive actualmente la etapa más intensa y más extensa del imperialismo en la historia. Efectuaba una caracterización triple del imperialismo: hablaba del comunismo, que no existe en este momento, del imperialismo remanente, que viene de lejos y está representado por el dominio de la metrópolis, y del imperialismo económico. Además, después de un análisis de las características, terminaba con este párrafo sobre su interpretación de la dominación en el mundo, que sostengo que no ha cambiado: "Se trata de un sojuzgamiento de la soberanía mediante un sistema de gravitación política y económica que encamina a cada país por una ruta obligada, fuera de la cual se entra en el campo de la desobediencia punible".

Esto es lo que estamos haciendo. ¿Por qué debemos sancionar un proyecto rápidamente y antes de una fecha determinada? Se debe a la desobediencia punible. Precisamente, esto ocurre porque aparecen condiciones financieras que se están complicando en la Argentina.

Quiero finalizar con dos cuestiones. Una es una reminiscencia de los años 70, que traigo realmente con el corazón. En aquella época formé parte de las juventudes políticas argentinas. Los miembros de las distintas juventudes nos sentábamos y discutíamos el país que queríamos y el mundo que necesitábamos, planteando los proyectos revolucionarios.

Compartíamos con Montoneros esas mesas y me quiero imaginar discutiendo con mis compañeros los problemas del mundo que queríamos resolver. Estoy seguro de que si hubiésemos presentado esta iniciativa en la mesa, ninguno la habría querido aprobar. Estoy convencido de que hubiéramos coincidido en que estos aspectos de la dominación internacional habría que rechazarlos.

Por último, hay una cuestión muy elocuente que vincularé con esta iniciativa para demostrar que no es sólo una cuestión del derecho penal. La deuda externa argentina al 30 de septiembre era de 129 mil millones de dólares. Al 31 de diciembre, tres meses después, se acaba de informar en la página del Ministerio de Economía que aumentó a 136 mil millones de dólares. Se trata de 7 mil millones más en un trimestre. Quizás ello pueda reflejar todo el año y no un trimestre, pero, en definitiva, se trata del superávit financiero anual de la Nación.

Estamos aumentando nuestra deuda externa en una cifra equiparable a nuestro superávit. Estas son las complicaciones que se nos vienen y tengo miedo de que por ellas, parafraseando a Perón, nos lleven por las rutas obligadas, porque si no, tendríamos la desobediencia punible. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bonasso**. – Señor presidente: adelanto el voto negativo del bloque de Convergencia a este proyecto de ley sobre antiterrorismo. Descuento –quiero señalarlo con toda honradez– la buena intención tanto del Poder Ejecutivo como del Senado al proponerla, pero a veces, desgraciadamente, el camino al infierno está empedrado de buenas intenciones.

Las leyes no se hacen para un período determinado, para un gobierno específico o para una coyuntura, sino para regir durante mucho tiempo la conducta de los ciudadanos. Me opongo a esta ley en primer lugar, porque efectivamente se trata de una ley internacional y se da en un determinado contexto mundial.

En el informe del CELS, cuya inserción solicitara el señor diputado García Méndez –lo cual me parece correcto–, se dice, entre otras cosas, que “luego de los atentados en Nueva York del 11 de septiembre de 2001, y como consecuencia de la denominada ‘lucha contra el terrorismo’, el escenario global –o sea mundial– ha sufrido un debilitamiento de los estándares de protección de derechos en general, por ejemplo, en materia de debido proceso y protección judicial, libertades ambulatorias, integridad física, libertad de expresión y acceso a la información, entre otros derechos”.

Basta realizar una recorrida periodística, ni siquiera muy investigada, por lo que ha ocurrido desde que George W. Bush, presidente de los Estados Unidos, desató su cruzada internacional contra el terrorismo invadiendo Afganistán e Irak y provocando la muerte de cientos de miles de personas inocentes. Según creo, ésta es una de las definiciones clásicas de terrorismo: el asesinato de inocentes.

Desde entonces hay personas que en el ámbito internacional no están ni procesadas ni condenadas sino que tienen la curiosa condición de “detenidos”. ¿Qué es un detenido? Desde hace varios años, en la prisión de Guantánamo, la base naval ilegal de los Estados Unidos en Cuba, se encuentra detenido un corresponsal de Al Jazeera, la cadena árabe de televisión del Emirato de Qatar, por haber entrevistado a Osama Bin Laden; no está ni condenado ni procesado, ni lo asiste ninguno de los derechos que justamente el Estado de derecho y la democracia, se supone, asegura a los ciudadanos.

Me pregunto si es correcto y justo que un corresponsal que cubrió una nota emitida por esa cadena árabe –que no es clandestina sino que tiene un carácter similar a la CNN y otras cadenas– esté detenido sin proceso.

Hay más. Esto tiene que ver con el GAFI, esos “burocratines” que cobran 15 mil o 20 mil dólares para dar consejos a los países. Es evidente que la CIA, la Agencia Central de Inteli-

gencia norteamericana, en Europa ha secuestrado a diversas personas que clandestinamente han sido trasladadas en aviones de Estados Unidos desde una base militar a otra, en clara violación de los derechos internacionales.

Además, esto ha sido ratificado por el propio presidente de los Estados Unidos al decir “Haremos la guerra en cualquier oscuro lugar de la Tierra”. Espero que éste sea un claro lugar de la Tierra.

Entonces... ¿Quién califica el terrorismo? ¿Quién lo tipifica? ¿Quién está detrás del GAFI? ¿Acaso aquellos que dejaron en libertad al terrorista Luis Posada Carriles, cuya extradición reclama Venezuela por un hecho que no es menor? Estuvo procesado y se escapó de Venezuela. Recuerdo que el señor Posada Carriles es autor intelectual del atentado contra un avión de la Línea Aérea Cubana, en 1976, en Barbados, que causó la muerte de setenta y tres personas; pero como fue empleado del señor George Bush, padre de George W., está en libertad y apenas tuvo un proceso migratorio en los Estados Unidos por haber ingresado allí, supuestamente, de manera ilegal. En realidad, no entró ilegalmente; como su misma defensa lo dijo, ha servido al Ejército de los Estados Unidos y a la CIA en algo de lo cual se habla en esta norma antiterrorista: el narcotráfico. Posada Carriles manejaba en Ilopango, El Salvador, la base desde la cual se traficaba droga hacia la Florida a cambio de armas para los contras, que subvertían el orden en la Nicaragua sandinista.

¿Quién juzga, entonces, quién es terrorista? ¿Es terrorista Posada Carriles? Si Posada Carriles hubiera sido detenido en la República Argentina, de acuerdo con esta norma ¿lo hubiéramos extraditado a pedido de Venezuela? ¿O las extradiciones funcionan para un solo lado?

Porque... ¡Ojo! Que esta norma –que no digo que sea de mala fe pero sí que es peligrosa– pone en entredicho uno de los principios esenciales del Estado de derecho del cual muchos luchadores han sido víctimas en la República Argentina, que es el derecho del asilo y del refugio. Esto sucede hoy pese al concepto extraterritorial que pretende abolir el Estado-nación y sus derechos soberanos.

Leemos en “Clarín”: “El avance es importante porque el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), un organismo que investi-

ga el lavado de dinero en el mundo, había advertido en febrero a la Argentina –ffjense la insolencia de estos burócratas contra la dignidad nacional de los argentinos–. Si no se cumplen los compromisos contra el terrorismo, podría realizar una declaración pública de que las transacciones internacionales con nuestro país no son seguras. Sería una primera amonestación”. Y el artículo termina diciendo: “El 27 de junio se hará en París una reunión del GAFI donde se evaluará la situación de nuestro país. Para entonces el gobierno espera tener lista la ley”.

Yo espero que esta norma no esté lista para el 27 de junio para darle el gusto a los señores del GAFI, si eso es verdad, porque –reitero– carecen de toda autoridad para determinar quién es terrorista y quién no lo es.

No voy a mencionar, porque muchos diputados preopinantes lo hicieron con singular elocuencia, las ambigüedades jurídicas que contiene este proyecto de ley, que con otro gobierno, en otra circunstancia y en otra coyuntura, podría ser utilizado por los elementos más retrógrados y represivos para la criminalización de la protesta social, como ocurrió muchas veces en nuestro país.

Creo que uno de los méritos esenciales que ha tenido este gobierno y que ha merecido el apoyo de los organismos de derechos humanos ha sido precisamente el rescate de la memoria.

No comprometamos ese capital central, que además en este caso tiene que ver con la soberanía nacional. Tal como lo señaló la señora diputada que habló en nombre de la Comisión de Legislación Penal, no es extraño que prácticamente todos los organismos defensores de los derechos humanos critiquen, cuestionen y finalmente estén en contra de este proyecto de ley.

Creo que efectivamente en nuestra normativa existen reglas bien claras para determinar la clase de delitos que se cometen sin necesidad de generar una legislación especial, que introduce modificaciones nada menos que en el Código Penal. Cabe recordar que en esta Cámara ya hemos votado, con la presencia del señor Blumberg en esa bandeja, modificaciones absurdas al Código Penal; y las votamos al vapor, es decir, por la presión del señor Blumberg sentado en esa bandeja. No quiero pensar que hoy en esa bandeja está sentado algún miembro del GAFI.

Creo, señor presidente, que deberíamos haber votado con mayor celeridad otros proyectos. Por ejemplo, recomiendo uno de nuestra autoría, que no ingresó nunca a la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el cual planteamos claramente que nadie que haya participado en el terrorismo de Estado puede ocupar un cargo electivo ni de la administración pública nacional. Esto tiene que ver con lo que aún está impune en nuestro país, con las recomendaciones que nos ha hecho la Organización de las Naciones Unidas. Y si hablamos de las Naciones Unidas, mencionemos la recomendación que nos ha hecho de depurar...

**Sr. Presidente** (Balestrini). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición ya que su tiempo ha concluido.

**Sr. Bonasso**. – Voy redondeando, señor presidente, y voy recordando que, a varios meses de la desaparición de Jorge Julio López, todavía no hay responsables.

También voy redondeando para decir que efectivamente es mucho lo que aún nos resta trabajar en la penalización y castigo de lo que fue el terrorismo de Estado de nuestro país. Esta es una cuestión absolutamente nacional que tiene que ver con nuestra historia, con nuestra reivindicación y con lo que en buena medida se ha hecho en esta materia.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Pinedo**. – Seré breve, señor presidente.

Me parece que si alguien viene a lavar dinero a la Argentina para financiar una organización terrorista internacional, es necesario que exista un tipo penal que inhiba y castigue esa conducta. Ese tipo penal no está en nuestro Código Penal, y por eso había que incluirlo de alguna manera. Se trata de penalizar el financiamiento de acciones terroristas.

Sin embargo, la discusión ha girado hoy alrededor de otro tema: el de los actos terroristas en sí. Esto ha sucedido porque el proyecto oficial describe el terrorismo de un tipo especial, que realmente no es muy feliz.

El gobierno nacional que, al igual que el bloque oficialista, no creo que sea un grupo de entreguistas de los intereses nacionales, se ve frente a la siguiente situación: se han internacionalizado determinados actos de la vida. Por ejem-

plo, existen grupos terroristas que actúan simultáneamente en varios países, y todo el financiamiento no sólo del terrorismo sino también del delito es un proceso internacional que tiene lugar al mismo tiempo.

Estos fenómenos se pueden atacar mediante los acuerdos internacionales. No existe otra manera. Por eso la Argentina soberanamente forma parte de discusiones con otros países para atacar actos internacionales tales como el terrorismo o el financiamiento y lavado de dinero, que se dan en la esfera mundial.

En mi opinión, y creo que también en la del bloque oficialista, atacar estos problemas junto con otros países constituye un deber y un acto de soberanía. Nosotros podríamos decir que no atacamos el financiamiento del terrorismo o de los delitos, pero no nos parece que eso es lo que debemos hacer.

Si algunos de los bloques que van a votar en contra del proyecto por las razones que expusieron, como ARI o el socialismo, creyeran que está mal redactado el dictamen de mayoría —como yo creo—, lo que deberían hacer es presentar una propuesta mejor y redactar un tipo penal que penalice el financiamiento del terrorismo internacional. No lo hicieron; es una lástima.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el GAFI no es un señor que nos está mirando desde el palco bandeja, que nos somete y nos convierte en cipayos. Esta discusión la hemos tenido con nuestra amiga Patricia Walsh —que hoy nos hace el honor de visitarnos— cuando era diputada.

La Argentina forma parte de los organismos internacionales y como país ha tomado la decisión soberana de atacar determinadas conductas, como la que hoy estamos analizando. No soy de los que creen que no existe el imperialismo; tampoco soy de los que avalan lo que ha pasado en Guantánamo o en la cárcel de Abu Ghraib. Es más, creo que los primeros proyectos de repudio a esos hechos que se presentaron en esta Cámara son de mi autoría.

Esto tiene falencias y hay cuestiones que deberíamos prever. Por ejemplo, tiene razón el señor diputado Tinnirello cuando dice que no se castiga el financiamiento ilegal de actos de terrorismo de Estado, que podrían suceder en otros países, al lavar dinero ilegal, por ejemplo en la

Argentina, para financiar actos de represión en otras naciones. Reitero que en este punto tiene razón el señor diputado Tinnirello.

Evidentemente, en un acto absolutamente soberano y de defensa del interés nacional, nos vemos frente a la necesidad de no permitir que vengan terroristas internacionales a bombardear la AMIA y la Embajada de Israel en la República Argentina. En un acto de soberanía y de nacionalismo no podemos permitir que se lave dinero en la Argentina, no sólo porque si no lo hiciéramos nuestros ciudadanos no podrán operar en el mercado financiero internacional, sino porque si lo permitiéramos la Argentina se convertiría en un país de lavado y de financiamiento de delitos y de actos de terrorismo internacionales. Como no queremos eso para nuestros ciudadanos tenemos que penalizar esas conductas.

Eso es lo que pretende hacer el dictamen de mayoría, que no comparto porque en mi opinión ha sido mal redactado como tipo penal. Esto es todo lo que quería aclarar. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). — Se va a votar en general en forma nominal.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 143 señores diputados presentes, 102 han votado por la afirmativa y 35 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

**Sra. Secretaria** (Luchetta). — Se han registrado 102 votos por la afirmativa y 35 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Ardid, Arriaga, Atanasof, Baladrón, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bianchi Silvestre, Bielsa, Brue, Camaño (D. A.), Camaño (G.), Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Coirini, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daud, Daza, De la Barrera, Delich, Di Landro, Díaz Bancalari, Dovená, Fadel, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Gallo, García de Moreno, Garín de Tula, Garrido Arceo, Gioja, Giorgetti, Godoy (R. E.), González (N. S.), Heredia, Hernández, Herrera (G. N.), Ilarregui, Kroneberger, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lorenzo Borocotó, Mansur, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Monayar, Mongeló, Moreno, Morini, Müller, Oliva, Olmos,

Osorio, Osuna, Pérez (M. S.), Perié, Porto, Richter, Rico, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salum, Sarghini, Solanas, Soto, Spatola, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tomaz, Tulio, Uñac, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña, Alarcón, Augsburg, Azcoiti, Baragiola, Bertol, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Bonasso, Bullrich, Burzaco, Comelli, Di Pollina, Galvalisi, García Méndez, García (S. R.), Ginzburg, Godoy (J. C. L.), Lix Klett, Lusquiños, Macaluse, Maffei, Naim, Pérez (A.), Pinedo, Quiroz, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Sánchez, Sesma, Tate, Tinnirello, Vanossi y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Canela, Cassese, Gutiérrez (F. V.), Jano y Monti.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En consideración en particular el artículo 1°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

**Sra. Romero.** – Señor presidente: el proyecto cuenta con nueve artículos y uno más que es el de forma. Propongo que votemos todos los artículos en conjunto en razón de que no vamos a aceptar modificaciones al texto propuesto.

**Sr. Lorenzo Borocotó.** – Señor presidente: que quede constancia de mi voto afirmativo.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Si hay asentimiento del cuerpo, la votación de los distintos artículos se hará en un solo acto.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Se van a votar en forma conjunta los artículos 1° a 9°.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 10 es de forma.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 9

### HOMENAJE

#### I

#### A la memoria de la diputada nacional doña Isabel Amanda Artola

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Para un homenaje tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Señor presidente: la verdad es que nos cuesta muchísimo creer y aceptar que hoy ya no está con nosotros aquí presente nuestra querida compañera de bancada y de bloque Isabel “Lita” Artola.

Isabel “Lita” nos dejó físicamente este sábado pasado, 9 de junio, y aunque aún nos embarga mucho la tristeza y el dolor queremos rendirle un homenaje a esta mujer y militante con mayúscula. Ella es orgullo para nosotros, que conformamos su bloque, orgullo para su familia, orgullo para este cuerpo de la Cámara de Diputados y orgullo para todos sus compañeros.

Desde muy joven, Lita tomó la opción por los pobres, por los marginados, por los más desprotegidos, por los más vulnerables, por los trabajadores. Por eso abrazó la causa peronista, la causa de Perón y Evita, la causa de la justicia social, de la independencia económica y de la soberanía política, la causa de la solidaridad y del compromiso fuerte.

Desde joven, allá por 1971, en la fábrica de pinturas Colorín, desarrolló una activa militancia sindical en las filas de la Juventud Trabajadora Peronista. Con la llegada de la dictadura militar, como miles y miles de compañeros y compañeras peronistas, y de compañeros y compañeras del campo popular, sufrió la persecución, la represión del terrorismo instalado.

Y es así entonces que tuvo que renunciar a su trabajo. Tuvo que escapar de las balas asesinas, tuvo que mudarse e irse de su casa. Con su hija muy pequeña y su marido tuvieron que deambular por distintos puntos del país, en condiciones muy precarias, y muchas veces eran ayudados por sus amigos, familiares y compañeros.

Así siguió deambulando. Su último lugar, antes de la vuelta de la democracia fue en

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 51.)

Guaymallén, Mendoza. Cuando retorna la democracia, ella decide volver...

–Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Ella decide volver...

–Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Señor presidente: pido que se respete a una compañera que ya no está con nosotros.

–Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – La Presidencia solicita que se respete a la oradora. De lo contrario se verá obligada a desalojar las galerías, por razones de seguridad.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Señor presidente: en su vuelta a la democracia, Lita regresa a su casa, a su barrio. Se reúne nuevamente con muchos compañeros y retorna a la militancia peronista. A su regreso también se encuentra con la tristeza de muchos compañeros ausentes, víctimas de la desaparición, compañeros asesinados.

Así, después de dieciocho años de búsqueda, también logró ubicar los restos de su compañero de tantas luchas, Raúl Ricardo Herrera, una de las víctimas de la masacre de Fátima. Hoy gracias a ella, sus restos descansan en el cementerio de Boulogne.

Continuó su militancia social y barrial hasta que en el año 2003 llega a su cargo de diputada de la Nación sin abandonar nunca las banderas que dieron origen a su lucha.

–Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Durante su mandato fue vicepresidenta de la Comisión de Discapacidad y presentó numerosos proyectos dirigidos fundamentalmente a apoyar iniciativas de organizaciones vinculadas con personas con discapacidad.

–Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Entre esas iniciativas podemos mencionar el proyecto de ley por el que se obliga a los organismos nacionales a diseñar sus páginas web con normas accesibles a los discapacitados visuales, que fue sancionado por esta Honorable Cámara y se encuentra en análisis en el Senado de la Nación.

Asimismo organizó jornadas sobre discapacidad e inclusión social que tuvieron una amplia convocatoria.

Se ocupó y se comprometió también con los afectados por enfermedades raras de las que nadie se había ocupado, apoyando programas como el de ataxias y el mal de Huntington, aprobados por el Ministerio de Salud.

Participó además en otras comisiones como las de Legislación del Trabajo, de Obras Públicas, de Ciencia y Tecnología y de Defensa del Consumidor. En relación con esta última cabe señalar que ella fue autora de un proyecto por el que bregó mucho, logrando que esta Cámara lo sancionara en marzo de este año: el de la ley de talles.

–Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Vaca Narvaja.** – Esta compañera diputada de la Nación nunca dejó de ser nuestra querida Lita, la militante. Jamás cambió, sólo varió su puesto de lucha, su lugar en las filas, no sus ideales ni su amistad ni su sentido del compañerismo. Su alegría y su luz propia siempre estuvieron con nosotros.

Ahora fue a reunirse con tantos otros con los que luchó y cuyas banderas continuó levantando. Justamente eligió para irse el 9 de junio, esa fecha que nunca olvidó. Fue ella quien por primera vez rindió homenaje a los fusilados de 1956 junto a sobrevivientes, familiares y compañeros en el Salón Auditorio de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Querida Lita: estamos seguros de que ahora te estarás abrazando con el general Valle, Susana, “el Nono” Lizaso, “la China”, Miguel y todos los compañeros de lucha que hoy ya no están.

Deseo finalizar este homenaje recordando parte de la letra de una canción que tantas veces ella entonó para otros compañeros: “Mi tumba no anden buscando, porque no la encontrarán,/ Mis manos son las que van, en otras manos tirando,/ Mi voz la que está gritando, mi sueño el que sigue entero,/ Y sepan que sólo muero, si ustedes van aflojando,/ Porque el que murió peleando, vive en cada compañero”.

Querida compañera Lita Artola: como seguiremos peleando por tus sueños y utopías, que son los nuestros, ahora y siempre estarás presente en nuestros corazones.



Señor presidente: solicito un minuto de aplauso para nuestra querida compañera Lita Artola.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público asistente a las galerías, tributan un minuto de aplauso en homenaje a la memoria de la señora diputada nacional doña Isabel Amanda Artola.

**Sr. Presidente** (Balestrini). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Rico.** — Señor presidente: me resulta bastante difícil y complicado hablar en nombre de mi bloque, sobre todo porque a Lita la quería muchísimo. Por eso no voy a pedir disculpas por mis lágrimas, porque surgen verdaderamente de mi corazón.

A la profesora Amanda “Lita” Artola nosotros la llamábamos “compañera Lita”; así le decíamos quienes la queríamos y conocíamos. Tuve la suerte de conocerla hace apenas cinco años, y les voy a contar en qué circunstancias. Un día me llama mi padre, que en ese momento era intendente de San Miguel, y me dice “vení a tomar unos mates, que va a venir una compañera que quiero que conozcas”. Así conocí a Lita. Charlamos bastante y sinceramente pensé qué podía encontrar en común entre mi padre y Lita. Después de un rato me di cuenta qué era lo que había en común: el pensamiento nacional, profundo y bien arraigado, y la pasión por Racing, que llevaba en sus entrañas, como al peronismo.

Lita era una mujer fantástica, con un humor fascinante. Ayer recordábamos con Cristina que ella siempre tenía la palabra justa, que nunca se callaba la boca, y que constantemente ponía una nota de color en todo lo que decía. Fue una mujer que nunca —pero nunca— bajó las banderas por las que tanto había peleado en su juventud. Las llevaba firmemente y bien altas, y esa perseverancia que ella tuvo en no claudicar nunca, tuvo sus frutos y sus recompensas.

Lita estaba atravesando un momento muy especial en su carrera política. Veía que los sueños de su juventud, por los que tanto había luchado y por los que muchos compañeros dejaron sus vidas, se hacían realidad. Eso la ponía verdaderamente muy contenta y realmente se la veía feliz.

Pienso en su lucha por recordar en forma permanente a los fusilados. Así se hizo un recordatorio en el Auditorio, y el año pasado se

logró, al cumplirse cincuenta años, que se hiciera en este recinto. Ella proyectaba la película, acompañaba a los compañeros en forma permanente y por supuesto tuvo la alegría del reconocimiento a estos héroes tanto por parte del gobierno nacional como del Ejército argentino.

También es cierto que cuando me avisaron que había fallecido Lita dije: “Esta mujer hasta en el día de su muerte es peronista”, porque murió el 9 de junio, y no podemos evitar pensar en esa coincidencia.

Recuerdo también cuando la encontraba en el recinto. A lo mejor estaba llorando, y me abrazaba y me decía “¿Sabés lo que pasa, Manola? Encontramos a otro compañero.” Y me transmitía ese dolor tan interno y tan profundo, haciéndome partícipe de sus propios dolores y alegrías.

Lita era realmente mi amiga y una compañera que me enseñó muchísimo a lo largo de todos estos años. Me enseñó que el peronismo no se explica. Me enseñó que el peronismo se siente desde adentro. Supo transmitirme la pasión por las luchas, esa pasión revolucionaria que tenía Evita por transformar la realidad de nuestro pueblo. Eso era lo que transmitía Lita en todo momento.

Me enseñó que los anhelos no claudican y que las banderas no hay que bajarlas.

Quiero terminar este homenaje con palabras que quizás no sean apropiadas para este recinto, pero me parece que son muy representativas para Lita, para su familia y todos sus compañeros: ¡Viva Perón! ¡Viva Evita! ¡Viva la resistencia peronista! (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Acuña Kunz.** — Señor presidente: en este momento difícil solamente queremos adherir a las palabras vertidas por la señora diputada Vaca Narvaja. En nombre de nuestro bloque deseamos rendir nuestro más sentido homenaje a nuestra compañera diputada, que ha compartido distintas actividades legislativas, en particular en la Comisión de Discapacidad, donde demostró tener un profundo compromiso para mejorar la calidad de vida de los discapacitados.

Desde el bloque de la Unión Cívica Radical quiero expresar nuestras condolencias a sus familiares en este momento tan difícil por el que

seguramente están atravesando y homenajear a nuestra compañera de trabajo, de banca y de comisión, Isabel “Lita” Artola. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Lusquiños.** – Señor presidente: después de lo dicho por la señora diputada Rico es muy difícil agregar algo más.

Quiero sintetizar diciendo que tengo el orgullo de haber sido su amigo, y el honor de que ella me haya hecho sentir como tal. Fue un gran cuadro peronista. El peronismo perdió verdaderamente una luz. El país perdió una gran diputada.

Compartió con nosotros algunos años en el interbloque Provincias Unidas. Cuando hablaba sobre el peronismo –tema recurrente– siempre decía que es inexplicable; “el peronismo es el pueblo, viejo”, solía decir.

Siempre vamos a recordarla. Admiro su vocación militante y su pasión peronista. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Ginzburg.** – Señor presidente: desde el interbloque Propuesta Federal queremos manifestar nuestro pesar por el fallecimiento de la señora diputada Artola.

Casualmente algunas de las cosas que he escuchado en este recinto me recuerdan que hace aproximadamente quince días me crucé con ella en oportunidad de la entrega de vehículos al Ejército en el Comando de Arsenales. En esa ocasión también estuvieron presentes algunos sobrevivientes o hijos de las víctimas de los fusilamientos de 1956, quienes me fueron presentados.

Evidentemente ha sido una lucha muy ardua y persistente la que llevara adelante esta legisladora. Aunque no la he conocido demasiado, en nombre del interbloque Propuesta Federal manifiesto nuestro hondo pesar por su fallecimiento. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Macaluse.** – Señor presidente: los que conocimos a la señora diputada Artola la respetábamos y queríamos mucho.

Era una persona muy sencilla, que no hubiera admitido que nosotros hiciéramos un discurso con motivo de su fallecimiento. Todos los se-

ñores diputados que hablaron dijeron palabras sentidas, a veces palabras sueltas, y a veces se hace difícil mantener la ilación de un discurso. Lita no la iba con discursos. Era una militante y una persona honesta, que se supo ganar el respeto y el afecto de quienes a veces por ahí no compartíamos sus posiciones o ideas. Sin embargo, ella siempre encaraba las cosas desde un punto de vista frontal y visceral. Era muy divertida y muy sincera.

Nuestro reconocimiento a una militante, que es lo que precisamente fue Lita Artola; nuestro reconocimiento a una peronista de ley; nuestro reconocimiento a una diputada honesta y trabajadora. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Monti.** – Señor presidente: nuestro bloque adhiere profundamente al homenaje propuesto a la memoria de la compañera Lita Artola.

La verdad es que no iba a hablar, porque justamente ayer tuve que abrir las jornadas que Lita había organizado en nombre de la Comisión de Discapacidad que integraba junto con ella, que era vicepresidenta.

Aprendí mucho trabajando codo a codo con ella. Nunca faltaba a una reunión de comisión y en todo nos poníamos de acuerdo.

Para mí fue muy difícil abrir las jornadas de ayer y reemplazarla. Por eso me emocioné mucho. Fue el homenaje que con toda la Comisión de Discapacidad le rendimos a Lita, porque estaba muy comprometida con el tema de las personas con capacidades diferentes.

Estoy de acuerdo con lo que todos dicen: era una verdadera militante peronista, y como ella me decía: “Adelante, muchacha”. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Binner.** – Señor presidente: adherimos al duelo que significa la desaparición física de la señora diputada Artola. Teníamos una amplia referencia de ella por el diputado Zancada, quien integra la Comisión de Discapacidad.

Creo que la Cámara pierde un valor fundamental en lo que significa el trabajo de darles a las personas con discapacidad una oportunidad de suma y de integración.

Por lo tanto, el bloque Socialista se suma a este dolor. Esperamos que sus familiares supe-

ren rápidamente este momento, para recordar a la diputada Lita Artola por todas las cosas que hizo en su vida en bien de los humildes y de toda la sociedad. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Con las palabras vertidas por los señores diputados, queda rendido el homenaje de la Honorable Cámara a la memoria de la señora diputada nacional Isa-

bel Amanda Artola.

La Presidencia invita a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles 27, a la hora 14.

–Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 45.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## 10

### APENDICE

#### A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

##### 1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

###### 1

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Incorpórase como capítulo VI, en el título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

###### CAPÍTULO VI

###### *Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo*

Art. 2º – Incorpórase como artículo 213 ter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizada en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 213 quáter, en el capítulo VI del título VIII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º: La unidad de información financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);
  - b) Delitos de contrabando de armas (ley 22.415);
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Delitos cometidos por asociaciones lícitas (artículo 210 del Código Pe-

- nal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del libro segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Art. 5º – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la ley 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 6º – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la ley 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246, por el siguiente:

Artículo 19: Cuando la unidad de información financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de

financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 8º – Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la ley 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de dos (2) a diez (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20 %) al sesenta por ciento (60 %) del valor de los bienes objeto del delito.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º: A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.268)

ALBERTO E. BALESTRINI

*Enrique R. Hidalgo.*

Secretario de la C.deDD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

## B. ASUNTOS ENTRADOS

## I

**Comunicaciones del Honorable Senado**

## PROYECTOS EN REVISION:

(C.D.-98/07) (6-7-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal incorporando normas destinadas a penalizar el accionar de asociaciones ilícitas, terroristas y financiamiento del terrorismo (76-S.-07). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

(C.D.-99/07) (6-6-07) (P.P. 2007.) Proyecto de ley por el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles propiedad de la Asociación Filantrópica y de Beneficencia situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (77-S.-07). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

(Trámite Parlamentario N° 65.)

## II

**Comunicaciones de la Presidencia**

COMUNICA LA RESOLUCION RECAIDA EN LAS AMPLIACIONES O CAMBIOS DE GIRO SOLICITADOS OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

**Ríos:** de ley. Bebidas estimulantes. Prohibición de la promoción, expendio, comercialización y distribución gratuita de muestras o envases originales en todos los locales bailables o de esparcimiento donde se consumían bebidas alcohólicas. (3.418-D.-06). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Acción Social y Salud Pública.*) (Resuelto en expediente 2.594-D.-07.)

**Montenegro:** de ley. Bebidas energizantes, estimulantes que contengan cafeína y taurina. Regulación de su comercialización (5.563-D.-06). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Acción Social y Salud Pública.*) (Resuelto en expediente 2.594-D.-07.)

## III

**Dictámenes de comisiones**

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CAMARA:

LIBERTAD DE EXPRESION, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión sobre instituir el premio nacional de periodismo Mariano Moreno (262-5.-05).

## LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros señores diputados sobre modificaciones al Código Civil sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos (4.316-D.-06).

## LIBERTAD DE EXPRESION:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Morandini y del señor diputado Morini, el proyecto de declaración del señor diputado Pérez (A.) y otros señores diputados y el proyecto de declaración del señor diputado Heredia y otros señores diputados por el que se expresa preocupación por el robo perpetrado contra el periodista Carlos Russo, el día 27 de marzo de 2007 en su domicilio (1.550-D.-07, 1.572-D.-07 y 2.242-D.-07).

## PYMES Y ECONOMIAS Y DESAROLLO REGIONAL:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Marcó del Pont, Rosso, De la Rosa, Vaca Narvaja, Román y de los señores diputados Díaz Roig, Solanas y Lauritto sobre modificaciones a la ley 24.467, Ley de Pequeñas y Medianas Empresas (1.864-D.-07).

## LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Recalde por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las VII Jornadas de Derecho del Trabajo Rural, a realizarse los días 7 y 8 de junio de 2007 en la ciudad capital de la provincia de Mendoza (1.554-D.-07).

En el proyecto de ley del señor diputado Balestrini y del señor diputado Recalde por el que se modifica la ley 20.744 (t.o. 1976) (Ley de Contrato de Trabajo) y sus modificatorias, sobre inembargabilidad del salario (2.497-D.-07).

## LEGISLACION DEL TRABAJO Y FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados incorporando el artículo 178 bis a la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) sobre reconocimiento del embarazo al momento del despido (4.630-D.-06).

## PYMES:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Tulio sobre declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados el evento Expo Negocios 2007 - Pergamino Mira al Mundo, a realizarse en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, entre el 29 de marzo y el 1° de abril de 2007 (630-D.-07).

## JUSTICIA Y FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Comelli y otros señores diputados por el que se modifica el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación sobre deberes de los jueces cuando debaten cuestiones alimentarias (5.765-D.-06).

## ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Binner por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la I Jornada de Capacitación en Cáncer Colorrectal Hereditario no Polipoideo (Síndrome de Lynch) y el V Curso Internacional de Actualización en Coloproctología Dr. Edgardo Spirandelli, a realizarse el día 8 de junio de 2007 en Rosario, provincia de Santa Fe (2.449-D.-07).

En el proyecto de resolución de la señora diputada Ríos y otros señores diputados por el que se declara de interés legislativo el Primer Foro Argentino de Etica y Medicamentos en el ámbito de la seguridad social, a realizarse el día 5 de junio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.475-D.-07).

## FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Agüero sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades desarrolladas por la Casa del Joven de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires (20-D.-07).

## AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez y el proyecto de declaración de la señora diputada Alarcón por los que se declara de interés de esta Honorable Cámara y de interés parlamentario respectivamente, el IV Congreso Argentino de Girasol, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29 y 30 de mayo del corriente año (239-D.-07 y 2.565-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Taller Internacional Vigilancia Fitosanitaria Sistemas de Mitigación de Riesgos de Plagas Agrícolas región NOA, que se llevará a cabo del 14 al 15 de junio de 2007 en la provincia de Tucumán (2.356-D.-07).

En los proyectos de resolución del señor diputado Martínez y de la señora diputada Tulio por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la Segunda Jornada de Actualización Técnica del Maíz, a realizarse en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, el 4 de julio de 2007 (2.357-D.-07 y 2.519-D.-07).

## JUSTICIA:

En el proyecto de ley del señor diputado Roquel por el que se implementan las reglas interpretativas del derecho de defensa en juicio (3.158-D.-06).

En el proyecto de ley del señor diputado Solanas por el que se incorpora el artículo 134 bis sobre la validez de la notificación bajo responsabilidad de parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (7.185-D.-06).

En el proyecto de declaración del señor diputado De Bernardi por el que se expresa beneplácito por la construcción de un edificio propio para el juzgado de paz de la localidad de Gastre, provincia del Chubut (669-D.-07).

## BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122):

Proyecto de resolución declarando la validez del decreto 509 del 15 de mayo de 2007 sobre modificar la nomenclatura común del Mercosur y su correspondiente arancel externo común (2.785-D.-07).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 461 del 8-6-00 y 957 del 26-7-01 (25-P.E.-00 y 27-P.E.-01).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 925 del 8-8-96; 197 del 7-3-97; 717 del 31-7-97; 996 del 27-8-98; 1.318 del 6-11-98; 510 del 13-5-99; 1.315 del 11-11-99 y 1.002 del 8-8-01 (3-P.E.-97, 33-P.E.-97, 38-P.E.-98, 64-P.E.-98 y 82-P.E.-99).

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 398 del 23-3-95; 1.406 del 4-11-01; 25 del 23-12-01; 241 del 5-2-02; 1.273 del 17-7-02; 1.819 del 12-9-02 y 466 del 3-3-03 (1-P.E.-03, 25-P.E.-00, 67-P.E.-01, 62-P.E.-95, 70-P.E.-02 y 96-P.E.-02).

## EDUCACION Y LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Cantero Gutiérrez, Rosso, Rossi y Fadel y de las señoras diputadas cofirmantes Herrera (G. N.) y Genem por el que se establece el 22 de noviembre de cada año como Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria (7.013-D.-06, 7.021-D.-06 y 7.040-D.-06).

## EDUCACION:

En el proyecto de resolución de la señora diputada García (M. T.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso Argentino y II Latinoamericano de Educación Física y Ciencias, a realizarse del 14 al 19 de mayo de 2007 en La Plata, provincia de Buenos Aires (1.573-D.-07).

En el proyecto de declaración de los señores diputados Storer y Beccani por el que se expresa beneplácito por el centenario de la fundación del Colegio Juan Bautista de la Salle, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.710-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Thomas y de la señora diputada Genem por el que se declara de interés parlamentario el III Congreso Provincial de Educación e Identidad, entre lo Global y lo Local, a realizarse los días 3 y 4 de agosto de 2007 en General Alvear, provincia de Mendoza (2.168-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Cantero Gutiérrez y de la señora diputada Richter por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del centenario de la creación del Centro Educativo Fray Marcos Donatti, en Coronel Moldes, provincia de Córdoba, el día 3 de junio de 2007 (2.309-D.-07).

En el proyecto de declaración de la señora diputada Tulio por el que se expresa beneplácito por el centésimo aniversario de la Escuela N° 11 "Hipólito Yrigoyen", de Rojas, provincia de Buenos Aires, a conmemorarse el día 13 de octubre de 2007 (2.323-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado De Bernardi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el acto de homenaje al general Manuel Belgrano y promesa de lealtad a la bandera nacional, a realizarse el día 20 de junio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.612-D.-07).

#### CULTURA Y LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se declara Día de las Heroínas y Mártires de la Independencia el día 12 de julio en conmemoración del nacimiento de la teniente coronel Juana Azurduy de Padilla (267-S.-06).

#### ECONOMIA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Vaca Narvaja y Marcó del Pont por el que se modifica el artículo 487 de la ley 22.415 (Código Aduanero) sobre requisitos para el trámite de contenedores (1.045-D.-07).

#### LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Alvarez Rodríguez sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el IX Congreso Internacional de Derecho de Daños, bajo el lema "Derecho tecnológico", a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.399-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Iturrieta sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, a realizarse los días 30 y 31 de agosto de 2007 en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires (2.436-D.-07).

#### INDUSTRIA Y COMERCIO:

En los proyectos de ley de la señora diputada Comelli y de la señora diputada Chiacchio y otros respectivamente; y ha tenido a la vista los proyectos de resolución de los señores diputados De Bernardi (expediente 3.966-D.-06), y Montenegro (expediente 4.273-D.-06), sobre prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita de juguetes que contengan ftalato (3.843-D.-06 y 4.036-D.-06).

#### FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el expediente particular presentado por las señoras Natalia Di Marco y Gabriela Sosa por la Comisión Organizadora XII Encuentro Nacional de Mujeres por el que se solicita se declare de interés legislativo el XXII Encuentro Nacional de Mujeres, a realizarse del 13 al 15 de octubre de 2007 en la provincia de Córdoba, ciudad capital, y habiéndolo tomado como propio por la comisión (53-P.-07).

#### INTERESES MARITIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Brillo por el que se declara de interés legislativo y turístico de esta Honorable Cámara al parque provincial Tromen, provincia del Neuquén, lugar incluido en la lista de humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar) (82-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la construcción de defensas de contención sobre las márgenes del río Bermejo, en el departamento de San Ramón de la Nueva Orán, en la provincia de Salta (97-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Atanasof por el que se solicita al Poder Ejecutivo que promueva la incorporación de los bañados del río Atuel en la lista de humedales de importancia internacional (192-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Sartori por el que se solicita al Poder Ejecutivo se ponga la elaboración de una declaración conjunta de propiedad primaria e inalienable, a los fines de preservar el dominio entre los cuatro países que comparten soberanía sobre la cuenca del acuífero Guaraní (497-D.-07).

En el proyecto de declaración de los señores diputados Azcoiti, Jano y Baragiola por el que se solicita al Poder Ejecutivo que impulse la puesta en marcha de un convenio con la provincia de Buenos Aires para la cesión de la draga a succión 258 "C Santa Fe", para ser destinada a efectuar tareas en el canal de acceso e interior del puerto de Quequén y otros (847-D.-07).

En los proyectos de declaración de la señora diputada Canela y del señor diputado De Bernardi por los que se expresa beneplácito ante la reestatización del astillero Tandanor (Talleres Navales de Dársena Norte) (1.356-D.-07 y 1.816-D.-07).

En el proyecto de resolución de los señores diputados Cecco, Varisco, Beccani y Cuevas por el que se expresa beneplácito por la actividad desarrollada en la conferencia Floraciones de Cianobacterias en Sistemas de Agua Dulce del Río Uruguay, celebrada los días 29 y 30 de marzo de 2007, organizada por la Facultad de Ciencias de la Alimentación de la Universidad Nacional de Entre Ríos, la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Repú-

blica Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río Uruguay (1.437-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Sartori por el que se declara de interés de la Honorable Cámara al XVI Congreso Latinoamericano de Puertos, a realizarse en la ciudad de Rosario, entre el 23 y 27 de abril del corriente año, organizado por la American Association of Port Authorities (AAPA) y el Ente Administrador Puerto de Rosario (ENAPRO) (1.654-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado De Bernardi por el que se expresa su beneplácito por el dictado del curso de nivel I de operaciones de control de derrames de hidrocarburos y mercancías peligrosas, a realizarse del 23 al 27 de abril de 2007 en la provincia del Chubut (1.808-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado De Bernardi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara al IV Curso de Intereses Marítimos Argentinos, que se realiza del 28 de marzo al 4 de julio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.823-D.-07).

#### AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Alchouron por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la CXXI Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional, organizada por la Sociedad Rural Argentina, a realizarse en el predio de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 26 de julio al 7 de agosto de 2007 (2.361-D.-07).

En el proyecto de resolución de los señores diputados Alonso y Ardid por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la LVI Edición de la Exposición de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria y Comercio, a realizarse entre los días 30 de mayo y 3 de junio en la localidad de Canals (2.488-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Alonso por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la LIII Edición de la Exposición Nacional de Otoño de la Sociedad Rural de Río Cuarto, a realizarse en la ciudad de Río Cuarto entre los días 30 de mayo y 2 de junio (2.489-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el megaevento internacional VII Curso de Agricultura de Precisión, a realizarse del 17 al 19 de julio de 2007 en el INTA Manfredi, provincia de Córdoba (2.629-D.-07).

#### BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO, LEY 26.122:

Proyecto de resolución declarando la validez de los decretos 582 del 20 de abril de 1995; 833 del 25 de agosto de 1997; 866 del 1º de septiembre de 1997; 869 del 1º de septiembre de 1997; 256 del 9 de

marzo de 1998; 438 del 31 de mayo de 2000; 1.099 del 23 de noviembre de 2000; 1.278 del 28 de diciembre de 2000; 108 del 25 de enero de 2001; 1.382 del 1º de noviembre de 2001; 1.407 del 4 de noviembre de 2001; 1.495 del 22 de noviembre de 2001; 1.582 del 5 de diciembre de 2001; 1.604 del 5 de diciembre de 2001; 216 del 4 de febrero de 2002; y 262 del 8 de febrero de 2002 (45-P.E.-01, 11-P.E.-95, 45-P.E.-97, 48-P.E.-97, 49-P.E.-07, 1-P.E.-98, 93-P.E.-00, 61-P.E.-00, 82-P.E.-00, 61-P.E.-01, 51-P.E.-01, 91-P.E.-02, 60-P.E.-01 y 95-P.E.-01).

#### (Al orden del día.)

EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 204  
DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CAMARA:

#### PYMES:

En el proyecto de resolución del señor diputado De Narváez por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con una subejecución del crédito destinado al fomento de las pequeñas y medianas empresas (1.216-D.-07).

#### (A la Presidencia.)

#### IV

#### Dictámenes observados

**Tonelli:** formula observaciones al Orden del Día N° 2.206 de la Comisión de Población y Desarrollo Humano (7-D.O.-07). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano y al Orden del Día.*)

**Tonelli:** formula observaciones al Orden del Día N° 2.252 de la Comisión de Legislación del Trabajo (8-D.O.-07). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo y al Orden del Día.*)

**Tonelli:** formula observaciones al Orden del Día N° 2.253 de la Comisión de Legislación del Trabajo (9-D.O.-07). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo y al Orden del Día.*)

#### V

#### Comunicaciones de comisiones

**Economías y Desarrollo Regional:** remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (2.780-D.-07). (*Al archivo.*)

#### VI

#### Comunicaciones de señores diputados

**Cavadini:** solicita autorización para desempeñar el cargo de delegado de la República Argentina ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarja (Cobinabe) (2.648-D.-07). (*Sobre tablas.*)

**Abdala:** remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (2.680-D.-07). (*A sus antecedentes.*) (2.052-D.-07.)



**Hernández (C. G.):** remite certificado médico para adjuntar a sus solicitudes de licencia (2.681-D.-07). (A sus antecedentes.) (2.056-D.07 y 2.445-D.-07.)

**Solanas:** solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría otros señores diputados (2.015-D-07) sobre animales domésticos que ocasionan daños a terceros, sanciones penales para el dueño y/o tenedor (2.682-D.-07). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 64).

**Carlotto:** solicita ser cofirmante del proyecto de resolución del señor diputado Ilarregui sobre expresar repudio por la decisión del Comité Ejecutivo de la Federación Internacional de Fútbol Asociado –FIFA– de prohibir la realización de partidos internacionales en estadios ubicados a más de 2.500 metros de altura sobre el nivel del mar (2.701-D.-07). (A sus antecedentes.) (2.671-D.-07.) (A la Comisión de Deportes.)

**Fabris:** solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría (1.865-D.-07) sobre especie puma, león americano –puma concolor–. Declárase monumento natural nacional (2.722-D.-07). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 65.)

## VII

### Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

**Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca:** remite copia de la declaración 2/07 en la que repudia la agresión sufrida por la ministra de Acción Social de la Nación, Alicia Kirchner (173-O.V.-07). (A la Comisión de Seguridad Interior.)

**Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación:** solicita se remita la nómina de diputados titulares y suplentes que resulten sorteados para la segunda integración de este jurado de enjuiciamiento, tal como surge de la resolución 9/06 del 13 de septiembre de 2003 que se adjunta (174-O.V.-07). (A la Presidencia.)

**Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos:** remite copia de la resolución en la que adhiere a la nota del señor Martín Rodríguez y de monseñor Joaquín Piña en la que solicita se acuerde el permiso definitivo al tren “El Gran Capitán que une las ciudades de Posadas y Buenos Aires (175-O.V.-07). (A la Comisión de Transportes.)

**Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz:** remite copia de la resolución 58/07 en la que adhiere al proyecto de declaración del señor diputado Canevorolo sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a promover beneficios previsionales e impositivos a entidades barriales y clubes, así como también promueva la inembargabilidad e inejecutabilidad de sus bienes (176-O.V.-07). (A sus antecedentes.)

(1.136-D.-07.) (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

**Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza:** remite copia de la declaración 95 en la que vería con agrado la modificación del Código Alimentario Argentino y su decreto reglamentario 2.126/71. Propugna que para la elaboración o fraccionamiento de alimentos los establecimientos deberán poseer un profesional universitario con incumbencia alimentaria (177-O.V.-07). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

**Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos:** remite copia de la modificación de la ley provincial 9.684 en la que suspende las ejecuciones de inmuebles cuando la valuación fiscal no supere los pesos ciento cincuenta mil (178-O.V.-07). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)

**Honorable Concejo Deliberante de Daireaux, provincia de Buenos Aires:** remite copia de la resolución 868/07 en la que adhiere al proyecto de ley que impulsa la Defensoría del Pueblo de la Nación sobre seguridad vial (179-OV.-07). (A la Comisión de Transportes.)

**Presidencia de la Nación - Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas:** remite copia de las actuaciones iniciadas por el señor Luis Alberto Giuliani referida a supuestas violaciones a los derechos de personas con discapacidad (180-O.V.-07). (A la Comisión de Discapacidad.)

**Honorable Concejo Deliberante de La Plata, provincia de Buenos Aires:** remite copia de la resolución 227 en la que solicita la sanción de una ley que prohíba la instalación de todo tipo de mensajes visuales en las zonas de rutas y autopistas, y otras cuestiones conexas (182-O.V.-07). (A la Comisión de Transportes.)

CONTESTACIONES A PEDIDOS DE INFORMES:

**Presidencia de la Nación - Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas:** remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.622-D.-06) sobre disponer las medidas necesarias para hacer cumplir la ley 22.431 sobre sistema de protección de las personas discapacitadas (181-O.V.-07). (A la Comisión de Discapacidad.)

## VIII

### Peticiones particulares

**Lehrmann, Alejandro:** remite proyecto de ley modificando la Ley de Procedimiento Tributario (96-P.-07). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

**Méndez, Héctor y otros:** remite peticitorio a efectos de hacer cesar las gravísimas violaciones de los

derechos humanos, del contrato de transporte y del contrato de concesión por parte de Trenes de Buenos Aires S.A. (97-P.-07). (A la Comisión de Transportes.)

**Fernández Lemoine, María Rosa y Gigliotti, Irma L. L.:** remiten proyecto de ley de modificación a la ley 24.573 (98-P.-07). (A la Comisión de Justicia.)

**Pitrau, Héctor J.:** propone la incorporación de los ex combatientes de la guerra de Malvinas a los Cascos Blancos de las Naciones Unidas (99-P.-07). (A la Comisión de Defensa Nacional.)

**Pitrau, Héctor J.:** propone el otorgamiento de un beneficio previsional especial para aquellos ex combatientes de la guerra de Malvinas que sufrieren una discapacidad (100-P.-07). (A la Comisión de Defensa Nacional.)

**Cámara Argentina de la Construcción:** remite informe de coyuntura de la construcción elaborado por el Instituto de Estadística y Registro de la Construcción (IERIC) (101-P.-07). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)

## IX

### Proyectos de ley

Del señor diputado **Ríos:** ejercicio de la actividad farmacéutica: prohibiciones, farmacia asistencial institucional, programas de provisión de medicamentos, industria farmacéutica, de las droguerías y distribuidoras de medicamentos, de la elaboración y venta de productos homeopáticos, de las herboristerías, industria cosmética, fabricación de materiales biomédicos estériles, fiscalización y control (2.641-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.) (T.P. Nº 63, Pág. 4.)

—De los señores diputados **Pérez (A.)** y **Bullrich:** derogación del decreto 571/07 a través del cual se dispuso la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) (2.649-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. Nº 63, Pág. 19.)

—Del señor diputado **Ferro:** incorporación del inciso *l*) al artículo 53 (incorporación de un sistema que impida el funcionamiento en caso de alcoholemia) a la ley 24.449, de tránsito (2.656-D.-2007). (A las comisiones de Transportes, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 63, Pág. 25.)

—Del señor diputado **Macaluse:** rescisión de los contratos ferroviarios del área metropolitana concesionados por las empresas Metrovías (ex Línea Urquiza), Ferrovías (ex Línea Belgrano Norte) y Trenes de Buenos Aires (ex Líneas Mitre y Sarmiento) (2.658-D.-2007) (A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.) (T.P. Nº 63, Pág. 28.)

—Del señor diputado **Jerez:** derogación del título II, delitos contra el honor; modificación de los artículos 1.089 (injurias) y 1.090 (calumnias) del Código

Penal y Código Civil (2.660-D.-2007). (A las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.) (T.P. Nº 63, Pág. 35.)

—De la señora diputada **Marino:** creación del Consejo Permanente de Control y Seguimiento del Medio Ambiente: objeto, autoridades (2.662-D.-2007). (A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 63, Pág. 39.)

—De la señora diputada **Marino:** información en sistema braille en el interior y exterior de los edificios públicos (2.663-D.-2007). (A las comisiones de Obras Públicas y de Discapacidad.) (T.P. Nº 63, Pág. 40.)

—De la señora diputada **Marino:** inclusión de alumnos con necesidades educativas especiales —NEE— en el sistema educativo común (2.664-D.-2007). (A las comisiones de Educación, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 63, Pág. 41.)

—De la señora diputada **Marino:** prohibición del uso del producto endulzante hierba *Stevia rebaudiana* o *estevia* o sus derivados (2.665-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria.) (T.P. Nº 63, Pág. 41.)

—De la señora diputada **Marino:** creación del plan de evacuaciones y simulacro en casos de contingencia climática, sismos, incendios, explosión y otros en edificios públicos (2.666-D.-2007). (A la Comisión de Seguridad Interior.) (T.P. Nº 63, Pág. 42.)

—Del señor diputado **Aguad:** sustitución del artículo 82 (pena prevista para el homicidio agravado por el vínculo mediando, circunstancias extraordinarias de atenuación) del Código Penal (2.672-D.-2007). (A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. Nº 64, Pág. 4.)

—De los señores diputados **Stella** y **Díaz Bancalari:** sustitución del artículo 8º de la ley 19.945 del Código Electoral Nacional (electores que deban trabajar); sustitución del artículo 158 e incorporación del artículo 161 bis (licencias para autoridades de mesa) de la ley 20.744 (2.679-D.-2007). (A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación del Trabajo.) (T.P. Nº 64, Pág. 8.)

—Del señor diputado **Acuña:** modificación del inciso 5) del artículo 2.340 del Código Civil (establecimiento de una franja de 30 metros en derredor de los lagos que se incluirá en la definición de bien público), derogación del artículo 2.349 (2.686-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.) (T.P. Nº 64, Pág. 10.)

—Del señor diputado **Acuña:** pautas para la devolución extrajudicial en pesos de los depósitos en dólares (2.687-D.-2007). (A las comisiones de Justicia, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 64, Pág. 11.)

—De la señora diputada **Torrontegui:** creación del

Registro Nacional de Tasadores de la República Argentina (2.689-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 64, Pág. 13.)

–Del señor diputado **Raimundi**: modificaciones al inciso *a*) del artículo 30 (cinturón de seguridad y apoyacabezas en todas las plazas del vehículo) de la ley 24.449, de tránsito (2.697-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Industria.*) (T.P. N° 64, Pág. 21.)

–Del señor diputado **Salum**: autorización al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de unificar a partir del 1° de enero de 2008, el sueldo básico del maestro de grado jornada simple en todo el país (2.698-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 64, Pág. 21.)

–De los señores diputados **Aguad** y **Hernández**: sustitución de la rúbrica del libro IV por “control de resoluciones judiciales y de las decisiones del fiscal”, incorporación del título 1 “recursos” al libro IV, incorporación del título 2 “control de las decisiones del fiscal” al libro IV, incorporación del artículo 489 bis al Código Procesal Penal (2.701-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 64, Pág. 23.)

–Del señor diputado **Jerez**: regulación de la publicidad oficial: objeto, definiciones, creación de un registro público de medios para la publicidad oficial (2.707-D.-2007). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión.*) (T.P. N° 64, Pág. 29.)

–Del señor diputado **Daud**: régimen para la forestación de tierras de ferrocarril (2.713-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuestos y Hacienda.*) (T.P. N° 64, Pág. 33.)

–De los señores diputados **Pinedo** y **Bullrich**: régimen general de la Auditoría General de la Nación (2.714-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 64, Pág. 34.)

–Del señor diputado **Solanas**: creación del Instituto Nacional del Cáncer en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación (2.724-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 65, Pág. 44.)

–Del señor diputado **Solanas**: modificación del artículo 1° (responsabilidad del funcionario público con sus dependientes) de la ley 23.592 sobre actos u omisiones discriminatorios (2.725-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 65, Pág. 46.)

–Del señor diputado **Solanas**: modificación de los artículos 8° y 9° (sanción para funcionarios que no cumplan con la obligación de presentar la declaración jurada de bienes) de la ley 25.188, de ética pública (2.726-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Cons-*

*titucionales y de Legislación General.*) (T.P. N° 65, Pág. 47.)

–De la señora diputada **Córdoba**: modificación del artículo 71 (multas y revocación de licencia) de la ley 24.076 de Transporte y Distribución de Gas Natural (2.728-D.-2007). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas.*) (T.P. N° 65, Pág. 50.)

–De la señora diputada **Córdoba**: régimen de bonificación a usuarios por falla e indisponibilidad en el servicio de comunicaciones móviles (SCM) (2.729-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 65, Pág. 51.)

–De la señora diputada **Córdoba**: determinación de medidas conducentes para realizar el análisis de ADN en los procesos en los que se investigue la identidad de una persona respecto de la cual existan suficientes elementos de convicción que autoricen fundadamente a sospechar que es hijo de alguna víctima de desaparición forzada, la autoridad competente deberá ordenar todas las medidas conducentes a establecerla; sólo en caso de resultar infructuosas las diligencias practicadas para la obtención no compulsiva, podrá ordenarse la extracción compulsiva de los mismos; instancias especializadas de mediación (2.730-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 65, Pág. 54.)

–De la señora diputada **Córdoba**: creación de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (2.731-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 65, Pág. 61.)

–De la señora diputada **Córdoba**: invitación a cada usuario moroso de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, a una instancia mediadora con los prestadores (2.732-D.-2007). (*A las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor.*) (T.P. N° 65, Pág. 63.)

–De la señora diputada **Córdoba**: sustitución del artículo 66 (controversia) de la ley 24.076 de transporte y distribución del gas natural (2.734-D.-2007). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Justicia.*) (T.P. N° 65, Pág. 67.)

–De la señora diputada **Córdoba**: régimen de telegrama y carta documento para peticionar el cumplimiento de obligaciones alimentarias (2.735-D.-2007). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 65, Pág. 69.)

–De la señora diputada **Córdoba**: obligatoriedad de transmisión paralela en lengua de señas y/o subtítulos electrónicos en la programación televisiva (2.736-D.-2007). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad.*) (T.P. N° 65, Pág. 70.)

–Del señor diputado **Recalde**: régimen jubilatorio

para el personal de las empresas de telecomunicaciones y multimedia (2.738-D.-2007). (A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 65, Pág. 72.)

–Del señor diputado **Collantes**: incorporación del apartado 6 al inciso *b*) del artículo 3º (inclusión de vendedores de diarios y revistas dentro del régimen) a la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (2.740-D.-2007). (A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 65, Pág. 74.)

–De los señores diputados **Accastello** y **Heredia**: sustitución del artículo 1º, incorporación de un artículo nuevo (discriminación laboral de personas que hubieran sido beneficiarias de trasplantes de órganos) sobre actos y omisiones discriminatorias de la ley 23.592 (2.745-D.-2007). (A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación del Trabajo. (T.P. Nº 65, Pág. 79.)

–Del señor diputado **Solanas**: modificación del artículo 1.360 (prohibición a menores emancipados de vender bienes recibidos a título gratuito) del Código Civil (2.748-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. Nº 65, Pág. 84.)

–Del señor diputado **Giorgetti**: régimen de desarrollo de la ganadería equina (2.752-D.-2007). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 65, Pág. 87.)

–De los señores diputados **Roquel** y **Díaz Roig**: sustitución de los artículos 316, 317, 318 y 321 (adopción) del Código Civil, sustitución del artículo 2º de la ley 24.779 (2.754-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. Nº 65, Pág. 92.)

–Del señor diputado **Roquel**: admisión de ciudadanos de Estados sudamericanos, prohibición de acceder a cargos donde se exige la ciudadanía argentina en la Constitución Nacional o provincial (2.755-D.-2007). (A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Constitucionales.) (T.P. Nº 65, Pág. 93.)

–Del señor diputado **Bullrich**: financiamiento educativo de la ley 26.075 sobre modificación de los artículos 3º, 4º y 5º (presupuesto consolidado), creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Financiamiento Educativo (2.760-D.-2007). (A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 65, Pág. 97.)

–De la señora diputada **Sesma**: creación de la Policía Nacional de Seguridad Vial: funciones (2.763-D.-2007). (A las comisiones de Legislación Penal, de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 65, Pág. 101.)

–De la señora diputada **Quiroz**: creación del Programa Nacional “El derecho a saber”, finalidad (2.765-D.-2007). (A las comisiones de Educación y

de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. Nº 65, Pág. 101.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: declarar al pericón como danza nacional (2.767-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. Nº 65, Pág. 108.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: modificación del artículo 27 (causas de conclusión del contrato, suspensión del trámite de desalojo ante la muerte del aparcerero) de la ley 13.246, de arrendamientos y aparcerías rurales (2.768-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Justicia.) (T.P. Nº 65, Pág. 109.)

–De la señora diputada **Canela**: ley nacional de la actividad farmacéutica (2.775-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.) (T.P. Nº 65, Pág. 116.)

–De la señora diputada **César**: modificación del artículo 2º (rotulación de los productos nacionales con la leyenda “Industria Argentina”) de la ley 22.802, de lealtad comercial (2.781-D.-2007). (A las comisiones de Defensa del Consumidor y de Industria.) (T.P. Nº 66, Pág. 5.)

–Del señor diputado **Iñarregui**: régimen para la transmisión televisada del fútbol profesional en las categorías reconocidas por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA): objeto, titularidad, comercialización, nulidad, derechos de los consumidores (2.784-D.-2007). (A las comisiones de Deportes y de Comunicaciones e Informática.) (T.P. Nº 66, Pág. 8.)

–Del señor diputado **Sartori**: Programa Nacional de la Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia de la ley 25.415 sobre la incorporación del inciso *h*) al artículo 4º (creación de un registro nacional de niños hipoacúsicos) (2.790-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Discapacidad.) (T.P. Nº 66, Pág. 13.)

–Del señor diputado **Kroneberger**: creación del Programa Nacional de Recuperación y Fomento de Pequeñas Localidades en Riesgo de Desaparición en el ámbito del Ministerio del Interior (2.794-D.-2007). (A las comisiones de Asuntos Municipales, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 66, Pág. 17.)

–Del señor diputado **Beccani**: retribución del IVA a las operaciones comerciales efectuadas mediante la utilización de tarjeta de débito, otorgada por el artículo 48 del decreto 1.387/01 (2.799-D.-2007). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 66, Pág. 22.)

–Del señor diputado **Acuña Kunz**: instalación de un sistema que permita la audición sin interferencias en organismos de atención al público para las personas hipoacúsicas (2.800-D.-2007). (A las comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. Nº 67, Pág. 3.)

–Del señor diputado **Ingram**: adherir al Código de Ética Mundial para el Turismo aprobado por la Organización Mundial del Turismo (2.804-D.-

2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 67, Pág. 6.)

–Del señor diputado **Borsani**: régimen de protección al adquirente de vehículos cero kilómetro (reproducción del expediente 2.909-D.-05) (2.806-D.-2007). (*A las comisiones de Comercio y de Legislación General.*) (T.P. N° 67, Pág. 10.)

## X

### Proyectos de resolución

Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la explosión producida en la Fábrica de Aerosoles Argentinos del barrio San Martín, de Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (2.643-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 63, Pág. 17.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el incendio en el Centro de Salud Norte de Villa Adelina, provincia de Buenos Aires (2.646-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 63, Pág. 18.)

–Del señor diputado **Rossi**: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación de la cátedra libre de Salud Pública “Ministro profesor doctor Ramón Carrillo”, en el ámbito de la Universidad de Rosario, provincia de Santa Fe (2.650-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 63, Pág. 22.)

–De la señora diputada **Spatola**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el contrabando de armas a Estados Unidos de América que investiga el juez en lo penal económico Guillermo Tiscornia (2.653-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 63, Pág. 23.)

–De la señora diputada **Marino**: declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados a la I Edición Alimentaria Mercosur 2007, a realizarse del día 30 de octubre al 1° de noviembre de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.667-D.-2007). (*A la Comisión de Mercosur.*) (T.P. N° 63, Pág. 42.)

–De la señora diputada **Marino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la crisis energética que afecta al país (2.668-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 63, Pág. 43.)

–De los señores diputados **Ibarregui** y **Carlotta**: expresar repudio por la decisión del Comité Ejecutivo de la Federación Internacional de Fútbol Asociado –FIFA–, de prohibir la realización de partidos internacionales en estadios ubicados a más de 2.500 metros de altura sobre el nivel del mar (2.671-D.-2007). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 63, Pág. 44.)

–Del señor diputado **Lamberto**: cuando la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declare de interés parlamentario un evento, una actividad, un autor, un compositor o una obra, el presidente de la Honorable Cámara, a pedido del legislador firmante

del proyecto, extenderá un certificado (2.673-D.-2007). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 64, Pág. 5.)

–Del señor diputado **Collantes**: expresar preocupación por la resolución de la Federación Internacional del Fútbol Asociado –FIFA–, que prohíbe disputar encuentros a más de 2.500 metros sobre el nivel del mar (2.675-D.-2007). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 64, Pág. 6.)

–De los señores diputados **Marcó del Pont** y **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro para la Coordinación de Estrategias de Políticas Públicas Metrópolis 2016, organizado por la Asociación Sudamericana de Políticas Públicas y Sociales, la Universidad Nacional de Lanús, la Federación Argentina de Municipios y la Organización de Estados Iberoamericanos, a realizarse el día 9 de junio de 2007, en el partido de Lanús, provincia de Buenos Aires (2.685-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 64, Pág. 7.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el monto al que ascienden los saldos que han sido girados al Fondo Anticíclico Fiscal (2.690-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 64, Pág. 17.)

–De la señora diputada **Bösch de Sartori**: expresar beneplácito por la decisión de dos grandes empresas del rubro alimenticio de comenzar a utilizar en sus productos el endulzante natural *Stevia rebaudiana* o yerba dulce (2.691-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 64, Pág. 18.)

–De los señores diputados **Balestrini** y **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados la muestra itinerante “30 años sin Rodolfo Walsh”, a inaugurarse el 7 de junio de 2007 (2.692-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 64, Pág. 19.)

–Del señor diputado **Colombi**: expresar preocupación por los hechos ocurridos en oportunidad de realizarse la muestra denominada “Malvinas 25 años: memoria de lucha, tragedia y soberanía”, organizada por el Ministerio de Defensa, a partir de la figura de un muñeco estaqueado que representaba a un soldado argentino (2.695-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 64, Pág. 19.)

–Del señor diputado **Cecco**: expresar preocupación por las recomendaciones oficiales realizadas por Estados Unidos de América, de alerta sobre los riesgos de que pudieran ser víctimas turistas de ese país que viajen a la Argentina (2.699-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 64, Pág. 22.)

–Del señor diputado **Ingram**: expresar beneplácito por la V Convención de Profesionales de Turismo, a realizarse el día 14 de junio de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.702-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 64, Pág. 27.)

–Del señor diputado **Balestrini**: expresar preocupación por el dictado de fallos judiciales en instancias ordinarias que declaran la inconstitucionalidad de la ley 26.167, de interpretación de las normas de emergencia pública, omitiendo aplicar la doctrina de la Corte Suprema recaída en el caso “Rinaldi”, sobre la situación de deudores prexistentes (2.703-D.-2007). (A la Comisión de Justicia.) (T.P. N° 64, Pág. 28.)

–Del señor diputado **Storero**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga priorizar las soluciones a las graves deficiencias del “apeadero” ubicado en las calles San Martín y Pineda de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (2.708-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 64, Pág. 31.)

–Del señor diputado **Storero**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reparación del primer tramo de la autopista Rosario - Córdoba (2.709-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 64, Pág. 31.)

–Del señor diputado **Fabris**: declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Llamaradas de recuerdos*, de la escritora Mariana Nill (2.710-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 64, Pág. 32.)

–De los señores diputados **Fabris** y **Rozas**: declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Historia de la Universidad Nacional del Nordeste. 1956 - 2006*, del doctor Ernesto Joaquín Maeder (2.711-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 64, Pág. 33.)

–De la señora diputada **Daher**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para ampliar la jurisdicción de la Aduana de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.719-D.-2007). (A la Comisión de Economía.) (T.P. N° 65, Pág. 42.)

–De la señora diputada **Baragiola**: declarar de interés legislativo el libro *Mujeres Presas* (2.720-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 65, Pág. 42.)

–De la señora diputada **Baragiola**: declarar de interés legislativo el trabajo con pacientes oncológicos y de prevención de cáncer de mama realizado por la organización no gubernamental “Valoricemos la Vida” (2.721-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 65, Pág. 43.)

–Del señor diputado **Solanas**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar diversas obras viales en la ruta nacional 12 tramo: Crespo-Paraná-Cerrito-Cruce con la ruta nacional 127-La Paz, provincia de Entre Ríos (2.727-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 65, Pág. 49.)

–De la señora diputada **Córdoba**: acceso a planta permanente de agentes de planta temporaria y/o con contratos de locación de servicios en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que tengan como mínimo 10 años de antigüedad (2.733-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. N° 65, Pág. 64.)

–De la señora diputada **Oviedo**: expresar preocupación por el cierre de Radio Caracas Televisión –RCTV– de Venezuela (2.737-D.-2007). (A la Comi-

sión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 65, Pág. 71.)

–Del señor diputado **Ritondo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la irradiación que causan las antenas de telefonía móvil a instalarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.739-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 65, Pág. 73.)

–De la señora diputada **García de Moreno**: declarar de interés de la Honorable Cámara el III Congreso Provincial de Educación, “Calidad educativa: un proceso de construcción conjunta” a realizarse del 18 al 20 de julio de 2007 en Trelew, provincia del Chubut (2.743-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 65, Pág. 77.)

–Del señor diputado **Ritondo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la no aplicación de la instancia obligatoria de conciliación en el conflicto laboral entre la empresa Casino Buenos Aires S.A. y el Sindicato Obreros Marítimos Unidos (SOMU) (2.746-D.-2007). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.) (T.P. N° 65, Pág. 81.)

–Del señor diputado **Solanas**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la incineración de medicamentos, jeringas y otros insumos en la provincia de Entre Ríos (2.747-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 65, Pág. 83.)

–De la señora diputada **Osuna**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Nacional de SIDA, a realizarse del 5 al 8 de septiembre de 2007 en Paraná, provincia de Entre Ríos (2.749-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 65, Pág. 85.)

–De la señora diputada **Romero**: declarar de interés el I Encuentro Nacional de Escuelas de Sordos con Proyectos Educativos Bilingües, a realizarse del 2 al 4 de agosto de 2007 en Paraná, provincia de Entre Ríos (2.751-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. N° 65, Pág. 86.)

–Del señor diputado **Cantero Gutiérrez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a instrumentar un subsidio que contemple a los micro y pequeños productores ganaderos vacunos (2.753-D.-2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 65, Pág. 91.)

–De la señora diputada **Sesma**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a regularizar la entrega de la documentación que acredita la identidad de las personas (2.756-D.-2007). (A la Comisión de Legislación General.) (T.P. N° 65, Pág. 94.)

–De la señora diputada **Sesma**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para evitar la concentración monopólica de medios de comunicación en la provincia de Córdoba (2.757-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 65, Pág. 95.)

–De la señora diputada **Ginzburg**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la protección

otorgada a Adrián Félix López, ex apoderado de la empresa Infiniti Group y procesado en el caso “Skanska” (2.758-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. Nº 65, Pág. 96.)

–De la señora diputada **Bösch de Sartori**: expresar beneplácito por el 80º aniversario de la creación de la Escuela 150 “Maestro Argentino”, de Campo Grande, provincia de Misiones (2.759-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 65, Pág. 96.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los hechos de subfacturación detectados en la exportación de armamento (2.761-D.-2007). (A la Comisión de Defensa Nacional.) (T.P. Nº 65, Pág. 99.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los precios pagados por nuestro país en concepto de energía eléctrica importada de Paraguay, Uruguay y Brasil durante el mes de mayo de 2007 (2.762-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. Nº 65, Pág. 100.)

–De la señora diputada **Moisés**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Inti Raymi Fiesta del Sol, a realizarse el día 21 de junio de 2007 en Huacalera, provincia de Jujuy (2.764-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. Nº 65, Pág. 103.)

–Del señor diputado **Cantero Gutiérrez**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reconstrucción del puente ferroviario sobre el arroyo Tegua de la provincia de Córdoba (2.766-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. Nº 65, Pág. 106.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los tratamientos de anticoncepción hormonal de emergencia –AHE– (2.770-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. Nº 65, Pág. 112.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: expresión de repudio por las intimidaciones a Queca Kofman integrante de las Madres de Plaza de Mayo de la provincia de Santa Fe (2.771-D.-2007). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. Nº 65, Pág. 113.)

–De los señores diputados **Azcoiti** y **Storani**: interpelación al ministro del Interior, Aníbal Fernández, para que informe sobre lo actuado en relación a la presunta privación ilegítima de la libertad del señor Luis Angel Gerez (2.772-D.-2007). (A las comisiones de Seguridad Interior y de Asuntos Constitucionales.) (T.P. Nº 65, Pág. 114.)

–Del señor diputado **Macchi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de estudios relacionados con el cambio climático generado por la represa hidroeléctrica Yacyretá (2.773-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. Nº 65, Pág. 114.)

–Del señor diputado **Macchi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el Plan Nacional 700 Escuelas (2.774-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 65, Pág. 115.)

–De la señora diputada **Tulio**: expresar beneplácito por los 80 años de labor periodística del semanario “El Tiempo” de Pergamino, provincia de Buenos Aires (2.776-D.-2007). (A la Comisión de Libertad de Expresión.) (T.P. Nº 65, Pág. 128.)

–De la señora diputada **Mansur**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la selección del adjudicatario de los juegos de tragamonedas ubicados en el Hipódromo Argentino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.778-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. Nº 65, Pág. 129.)

–De los señores diputados **Zancada** y **Alarcón**: expresar beneplácito por el 50º aniversario de la Fundación de la Universidad Católica de Santa Fe, a cumplirse el día 9 de junio de 2007 (2.779-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 66, Pág. 4.)

–De los señores diputados **Carlotto**, **Remo Gerardo** y **otros**: rendir homenaje a quienes perdieron su vida como consecuencia de la privación deliberada del sustento básico de la vida humana, el alimento, motivado por la hambruna generalizada en los años 1932 y 1933 en Ucrania (2.782-D.-2007). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. Nº 66, Pág. 6.)

–De los señores diputados **Sylvestre Bagnis**, **Juan Héctor** y **Rossi, Agustín Oscar**: declarar de interés de la Honorable Cámara el acto recordatorio de los 40 años de la creación de La Balsa y los 25 años del nacimiento de La Trova Rosarina, a realizarse el día 19 de junio de 2007 (2.786-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. Nº 66, Pág. 10.)

–Del señor diputado **Sylvestre Bagnis**: declarar de interés de la Honorable Cámara el II Simposium de Medicina Orthomolecular del Mercosur, a realizarse los días 15 y 16 de junio de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.787-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. Nº 66, Pág. 11.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las garitas de seguridad privada habilitadas, ubicadas en el municipio de Vicente López, provincia de Buenos Aires (2.788-D.-2007). (A la Comisión de Asuntos Municipales.) (T.P. Nº 66, Pág. 12.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga desarrollar un programa de evaluación de los niños en edad escolar para determinar problemas de audición (2.789-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 66, Pág. 12.)

–Del señor diputado **Sartori**: expresar beneplácito por la creación en el ámbito de la Universidad Nacional de Misiones –UNAM–, de la tecnicatura universitaria en celulosa y papel (2.791-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. Nº 66, Pág. 14.)

–De los señores diputados **Poggi** y **Torrontegui**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la autorización a las estaciones de servicio para cobrar un adicional por unidad de combustible vendido

denominado “derecho de playa” (2.795-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 66, Pág. 19.)

–Del señor diputado **Poggi**: declarar de interés de la Honorable Cámara la XVIII Edición de la Fiesta Nacional de la Dulzura, a realizarse del 13 al 15 de octubre de 2007 en Villa Merlo, provincia de San Luis (2.796-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 66, Pág. 19.)

–Del señor diputado **Colombi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Encuentro de Cultura de la Región Jesuítico-Guaraní, a realizarse del 3 al 5 de julio de 2007 en Santo Tomé, provincia de Corrientes (2.797-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 66, Pág. 20.)

–De la señora diputada **De Brasi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos, a realizarse del 15 al 18 de noviembre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.798-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 66, Pág. 22.)

–Del señor diputado **Torino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el caso “Skanska” (2.801-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 67, Pág. 4.)

–Del señor diputado **Ingram**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso de la Red Nacional de Profesores de Teatro: “Drama-Tiza”, a realizarse del 8 al 10 de septiembre de 2007 en Puerto Madryn, provincia del Chubut (2.803-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 67, Pág. 5.)

–De la señora diputada **Moisés**: expresar beneplácito por la puesta en marcha de un sistema único de monitoreo satelital para la gestión de emergencias naturales en el mundo entre la Argentina e Italia (2.805-D.-2007). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T.P. N° 67, Pág. 9.)

–Del señor diputado **Kakubur**: expresar beneplácito por la participación del nadador misionero Gonzalo Acuña en el campeonato *Mare Nostrum*, a realizarse del 9 al 17 de junio de 2007 en Europa (2.807-D.-2007). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 67, Pág. 13.)

## XI

### Proyectos de declaración

–Del señor diputado **Camaño**: expresar adhesión a los actos y festejos con motivo del día 25 de Mayo (2.642-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 63, Pág. 17.)

–Del señor diputado **Baladrón**: rendir homenaje a los argentinos que participaron del levantamiento del 9 de junio de 1956, contra el régimen de facto impuesto por la denominada Revolución Libertadora (2.645-D.-2007). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*) (T.P. N° 63, Pág. 18.)

–De los señores diputados **Canela** y **Rosso**: expresar beneplácito por la producción en laboratorios nacionales, de leche con insulina (2.652-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 63, Pág. 23.)

–De la señora diputada **Alarcón**: declarar de interés legislativo la muestra Agroactiva 2007, a realizarse del 7 al 10 de junio de 2007 en Oncativo, provincia de Córdoba (2.654-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 63, Pág. 24.)

–Del señor diputado **Thomas**: declarar de interés parlamentario el I Congreso Nacional de Hacedores de la Cultura y el Arte, a realizarse del 9 al 11 de agosto de 2007, en la provincia de Mendoza (2.655-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 63, Pág. 25.)

–Del señor diputado **Lovaglio Saravia**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para regularizar la situación laboral de los agentes sanitarios que dependen de los programas denominados “Anahí” y “Arbol II” (2.657-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 63, Pág. 27.)

–Del señor diputado **Jerez**: expresar repudio por el cierre de la emisora RCTV, dispuesto por el gobierno de Venezuela (2.659-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 63, Pág. 34.)

–De la señora diputada **Marino**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento del artículo 34 de la ley 24.449, de tránsito, sobre revisión técnica vehicular (2.661-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 63, Pág. 39.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: declarar de interés cultural de la Honorable Cámara de Diputados al programa “El Tango en el Mundo”, que se emite por AM 870 Radio Nacional (2.669-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 63, Pág. 43.)

–Del señor diputado **Storero**: expresar pesar por el fallecimiento del guitarrista Oscar “Cacho” Tirao ocurrido el 30 de mayo de 2007 (2.670-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 63, Pág. 44.)

–Del señor diputado **Collantes**: declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados la conmemoración del 137° aniversario del fallecimiento del patriota de la Confederación Argentina Felipe Varela (2.674-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 64, Pág. 6.)

–De la señora diputada **Alarcón**: declarar de interés parlamentario la megamuestra Expomiel 2007, a realizarse del 8 al 10 de junio de 2007 en Azul, provincia de Buenos Aires (2.676-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 64, Pág. 7.)

–De la señora diputada **Mansur**: expresar preocupación por las consecuencias derivadas de la no renovación de la licencia estatal de Radio Caracas Televisión –RCTV– de Venezuela (2.688-D.-2007). (*A*



la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.) (T.P. N° 64, Pág. 13.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí**: expresar adhesión al Día del Periodista a celebrarse el día 7 de junio de cada año (2.705-D.-2007). (A la Comisión de Libertad de Expresión.) (T.P. N° 64, Pág. 29.)

–De la señora diputada **García de Moreno**: expresar beneplácito por el lanzamiento nacional de las colecciones de objetos con identidad local de las provincias del Chubut, Santa Cruz y San Juan (2.741-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 65, Pág. 75.)

–De la señora diputada **García de Moreno**: expresar beneplácito ante el compromiso asumido por el gobierno del Chubut en materia de protección ambiental con la realización de las I Jornadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a realizarse del 5 al 8 de junio de 2007, en la provincia del Chubut (2.742-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 65, Pág. 76.)

–De la señora diputada **García de Moreno**: expresar beneplácito por las estrategias productivas del gobierno de la provincia del Chubut durante la reunión plenaria del Consejo Federal de la Producción (2.744-D.-2007). (A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.) (T.P. N° 65, Pág. 78.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las gestiones necesarias para lograr que la Selección Argentina dispute sus partidos como local en las eliminatorias sudamericanas para el Mundial de la FIFA “Sudáfrica 2010”, en distintas sedes del interior del país (2.769-D.-2007). (A la Comisión de Deportes.) (T.P. N° 65, Pág. 111.)

–De la señora diputada **Mansur**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga dar cumplimiento a lo procesado en el artículo 59 de la ley 24.449, de tránsito, sobre prohibición temporaria de circulación cuando las condiciones climáticas sean adversas (2.777-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 65, Pág. 129.)

–De la señora diputada **De la Rosa**: expresar beneplácito por las tareas realizadas por el equipo argentino de antropología forense en el ex cementerio municipal del Barrio Itatí, de la ciudad capital de la provincia de Formosa, en busca de restos fósiles de personas desaparecidas durante la última dictadura militar (2.783-D.-2007). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.) (T.P. N° 66, Pág. 8.)

–De la señora diputada **Fiol**: expresar beneplácito por el lanzamiento del primer satélite Cosmo - Skymed dentro del marco del Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo del Sistema Italo-argentino de Satélites para la Gestión de Emergencias –SIASGE– (2.792-d.-2007). (A la Comisión de Ciencia y Tecnología.) (T.P. N° 66, Pág. 15.)

–Del señor diputado **Lovaglio Saravia**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para el cumplimiento del “Acta de compromiso de pautas básicas para los contenidos de radiodifusión”, suscrita el 21 de noviembre de 2002 (2.793-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 66, Pág. 16.)

## XII

### Licencias

**Alchouron**: desde el día 5 al 18 de junio de 2007, por razones de salud (2.644-D.-07).

**Cavadini**: desde el día 21 de mayo al 30 de diciembre de 2007, para desempeñar el cargo de delegado de la República Argentina ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija (Cobinabe), sin goce de dieta (2.647-D.-07).

**Ríos**: desde el día 4 al 8 de junio de 2007, por razones particulares, sin goce de dieta (2.651-D.-07).

**Naím**: para el día 6 de junio de 2007, por razones de salud (2.677-D.-07).

**Beccani**: para el día 5 de junio de 2007, por razones de salud (2.678-D.-07).

**Montenegro**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.653-D.-07).

**Tate**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.684-D.-07).

**Artola**: para el día 6 de junio de 2007, por razones de salud (2.693-D.-07).

**Bayonzo**: para el día 6 al 8 de junio de 2007, por razones de salud (2.694-D.-07).

**Rojkes de Alperovich**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.696-D.-07).

**Martínez Garbino**: desde el día 11 de mayo al 11 de julio de 2007, por razones de salud (2.700-D.-07).

**Cantos**: para el día 6 de junio de 2007, por razones de salud (2.706-2.-07).

**Comelli**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.715-D.-07).

**Daher**: para el día 6 de junio de 2007, por razones de salud (2.716-D.-07).

**Lemos**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.717-D.-07).

**Varisco**: para el día 6 de junio de 2007, por razones de salud (2.718-D.-07).

**Snopek**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.723-D.-07).

**Daza**: para el día 6 de junio de 2007, por razones particulares (2.750-D.-07).

**Román**: para el día 13 de junio de 2007 por razones particulares (2.802-D.-07).

(Sobre tablas.)

## C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO GARCÍA MENDEZ

**Opinión del señor diputado acerca del proyecto de ley en revisión sobre penalización de asociaciones ilícitas terroristas y su financiación**

Rosario, 22 de mayo de 2007.

*Señor senador de la Nación, Rubén Giustiniani*

Me dirijo a usted a efectos de agradecer la invitación cursada para participar en la reunión conjunta de comisiones a celebrarse el próximo martes 22 de mayo, citada a efectos de considerar el proyecto de ley sobre Penalización de Asociaciones Ilícitas Terroristas y su Financiación.

En razón de la imposibilidad de asistir personalmente a dicha reunión, me permito acompañar un informe en relación al mencionado proyecto, con la finalidad de contribuir a su consideración y discusión.

En ese sentido, intentaré brevemente formular algunas reflexiones (de contenido) en los dos planos de análisis obligado: el político criminal y el dogmático constitucional, así como una referencia a ciertos aspectos de forma que, estimo, no pueden desvincularse de las primeras.

Cabe señalar que, en procura del fortalecimiento y profundización del Estado de derecho, tanto una como otra dimensión se encuentran condicionadas por el respeto a principios y garantías constitucionales.

Desde esa perspectiva, la discusión en torno a qué, cómo y cuánto derivar a la intervención penal, así como la técnica de configuración normativa, no pueden sustraerse a esos principios cuya fuente de inspiración histórico/ideológica se vincula a la necesidad de limitar el poder a favor de los derechos fundamentales de las personas.

Por ello, respetuosamente se ha sostenido que la misión excluyente de un legislador a la hora de producir normas penales es la de desarrollar la Constitución Nacional y la de los tratados internacionales de derechos humanos.

**I. Consideraciones de orden político criminal.**

1. Determinar qué, cómo y cuánto criminalizar como delito (dentro los límites constitucionales) supone definir cuáles son los problemas y conflictos intolerables, acordar qué grado de intervención debe tener el Estado, formular un análisis de costos/beneficios de esta intervención y conocer la capacidad del sistema penal (en especial el judicial) para asumir el nuevo problema.

Siendo así, la urgencia no se presenta como el criterio más conveniente para dar tratamiento e impulsar la sanción de un proyecto como el comentado que, al igual que cualquier otro destinado a habilitar más intervención penal, exige –cuanto menos– un espacio necesario de discusión y debate.

En el caso, la premura en la consideración del proyecto sobre asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo, lejos de una discusión sobre sus fundamentos y necesidad, aparece lamentablemente más vinculada a pretensiones de organismos internacionales que –como el FMI–.<sup>1</sup>

2. Esta objeción pone en evidencia un vicio de inicio que deslegitima una iniciativa donde los intereses de organismos externos son priorizados a la necesidad del debate y discusión y, antes de ello, a la discusión sobre las necesidades político criminales, así como a la relativa a los límites de los compromisos internacionales asumidos y la pertinencia –a esos fines– de una propuesta como la impulsada.

La afirmación tiene además respaldo en el interés del GAFI<sup>2</sup> que nace dedicado prácticamente a cuestiones vinculadas al blanqueo de capitales de origen ilícito y, como consecuencia del impacto de los hechos criminales ocurridos el 11-S, amplía su campo de actuación a la lucha contra la financiación del terrorismo.

<sup>1</sup> A comienzo de 2001, el FMI, juntamente con otras organizaciones, empezó a elaborar lo que se convertiría en la Metodología de Evaluación del Cumplimiento de Normas contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Se trata de un instrumento que sirve para evaluar la aplicación de las 40 Recomendaciones sobre el Blanqueo de Capitales y las 8 Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). A través de la División de Asuntos Especiales de Supervisión Financiera del Departamento de Sistemas Monetarios y Financieros y la Unidad ALD/LFT del Departamento Jurídico, el FMI evalúa el marco adoptado por cada país para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

<sup>2</sup> Los países miembros del FMI y otras jurisdicciones tienen varias opciones para conformar sus legislaciones a las normas y pautas establecidas por la comunidad internacional en lo relativo a la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Las fuentes abarcan desde normas internacionales jurídicamente vinculantes, como las consagradas en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en acuerdos internacionales como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hasta normas no vinculantes establecidas por grupos de países que actúan mancomunadamente, como las 8 Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo expedidas por el GAFI.

La influencia del organismo en la elaboración del proyecto es determinante, tanto que se ha objetado, precisamente, que en su formulación sólo se han tenido en cuenta las recomendaciones de algunos organismos internacionales –como el GAFI– y no la de otros órganos especializados en la materia.<sup>3</sup>

Vale señalar que dicha organización internacional no tiene mayor entidad que, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>4</sup> las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos. Pero aún suponiendo, por vía de hipótesis, la necesidad de implementar todas y cada una de las recomendaciones (en el caso, las recomendaciones especiales para combatir la financiación del terrorismo), existe un compromiso y obligación superior que deriva de la necesidad de respetar los derechos humanos.<sup>5</sup>

3. En esa perspectiva, resulta poco explicable la premura por el tratamiento de un objetable proyecto de ley vinculado a asociaciones ilícitas terroristas y a la penalización del financiamiento en un contexto normativo que luego de sucesivas y espasmódicas reformas penales ha terminado privilegiando la propiedad sobre la vida humana (entre otros tantos supuestos disparatados, en la ley penal vigente la escala penal conminada para un robo calificado agravado por el uso de armas y reagravado por la intervención de un menor, aún cuando no produzca lesión alguna, es superior a la escala penal de un homicidio doloso) u omitiendo toda configuración de los delitos de genocidio, lesa humanidad y desaparición forzada de personas.

Acaso en la agenda político criminal esta última cuestión ¿está por debajo de la materia del proyecto en discusión?

<sup>3</sup> Comentarios y observaciones del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) al proyecto de ley del Poder Ejecutivo 449/06, 22 de mayo de 2007.

<sup>4</sup> Precisamente, la CIDH, en el “Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos” (documento OEA/Ser. L/V/II.116, del 22/10/2002), advirtió sobre el riesgo que pueden implicar las medidas para combatir el terrorismo, para la garantía de los derechos de los trabajadores migratorios, las personas que buscan asilo, los refugiados y no nacionales. Asimismo reclamó la necesidad de preservar el derecho a la vida a la libertad y seguridad personales, a un trato humano, al debido proceso y a un juicio justo, y a la libertad de expresión en la represión de actos de terrorismo.

<sup>5</sup> En las “Recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo” (documento OEA/Ser.G, CPdoc. 4117/06 del 9/05/2006), la CIDH sostuvo que la lucha contra el terrorismo y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario es responsabilidad complementaria y no contradictoria de los Estados miembros de la OEA.

4. De otra parte, cabe señalar que, en general, el proceso de armonización y estandarización normativa internacional en materia de lucha contra el terrorismo no es, precisamente, un modelo exento de discusión y cuestionamientos.

Los crímenes del 11-S han proyectado, tal como fuera anticipado por parte importante de nuestra propia doctrina penal, superlativas consecuencias sobre las prácticas políticas e incluso sobre los sistemas jurídicos, potenciando las ya conocidas tensiones estructurales del sistema penal, sobredimensionando además de la eficiencia el valor seguridad y, como correlato, la afectación de libertades y garantías.

Sobre la base de una jerarquización ideológica de la seguridad, se ha entronizado una especie de policía del pensamiento y hemos asistido a la pretensión de cancelar garantías constitucionales y de instalar tribunales militares de excepción donde una superpotencia tenga jurisdicción mundial sobre cualquier ciudadano de cualquier parte del mundo. En nombre de la lucha en contra del terrorismo se han violado normas básicas del derecho penal y procesal penal.

La detención de personas de origen de Afganistán después del 11 de septiembre y los secuestros en la base de Guantánamo –una suerte de “limbo jurídico”–, sumados a la propuesta de institucionalización de las llamadas “técnicas alternativa de interrogación” (un eufemismo de la tortura), demuestra hasta que punto se puede llegar en lo que se ha dado en llamar el nuevo derecho penal.

Precisamente, la armonización internacional en la materia no es más que la pretensión de estandarizar el Acta Patriótica, en versión regional, y cabe cuanto menos reflexionar profundamente hasta qué punto, las facultades consagradas en el Acta Patriótica para intervenir cuentas bancarias no queda emparentada con las concedidas en el proyecto a la Unidad de Información Financiera (UIF).

5. La política criminal de un Estado democrático exige un fuerte compromiso constitucional, supone una gran prudencia y responsabilidad funcional. Ni el miedo, ni la violencia, ni las necesidades electorales, ni las presiones transnacionales o internacionales pueden ser reguladores a partir de los cuáles diseñar la intervención penal. En este último aspecto, ayudan en mucho las experiencias y entre tantas, vale citar las sucesivas reformas legislativas en materia de drogas. Nunca se ha gastado tanto, ni sacrificado tan groseramente las normas constitucionales: nunca el fracaso ha sido tan grande. Una estructura normativa deforme e irracional, de casi imposible sistematización, un marcado desprecio por los principios que condicionan la producción legislativa y, como si fuera poco, la incorporación de instrumentos premodernos ajenos a la tradición jurídica argentina (arrepentidos, delatores, etcétera). Ya sabemos cuál fue el debut de estos engendros y

cuál el resultado en uno de los crímenes más graves de nuestra historia.

Se han sacrificado principios, se ha degradado éticamente el Estado de derecho (al legislarse la posibilidad de que el Estado se asocie al delito para combatir el delito) y el fracaso operativo ha sido superlativo. Lejos de las motivaciones manifiestas, sólo se ha conseguido potenciar uno de los más graves defectos estructurales de nuestros sistemas penales: la corrupción.

La lógica, a partir del pretexto de un problema grave y complejo (el narcotráfico, el terrorismo), sigue siendo la misma. El riesgo, consecuentemente, será el mismo: bajo la premisa de ganar eficacia en la lucha contra la delincuencia (terrorismo) se sacrifican principios y disposiciones de jerarquía constitucional.

La paradoja es que, finalmente, hasta aquellos que adscriben (siempre pensando en los “otros”) a la regla de que el fin justifica los medios deben resignarse y admitir que el fin perseguido (cuanto menos el declamado) nada tiene que ver con los medios elegidos. El resultado es conocido: ni respeto a los principios, ni eficacia en la reducción o control del crimen.

De allí que la prudencia sea indispensable a la hora de discutir la incorporación de normativas como las propuestas. Es que no sólo carecerán de impacto real en el problema sino que, más grave aún, constituirán la fuente de un debilitamiento institucional progresivo porque, como se ha dicho tantas veces, cuando un camino se abre pronto puede convertirse en una amplia avenida.

6. Suele sostenerse que hay problemas graves y excepcionales que demandan una respuesta grave y excepcional. En ese camino, la emergencia siempre justifica la excepción y la excepción se justifica siempre en la necesidad de defender el Estado de derecho y la democracia. Una paradoja que, en la filosofía política, ha señalado magistralmente Giorgio Agamben.<sup>6</sup>

Una paradoja según la cual al Estado de derecho se lo defiende mediante su negación. Sin embargo, como ha defendido Luigi Ferrajoli,<sup>7</sup> la razón jurídica del Estado de derecho no admite excepción a las reglas más que como hecho antijurídico, dado que las reglas no pueden ser doblegadas cada vez que conviene y en la jurisdicción penal el fin nunca justifica los medios, en tanto éstos, es decir, las reglas y las formas, son las garantías de verdad y de libertad y, como tal, tienen valor para los momentos difíciles más que para los fáciles.

<sup>6</sup> Estado de excepción, AH Editora, 2004.

<sup>7</sup> *Derecho y razón*, Editorial Trotta, 1995, páginas 321 y subsiguientes.

La referencia vale, en tanto el derecho es la negación, precisamente, de la guerra y las razones político-criminales, en el caso, sólo pueden explicarse (no justificarse) a partir de las exigencias externas en orden a la configuración de un verdadero derecho de guerra (más allá de la *contradictio in terminis*).

Las características de la normativa proyectada: (a) apelación a un bien jurídico de contornos difusos; (b) recurso a una figura asociativa y con ello a una anticipación punitiva; (c) reivindicación del peligro abstracto y con ello de la punición de conductas alejadas de la lesión a bienes jurídicos; (d) formulación de un tipo penal amplio, con referencias vagas y difusas; (e) escala penal frontalista y desproporcionada; (f) delegación de dudosas facultades de intervención a una agencia administrativa, forman casualmente parte del catálogo de elementos que dan entidad al llamado “derecho penal del enemigo”, ya en la conceptualización de Günther Jakobs, ya en la de Francisco Muñoz Conde, por citar dos opuestos de la doctrina comparada.

No puede omitirse, además, que la intención de procurar una categoría (tal, por ejemplo, la de criminalidad compleja) supone claramente asumir un concepto político, destinado a cumplir una función político-criminal que es legislar sobre modos de persecución de carácter excepcional. El problema es que esa funcionalidad política es inconstitucional: se pretende penalizar actos preparatorios, ampliar los límites típicos a través de figuras abiertas al modo de cláusulas generales, anticipar la punición al peligro de peligro, aumentar las facultades de las agencias administrativas y ejecutivas, justificar la delación, los agentes encubiertos autorizados a delinquir, el aumento de penas por su carácter simbólico, etcétera. Desde esta perspectiva funcional se justifica todo, es decir, se procura apelar a una categoría de justificación de cualquier violación constitucional y, además, se explicita que esa sería, justamente, la ventaja político-criminal.

Sin embargo, no hay compromiso internacional, ni convención, ni tratado que puedan neutralizar el compromiso legislativo serio y responsable y la obligación de respeto a las normas de jerarquía constitucional.

## II. Consideraciones de orden técnico-dogmáticas

### 1. Las cuestiones involucradas en la normativa propuesta.

El proyecto postula la incorporación en el título VIII del libro segundo del Código Penal (orden público) del capítulo VI denominado “Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo” y ubica dentro de este capítulo dos artículos que tipifican sucesivamente la asociación ilícita terrorista (artículo 213 ter) y la financiación del terrorismo como delito autónomo (artículo 213 quáter).

De este modo, lo expuesto sirve para poner en evidencia que lejos de la declamada (en los fundamentos del proyecto) finalidad de participar activamente en el proceso de armonización normativa internacional que promueven los organismos internacionales, el proyecto ni siquiera considera los requisitos mínimos que, como umbral de seguridad, señala el derecho internacional.

Lejos de ello, la fórmula propuesta criminaliza al que tomare parte de una asociación ilícita que, mediante la comisión de delitos, tenga el propósito de aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que presente las siguientes características: (a) estar orientado su plan de acción a la propagación del odio étnico, religioso o político; (b) estar organizadas en redes operativas internacionales; y (c) disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

Ni la ultrafinalidad de causar muertes o lesiones o graves o tomar rehenes, ni la apelación a las convenciones internacionales para determinar qué actos deben ser prohibidos en la supuesta lucha contra el terrorismo, han sido relevados normativamente en la figura.

Por el contrario, la figura se estructura con elementos vagos, que carecen de referencias materiales precisas y que evidencian una laxitud o apertura incompatible con el principio de tipicidad (máxima taxatividad) como concreción técnica del principio de legalidad.

De un lado, la referencia a "...mediante la comisión de delitos...", supone que la asociación puede tener por objeto cualquier delito, de cualquier naturaleza, clase o gravedad. Esta vaga referencia representa una fuente de problemas interpretativos. Si se sostiene que para penalizar la asociación debe acreditarse la comisión de delitos, tal entendimiento resultará además objetable por la innecesariedad de una doble punición frente al hecho cometido y también por la contradicción que supone exigir la comisión de delitos para castigar la asociación y excluirla para castigar el financiamiento a los miembros de la asociación.

Sí, en cambio, se sostiene que el tipo se satisface con la sola participación en la asociación (mediante una amplia referencia a la comisión de delitos en general sin ninguna limitación a los delitos comprendidos en el ámbito de las convenciones internacionales relativos al terrorismo y que afecten la vida –causar muertes–, la integridad física –graves lesiones corporales– o la libertad –tomar rehenes–), también podrá cuestionarse su validez constitucional e, incluso, el desconocimiento de los estándares internacionales que tanto parecen ocupar a los legisladores.

La lesión a la estricta legalidad no se neutraliza, como se ha dicho, con el recurso a ambiguas herramientas normativas [incisos a), b) y c)] que se procuran como instrumento de clausura de la interpretación pero que suman a la caracterización de la figura como un tipo abierto que se perfila como herramienta potencial para la criminalización indeterminada, en tanto las exigencias de los incisos a), b) y c), permite incluir el comportamiento de personas que nada tiene que ver con actos terroristas aún cuando puedan estar vinculados a otro tipo de ilicitudes penales.

Vale mencionar asimismo mencionar que la *conspiracy* aparece de algún modo receptada entre nosotros a partir de la ratificación de la Convención de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, resulta más que llamativo que mientras se reguló la posibilidad de su penalización vinculada a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (es decir, que habilitan la jurisdicción de la CPI), en el tratamiento y discusión del estatuto expresamente se excluyó el delito de terrorismo, así como el de narcotráfico.

Una paradoja más, en tanto aquello que se rechazó a nivel internacional pretenden hacerlo nuestros legisladores en el Código Penal.

### 3. La anticipación punitiva y los actos preparatorios.

Lejos de admitir el consenso que sobre la constitucionalidad de la figura de la asociación ilícita se sostiene en los fundamentos, le caben al proyectado artículo 213 ter idénticas objeciones constitucionales y operativas que las descargadas históricamente por la doctrina penal a la figura asociativa básica por su incompatibilidad absoluta con el contenido del artículo 19 constitucional, al violentar el principio del acto y el de lesividad.

Por no sólo por involucrar la afectación a casi todos los límites que condicionan la producción legislativa penal (reserva, lesividad, entre otros) sino por haberse convertido, por vía aplicativa, en instrumento preferido para abusar de una pena prohibida (encarcelamiento preventivo) sin delito.

Para peor, se hace difícil comprender este nuevo criterio de construcción de figuras asociativas básicas y otras especiales y agravadas (asociación ilícita terrorista, asociación ilícita tributaria, organización ilícita de la ley 23.592 y ya vendrán otras), en una suerte de configuración de un derecho penal especial (el de las asociaciones ilícitas).

Asimismo introduce modificaciones a la ley 25.246, sustituyendo los artículos 6º, 13, inciso 2; y 23, inciso 1.

Por razones de límite, formularé algunas consideraciones respecto a la creación de las dos figuras delictivas, en tanto los restantes artículos del proyecto (artículos 4º al 7º inclusive) introducen modi-

ficaciones tendientes a consolidar la vinculación del fenómeno del terrorismo con el de lavado de activos de origen ilícito (a pesar de las notorias y comprobadas diferencias existentes entre ambos problemas) y, consecuentemente, habilitar la intervención del organismo ejecutivo creado por la ley 25.246 (Unidad de Información Financiera), con amplias y cuestionables facultades de intervención, como agente de prevención del delito de financiación del terrorismo y del delito de lavado de activos que tenga como delito precedente el de financiación de terrorismo.

## 2. *El bien jurídico*

El proyecto propone la incorporación de los dos tipos penales dentro del título de los delitos contra el orden público. Sin embargo, teniendo en cuenta la función limitativa del concepto de bien jurídico y su estrecha y necesaria relación con el principio de lesividad, la referencia al orden público se asemeja más a una solución de compromiso que a la individualización de un interés valioso posible de lesión por el pretendido comportamiento objeto de prohibición.

Es que la ubicación de las dos figuras y, en especial la de financiación del terrorismo, como delito contra el orden público no puede ocultar el sentido latente de un diseño normativo simbólico que parece elevar a la categoría de bien jurídico a los intereses políticos de la propia organización internacional (el GAFI).

Ha dicho, entre nosotros Zaffaroni-Alagia-Slokar, que la creación artificiosa de bienes jurídicos públicos que no simbolizan más que desobediencia a la autoridad, permitió la legitimación de tentativas de delitos de peligro que no importan peligros reales para el núcleo central de bienes jurídicos, lo que constituye una imputación en violación al presupuesto de lesividad.

El riesgo real es que tales tipos, lejos de producir una sensación de seguridad en el valor del derecho, terminan amenazando los espacios de libertad social indispensables para la convivencia democrática.

Este riesgo se potencia superlativamente si se repara, como se relacionará infra, en el diseño normativo concreto que se verifica mediante el recurso a una tipificación abierta, vaga y difusa y como figuras de pura actividad y peligro abstracto.

Con acierto, señala el informe del CELS<sup>8</sup> que un ejemplo de las inconvenientes consecuencias derivadas de este tipo de normativa, ha sido el procesamiento de dirigentes mapuches en Chile bajo la Ley Antiterrorista, por cargo de incendios de bosques. De este modo, bajo el pretexto de la lucha con-

tra el terrorismo se ha posibilitado un instrumento normativo de tal amplitud que, lejos de afectar al terrorismo, resulta políticamente funcional a una pretendida (e ilegítima) solución del llamado “conflicto mapuche”, asignando relevancia típica terrorista a comportamientos absolutamente extraños a tal carácter.<sup>9</sup>

## 3. *Configuración normativa típica*

El proyecto apela a una técnica de configuración normativa reñida con límites constitucionales formales y materiales.

Y ello no es más que la inevitable consecuencia derivada de la imposibilidad de establecer un concepto o definición de terrorismo y, consecuentemente, de delito de terrorismo. No es ajeno a ello la inconveniencia y los peligros de tal pretensión frente a una referencia tan confusa y nebulosa.

Vale aclarar que en los fundamentos del proyecto se sostiene que para no dañar la lógica estructural que organiza al Código Penal argentino, se ha procurado una figura asociativa calificada (artículo 213 ter, “asociación ilícita terrorista”), que da precisión al concepto de terrorismo y se ha incriminado la financiación del terrorismo tanto para el caso de quien financia una asociación ilícita terrorista, cuánto para el supuesto de quien financia a un integrante de ésta que realice uno de los delitos que constituyen su objeto.

En primer término, la lógica estructural del Código Penal argentino ya ha sido dañada superlativamente luego de la incontinencia legislativa que ha dado lugar (desde hace años) a un fuerte proceso de descodificación y a las sucesivas reformas que han desarticulado toda la parte general, roto el principio de proporcionalidad de las penas e inflacionado el catálogo delictivo y las escalas penales, así como las agravantes genéricas y específicas.

En segundo término, si la finalidad es dar precisión al concepto de terrorismo, fácil es advertir que con el texto propuesto no se ha logrado. Por otra parte, cabe reparar en el peligro que una tal pretensión supone.

En tercer término, y como veremos infra, la regulación del delito de financiación del terrorismo en la forma propuesta, no hace más que sumar daño a la ya deteriorada lógica estructural (pérdida) del Código Penal.

Por su parte, y volviendo al artículo 213 ter proyectado, la figura se presenta como una suerte de cuadratura del círculo si se repara que, desde el punto de vista internacional, el terrorismo no está defi-

<sup>8</sup> Comentarios y observaciones del CELS..., página 9.

<sup>9</sup> La CIDH ya ha declarado admisible una petición para determinar la responsabilidad del Estado de Chile (informe 89/06, petición 619-03, declarada admisible el 21-10-2006).

nido, dado que los estados rehuyen a su conceptualización. Por ello, debe rechazarse todo intento de definición,<sup>10</sup> entre ellos, el que procura el artículo comentado que, finalmente, termina intentando dar cuenta de una asociación ilícita de marcada vaguedad y amplitud a pesar, incluso, del recurso a ambiguas herramientas normativas que se procuran como instrumento de clausura de la interpretación pero que suman a la caracterización de la figura como un tipo abierto que se perfila como herramienta potencial para la criminalización generalizada.

Se ha dicho acertadamente que un tipo penal no es un instrumento para que el poder sorprenda a los ciudadanos con su arbitrariedad.

Es que, como lo ha señalado el CELS, la formulación ni siquiera se ajusta a los estándares que las Naciones Unidas han comenzado a delinear en el intento por identificar algunos actos pasibles de ser calificados como “actos terroristas”. Así, y como ilustra el referido informe, tanto el Consejo de Seguridad como el relator especial de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades en la lucha contra el terrorismo, han elaborado algunos rasgos esenciales que, como mínimo, deben estar presentes en la tipificación.

En este sentido, la resolución 1.556 del 8 de octubre de 2004 del Consejo de Seguridad, exige que se trate de actos cometidos con intención de causar muerte, lesiones corporales graves o tomar rehenes; cometidos por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo; y que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprometidos en su ámbito.

Este último requisito se ha fijado como referencia obligada, procurando que sólo se prohíban aquellos delitos comprendidos en el ámbito de las convenciones y protocolos internacionales y que, además, se cometan con la intención de causar muertes o lesiones graves o tomar rehenes y para provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Independientemente que el criterio pueda o no compartirse, lo cierto es que su señalamiento, ante la imposibilidad de definir el terrorismo, apunta a establecer exigencias que limiten el poder.

Como si los problemas hermenéuticos fueran pocos, la propuesta sumaría su aporte a las múltiples formas que, inexplicablemente, la legislación vigente utiliza para penalizar o agravar la intervención de personas en el delito (concurso premeditado de dos o más personas, tres o más personas, en banda, en despoblado y en banda, en lugar poblado y en banda y una amplia gama y variedad de figuras asociativas).

#### 4. *La tesis del tipo independiente de participación*

El artículo 213 quáter tipifica la recolección o provisión de bienes o dinero, por el medio que fuese, con el conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter o a un miembro de éstas para la comisión de uno de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

El núcleo típico (recolectar o proveer) está tomado del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, fuente de inspiración de estas nuevas normas. Se trata de una figura que no reconoce antecedente alguno en la legislación argentina y que, a pesar del declamado objetivo de armonización normativa respetando la lógica jurídica de la misma, se convierte en un nuevo aporte a la destrucción, precisamente, de la lógica que se dice preservar.

Reiteradamente se ha recomendado identificar la conducta de financiación del terrorismo como una conducta ilícita libre y autónoma y no ya dependiente de las reglas de la participación criminal.

La exigencia olvida que, según los casos, quién así se comporta puede llegar a ser coautor de graves delitos o, eventualmente, instigador o cómplice primario o secundario. Sin embargo, parece que ello no alcanza.

Tal vez éste haya sido el objeto central de la reforma que, para encontrar alguna referencia, ha obligado a regular la asociación ilícita terrorista.

La pretensión no deja margen de dudas y por vía de una u otra figura, o de ambas relacionadas, se sorteja la exigencia de penalizar a quién participe en un hecho punible para pasar a castigar la sola participación y, además, como delito autónomo, un eventual acto de instigación o cooperación.

La configuración de un delito autónomo de participación criminal, a pesar de las recomendaciones por diferenciar el financiamiento como tal, supone la violación del derecho positivo, el desconocimiento del principio de la accesoriedad real y limitada, así como la apelación a criterios que históricamente han caracterizado los derechos penales totalitarios y autoritarios.

De este modo, se abre el camino a la pretensión de admitir la tentativa de participación criminal y con ello la posibilidad de una apertura ilimitada de la in-

<sup>10</sup> El concepto de “terrorismo” es esquivo. Brian Jenkins, uno de los expertos más respetados de Estados Unidos en el tema, expresó: “Terrorismo es lo que hacen los malos”.

tervención penal estatal.

Esta prohibida extensión de la habilitación de la intervención penal es visible cuando se advierte que en el texto del artículo se prescribe una pena gravísima (cinco a quince años de prisión o reclusión), salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de la regla de los artículos 45 y 48, Código Penal.

De este modo, de un lado se admite el comportamiento de financiación de una asociación (participación en un acto preparatorio) como delito autónomo pero, al mismo tiempo, ese carácter de delito autónomo queda desplazado si por aplicación de las reglas de la coautoría, la instigación o la complicidad primaria, es posible aplicar una pena mayor a la conminada. No caben dudas que la naturaleza autónoma o accesoria de un comportamiento queda ahora determinada por la mera necesidad de pena grave y no del criterio (seguido desde el inicio por nuestro Código Penal) de la diferenciación real y la accesoriadad, ni mucho menos por la regla del artículo 48.

Es realmente un contrasentido, que el propio artículo proyectada refiera expresamente al dispositivo general que termina desconociendo, el artículo 48, Código Penal. Luego, es absurdo pretender que el proyecto procura respetar la lógica estructural de organización de la legislación argentina.

Que el Código Penal contemple algunos excepcionales supuestos de penalización como delito autónomo de verdaderos actos de participación criminal (tal el caso, incorporado por la ley 24.410, previsto en el artículo 139 bis) no significa que esa sea la lógica estructural que los haya inspirado. Por el contrario, significa que ese es el camino que ha profundizado la ruptura de esa lógica y que, por tanto, no debemos seguir. La única lógica de organización de la legislación penal argentina debe buscarse en las normas y principios constitucionales, sobre cuyo alcance hay abundante doctrina y jurisprudencia.

Para colmo, en el fundamento del proyecto se sostiene que el artículo 213 quáter proyectado abarcaría dos supuestos diversos. Uno, tipificando la conducta de financiación con independencia del acaecimiento de alguno de los delitos que son objeto de la asociación (pura actividad); el otro, tipificando el caso en que se hubiera tentado o consumado algún delito, supuesto en que se aplicaría la escala penal derivada de los artículos 45 y 48, Código Penal, siempre que ella resulte más grave que la conminada (5 a 15 años de prisión o reclusión). Sin embargo, del texto del artículo no resulta sencillo derivar tamaña conclusión y ello no es más que el resultado de la pretensión de construir una figura que se aleja de las reglas que la legalidad, la reserva y la lesividad, imponen para la configuración normativa de un comportamiento.

En cualquier caso, algo llamativo el de un tipo penal ajustable, que de figura autónoma se transforma en guía para la aplicación de las reglas de la coautoría y participación criminal, ya ni siquiera en función de la ocurrencia de un delito sino de la pena prevista para el mismo (¿). A esta altura no cabe duda alguna que se pretende tipificar incluso un supuesto de tentativa de participación criminal.

Asimismo, en consonancia con esa apertura ilimitada, se estructura la figura como delito de pura actividad, sin que resulte necesario un resultado típico. Basta el comportamiento de recolectar o proveer fondos o bienes.

Del mismo modo, se reduce el dolo típico al mero conocimiento, abriendo la posibilidad de incluir comportamientos con dolo eventual y, por vía de alguna descabellada interpretación, hasta supuestos de culpa con representación. Es que según la formulación, alcanzaría con que el sujeto activo se haya sólo representado la posibilidad de que los bienes o dineros provistos serán utilizados para financiar una asociación ilícita terrorista o a un miembro de ella, independientemente de su voluntad efectiva de apoyar o colaborar con esa asociación o miembro de la misma.

Respecto a los elementos típicos, dada la confusa redacción, la norma proyectada parece distinguir dos supuestos, en tanto refiere al que recolecte o provea fondos con conocimiento de que serán utilizados por una asociación ilícita terrorista (en cuyo caso basta con el conocimiento del destino de los fondos) y también cuando tenga conocimiento de que serán utilizados por un miembro de éstas para la comisión de uno de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento (en cuyo caso corresponderá que se demuestre el propósito del miembro de la asociación de utilizarlos para la comisión de uno de los delitos que constituye el objeto de la asociación y que, hemos visto, puede ser cualquier delito). Si ello fuera así, en el caso que los fondos estuvieran destinados a ser utilizados por el miembro de una asociación terrorista, el conocimiento del autor debería abarcar también el conocimiento de la condición de miembro y del propósito del beneficiario. Como puede verse, la técnica de configuración empleada, además de inadecuada, es de dificultosa sistematización, objeciones que son consecuencia del poco apego a los principios constitucionales que debería respetar el diseño de los tipos penales.

##### *5. El peligro abstracto*

También en la configuración normativa se apela a figuras de peligro abstracto, es decir, a una técnica de tipificación que constituye, por excelencia, el modo de criminalizar comportamientos lejanos a la afectación concreta de un bien jurídico.

Toda conflictividad típica que no requiera directamente la lesión de un bien jurídico básico repre-



senta una anticipación punitiva que obliga a precisar la proximidad del peligro, con atención tanto a la circunstancia concreta de la acción como de la finalidad del agente.

El derecho penal debe desentenderse de los cursos de acción que sólo revelan una posibilidad de afectación abstracta y admitir que la lesión o peligro real de un bien jurídico son exigencia y fundamento de la ilicitud y el castigo y deben demostrarse en cada caso.

De esta forma, el diseño de los artículos 213 ter y 213 quáter, comprometen el principio constitucional de lesividad y habilitan la intervención penal sin lesión o peligro concreto.

#### 6. *La superposición normativa y los eventuales problemas hermenéuticos*

Antes que someterse a indicaciones de convenios internacionales simples (es decir, que están por debajo de las normas constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos con igual jerarquía), debemos reparar si tenemos y, en su caso cuáles son vacíos normativos.

No se trata de aceptar linealmente una recomendación al margen de nuestra propia cultura jurídica y de nuestra realidad, a no ser que se decida resignar un margen mínimo de intervención autónoma. En suma, analizar los caracteres del fenómeno en nuestro país y el orden de demanda de nuevas normas.

En ese marco, cabe preguntarse ¿si existen algunas conductas que pretenden atraparse por las normas proyectadas que no estén contempladas en el actual Código Penal?

Lo cierto es que nuestra legislación vigente satisface suficientemente las convenciones sobre la materia, en tanto no hay acto posible del nebuloso y discutido concepto de terrorismo que no resulte alcanzado por alguna de las figuras penales vigentes.

De hecho, el financiamiento del terrorismo está penado por aplicación de las reglas de la coautoría y participación criminal amplia y lo mismo ocurre con la asociación ilícita (más allá de que la tentativa de homicidio calificado tenga la misma pena que asociarse para cometer un homicidio calificado).

De otra parte, como señala el CELS, el inciso *a*) del artículo 213 ter proyectado apela a un elemento normativo consistente en orientar el plan de acción de la pretendida asociación a la propagación del odio étnico, religioso o político, con lo que su concurrencia con la previsión contenida en la ley 23.592 (habilita el aumento de la escala penal para todo delito que se cometa por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso) podría dar lugar a supuestos de doble punición.

Nuestro Código Penal tipifica los delitos contra el orden público contra la seguridad pública de un modo muy detallado con penas exageradamente ele-

vadas, resultando innecesario e inconveniente regular un tipo penal de terrorismo.

Innecesario porque no hay vacío normativo. Inconveniente porque puede debilitar todo el sistema de garantías y convertirse en instrumento de persecución de actividades que nada tienen que ver con el objeto invocado para la regulación, circunstancia que además se agrava por la imposibilidad de encontrar una definición de dicho fenómeno.

Se sabe, y caso contrario resulta fácilmente verificable en la actualidad, que cuando las garantías cedan no se perjudican los terroristas sino la ciudadanía.

#### 7. *Las escalas penales*

En línea con las últimas reformas penales y la apelación a escalas penales irracionales, se establece una pena de cinco a veinte años de prisión oclusión para la asociación ilícita terrorista, previéndose que el mínimo se eleva a diez años para los fundadores o jefes de la asociación.

Por su parte, se conmina con reclusión o prisión de cinco a quince años para el delito de financiación del terrorismo.

También en este punto, el proyecto resulta lesivo a principios constitucionales que han a la legalidad de las penas y a su proporcionalidad.

Llama la atención que ni siquiera se haya reparado en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Nancy Méndez") y se apele a una escala alternativa entre reclusión y prisión, a pesar de que la primera ha sido derogada y, eventualmente, resulta inconstitucional.

Nuevamente, la escala posibilitará la paradoja de que el peligro se encuentre más severamente penado que, por ejemplo, la tentativa de homicidio e incluso que muchos delitos de lesión.

Del mismo modo, es también objetable la confusa redacción del artículo 213 quáter al establecer pena de 5 a 15 años de prisión oclusión, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48 del Código Penal.

En el fundamento del proyecto se pretende sostener, en base a esta referencia, que la norma contempla dos supuestos: *a*) pena de 5 a 15 años para la conducta de financiación con independencia del acaecimiento de alguno de los delitos que son objeto de la asociación (*i*); *b*) pena mayor para el caso en que se hubiera tentado o consumado algún delito, supuesto en que se aplicaría la escala penal derivada de los artículos 45 y 48 del Código Penal, aclarándose que su aplicación está condicionada por su mayor gravedad. De este modo, la escala consignada (5 a 15 años) jugaría como un piso obligatorio y resultaría aplicable aun al segundo supuesto cuando del juego de los artículos 45 y 48 del Código Penal no resulte una pena mayor.

La gravedad de la escala y la cláusula de reenvío en función de un delito acaecido (cometido), llevará a otro de los tantos absurdos que muestra en la actualidad la legislación argentina y que ha permitido institucionalizar, entre nosotros, la regla de la desproporcionalidad e irracionalidad de las penas. De hecho muchos delitos graves de lesión quedarán con una escala penal inferior a la prevista para esta modalidad participativa autónoma, salvo que el delito accedido tenga pena más grave en cuyo caso surgirá la discusión respecto a la fórmula imputativa (¿simple o plural?).

### III. Consideraciones de orden procedimental

1. De un lado, nada puede impedir que el poder político decida, desde el punto de vista de la oportunidad o la conveniencia, llevar adelante en la agenda político criminal el debate sobre un problema grave como el terrorismo.

Tal vez pueda señalarse que el tema tiene una gran complejidad, especialmente en función de lo ocurrido en el último cuarto del siglo pasado entre nosotros y la ausencia de una tipificación del terrorismo de estado. Es llamativo que históricamente los representantes de algunas potencias hegemónicas ante las Naciones Unidas hayan rechazado de forma inexorable la mera posibilidad de que exista el "terrorismo de Estado".

2. De otra parte, la mecánica de consulta y tratamiento de una norma penal, en especial de una vinculada a la temática en análisis, merece una profunda consideración que no se compadece con la urgencia que se ha evidenciado para su rápido tratamiento.

Probablemente, pensando en lo importante, en algún momento habrá que discutir seriamente sobre la elephantiasis normativa penal, sobre los factores y procesos que hacen a la toma de decisiones en materia de intervención penal y sobre los verdaderos alcances del principio de legalidad que, sin duda, impone como exigencia de validez de un sistema de legislación penal la necesidad de poner fin al fuerte proceso de descodificación que sólo ha contribuido a generar dispersión normativa, niveles alarmantes de contradicción e incoherencia, ruptura de toda regla de proporcionalidad de las penas y grave afectación al principio de culpabilidad.

Estimo respetuosamente que la agenda política criminal de la Argentina tiene otras urgencias y problemas importantes que lejos están de las exigencias externas para inflacionar aún más un sistema legal –deformado– con normas como las aquí comentadas.

*Daniel Erbetta.*

Director del Departamento Derecho Penal  
y Criminología U.N.R.

Presidente Asociación Argentina  
de Profesores de Derecho Penal.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO GARCIA MENDEZ

### Comentarios y observaciones del Centro de Estudios Legales y Sociales acerca del proyecto de ley en revisión sobre penalizaciones de asociaciones ilícitas y su financiación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2007.

*Señores/es senadores/as*

*Comisión de Justicia y Asuntos Penales*

*Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico*

*Comisión de Economía Nacional e Inversión*

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

S / D.

De nuestra más distinguida consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), a fin de hacerles llegar en forma adjunta nuestros comentarios y observaciones respecto del proyecto de ley P.E. 449/06, el cual fuera remitido oportunamente a nuestra institución.

Esperamos que las observaciones vertidas en el documento adjunto sean tenidas en cuenta por los señores/as senadores/as a fin de que el proyecto de ley P.E. 449/06 se adapte estrictamente a las obligaciones en materia de derechos fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales suscritos.

Quedamos a su entera disposición por cualquier inquietud y los saludamos muy atentamente.

*Gastón Chiller.*  
Director Ejecutivo.

*Andrea Pochak.*  
Directora Adjunta.

### Comentarios y observaciones del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) sobre el proyecto de ley P.E. 449/06

El presente documento tiene como finalidad acercar a esta Honorable Cámara de Senadores nuestros comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley P.E. 449/06. En este orden de ideas, tras realizar unas consideraciones iniciales acerca de la trascendencia de la materia regulada, nos detendremos sobre la incompatibilidad de los tipos propuestos como artículos 213 ter y quáter del Código Penal con los desarrollos del derecho internacional. Luego, argumentaremos que los tipos penales del proyecto violan principios constitucionales, como el de legalidad. Finalmente, nos referiremos a las consecuencias que, de acuerdo con el derecho internacional, acarrea la extensión del régimen jurídico de los "actos terroristas" a aquellos actos que no ostentan tal carácter.

### I. Consideraciones iniciales sobre terrorismo y derechos humanos

Desde sus orígenes, el trabajo del CELS estuvo orientado a la promoción y protección de los derechos humanos y dirigió sus esfuerzos al desarrollo de las acciones necesarias para apuntalar el fortalecimiento de las instituciones democráticas, dado su valor e importancia para la garantía y la vigencia de estos derechos.

Con este objetivo, nos hemos propuesto incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales, impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas, y promover el mayor ejercicio de estos derechos para los sectores más desprotegidos de la sociedad. Es por ello que este documento intentará incorporar una perspectiva desde los derechos humanos al debate sobre la regulación de un tema tan sensible como lo es la lucha contra el terrorismo.

Una revisión crítica de la experiencia de los países latinoamericanos nos enseña que, bajo el pretexto del combate al terrorismo, pueden provocarse consecuencias que redunden en una negación del Estado de derecho mismo. Las prácticas empleadas por la dictadura militar en la Argentina en los años 70 y comienzos de los 80 son una clara muestra de la forma en que varios países resolvieron la aparente tensión entre terrorismo y respeto a los derechos fundamentales de la peor manera posible. En el caso argentino, al igual que en tantos otros países del hemisferio Sur, la bandera de la lucha contra el terrorismo fue enarbolada por la junta militar que usurpó el poder en marzo de 1976 y bajo ella se ampararon los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad para llevar adelante el plan sistemático de represión, con el objetivo de eliminar toda la disidencia interna al régimen de facto. Para lograr ese propósito, se avasallaron los más elementales derechos fundamentales de los ciudadanos a través de recursos tales como el estado de sitio y la suspensión de los derechos y garantías constitucionales.

Si bien en la actualidad no existen amenazas terroristas concretas para la mayor parte de los países latinoamericanos, el contexto internacional ha causado un cierto impacto en las políticas implementadas en la región. Luego de los atentados en Nueva York del 11 de septiembre del 2001, y como consecuencia de la denominada "lucha contra el terrorismo", el escenario global ha sufrido un debilitamiento de los estándares de protección de derechos en general (por ejemplo en materia de debido proceso y protección judicial, libertades ambulatorias, integridad física, libertad de expresión y acceso a la información, entre otros derechos).

Esto se ha reproducido en ciertos campos específicos en los que esta "guerra contra el terrorismo" ha operado como un disparador de medidas que,

directa o indirectamente, afectan la vigencia de los derechos y debilitan las instituciones democráticas. En esta misma línea podemos englobar los intentos de extender las funciones militares para lograr su intervención en conflictos internos y en cuestiones que de ordinario serían materias propias de las fuerzas de seguridad, así como también el encasillamiento de determinadas protestas (debidas en gran medida al alto grado de conflictividad social que ostentan las democracias latinoamericanas) como manifestaciones de la amenaza terrorista.

Ahora bien, en paralelo a este debilitamiento democrático, y basándose en la premisa de que no resulta posible la represión de los actos terroristas a costa de la violación de derechos fundamentales, el derecho internacional ha procurado desarrollar y sistematizar los límites dentro de los cuales es tolerable actuar en este contexto de "guerra global". Tanto en el ámbito regional como en el ámbito universal, algunas de estas iniciativas han sido plasmadas en las disposiciones contenidas en las convenciones sobre la materia, así como también en informes, resoluciones y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos.

En el ámbito regional, la Argentina ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en vigor desde noviembre del año 2003, cuyo artículo 15 señala que:

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH), emitió el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos,<sup>1</sup> en el que puso especial énfasis en preservar el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personales, el derecho a un trato humano, al debido proceso y

<sup>1</sup> Ver documento OEA/Ser. LN/II. 116, del 22 de octubre de 2002.

a un juicio justo, y a la libertad de expresión en la represión de actos de terrorismo. Asimismo, la CIDH recalcó la obligación de los Estados de asegurar y respetar el principio de no discriminación y el derecho a la protección judicial y señaló el riesgo que pueden implicar las medidas para combatir el terrorismo, para la garantía de los derechos de los trabajadores migratorios, las personas que buscan asilo, los refugiados y no nacionales.

Recientemente, en cumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones 2.035<sup>2</sup> y 2.143<sup>3</sup> de la Asamblea General de la OEA, la CIDH elaboró sus recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo,<sup>4</sup> las cuales “refuerzan y complementan las recomendaciones que constan en el Informe de la Comisión sobre Terrorismo y Derechos Humanos y deben ser interpretadas y aplicadas a la luz del análisis y las conclusiones de dicho Informe y conjuntamente con éstos”.<sup>5</sup> En este documento, la CIDH sostiene que la lucha contra el terrorismo y el respeto a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, y al derecho internacional en general, es responsabilidad complementaria y no contradictoria de los Estados miembros de la OEA.

A su vez, las recomendaciones de la CIDH establecen criterios que los Estados deben tener en cuenta en la respuesta a los actos terroristas. Estos criterios se refieren a cuestiones tales como la regulación del uso de la fuerza, las condiciones de detención de los sospechados de cometer actos terroristas, la garantía del debido proceso y los requisitos de una adecuada legislación antiterrorista, entre otras cosas.

Posteriormente, la resolución 2.238<sup>6</sup> de la Asamblea General de la OEA destacó el valor de las recomendaciones de la CIDH y reafirmó “que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, incluyendo el cumplimiento del debido proceso y a los derechos humanos, que abarcan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como a las instituciones democráticas para preservar el Estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el hemisferio”.<sup>7</sup>

Es por ello que para una adecuada tipificación de los actos terroristas deben tomarse en consideración los estándares desarrollados por el derecho internacional; y en este caso particular especialmen-

te aquellos referidos a la necesidad de reforzar la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos, en la represión de actos terroristas.

## II. *La incompatibilidad entre el proyecto P.E. 449/06 y los desarrollos del derecho internacional en materia de tipificación de “actos terroristas”*

En este apartado haremos referencia, en primer término, a la incompatibilidad de la figura de “asociación ilícita terrorista”, con los criterios promovidos desde la comunidad internacional en miras a una adecuada tipificación de los actos terroristas, haciendo especial hincapié en la necesidad de aunar los diferentes elementos del tipo en forma acumulativa. En segundo término, haremos una breve mención a la inconsistencia y ambigüedad que presentan los elementos contenidos en los incisos a) y c) del artículo 213 ter.

En la exposición de motivos del proyecto P.E. 449/06 se especifican los distintos elementos que contiene el tipo penal “asociación ilícita terrorista”, haciendo referencia a esta tipificación como la forma más acabada de dar cumplimiento a la normativa internacional sobre la materia.<sup>8</sup>

Ahora bien, conforme veremos a continuación, el tipo penal que el proyecto de referencia procura introducir en el Código Penal argentino como artículo 213 ter, no se adecua a los estándares forjados por el derecho internacional en materia de tipificación de “delitos de terrorismo”.

En este sentido, si bien en el proyecto 449/06 se destaca que “la República Argentina ha decidido participar de manera activa en el proceso de estandarización normativa e institucional que promueven los organismos que representan la comunidad internacional”,<sup>9</sup> lo cierto es que en su formulación concreta, sólo se han tenido en cuenta las recomendaciones de algunos organismos internacionales —como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)— y no así las de otros órganos especializados en la materia, que se han expresado en particular sobre la definición de terrorismo y los límites y alcances de su tipificación como conducta penalmente relevante.

El resultado de esta omisión es la gestación de un tipo penal que abre la puerta a la criminalización de actos que no reúnen aquellos elementos especí-

<sup>2</sup> Ver documento AG/Res. 2.035 (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004.

<sup>3</sup> Ver documento AG/Res. 2.143 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005.

<sup>4</sup> Ver documento OEA/Ser. G, CP/doc. 4.117/06 del 9 mayo 2006.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, *Antecedentes y Contexto*, punto 9.

<sup>6</sup> Ver documento AG/Res. 2.238 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, Punto resolutorio 1.

<sup>8</sup> P.E. 449/06, folio 8, primer párrafo: “Estos requerimientos normativos constituyen herramientas de clausura para el intérprete, que le permiten limitar el encuadre en esta figura de agrupamientos u organizaciones que, aunque desarrollen actividades delictivas, no posean las características de gravedad que exigen las normas internacionales relativas al fenómeno del terrorismo”.

<sup>9</sup> P.E. 449/06, folio 3, segundo párrafo.

ficos que le confieren, de acuerdo con los desarrollos del derecho internacional, el carácter de terroristas. En este punto, el relator especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (en adelante el “relator” o el “relator especial”) ha sido enfático al destacar la necesidad de “que la utilización del término ‘terrorismo’ se limite a los actos de auténtico carácter terrorista”.<sup>10</sup>

En esta línea, el relator ha expresado que “para evitar la utilización de la lucha contra el terrorismo como excusa para extender innecesariamente el alcance del derecho penal, es fundamental que los delitos tipificados en la legislación antiterrorista, así como todas las competencias de investigación y encausamiento relacionadas con ella, se circunscriban a la lucha contra el terrorismo. Los delitos que no tengan carácter terrorista [...], independientemente de su gravedad, no deben estar sujetos a la legislación antiterrorista”.<sup>11</sup>

A pesar de que no es posible establecer aún, ni desde el derecho penal internacional ni desde el derecho penal comparado, una definición acabada del “delito de terrorismo”, tanto en el ámbito regional como en el de las Naciones Unidas, se ha comenzado a trazar un camino hacia la identificación de aquellos actos pasibles de ser calificados como “terroristas” y de ser, consecuentemente, tipificados como tales.

En el marco del sistema de las Naciones Unidas, tanto el Consejo de Seguridad como el relator especial, han identificado aquellos elementos esenciales que deben, como mínimo, estar presentes en la tipificación de los llamados “actos terroristas”, en vistas de que “no todos los actos que son delito con arreglo al derecho nacional o incluso internacional son actos de terrorismo ni deberían definirse así”.<sup>12</sup>

En este orden de ideas, la resolución 1.566 (2004)<sup>13</sup> del Consejo de Seguridad de la ONU, denominada “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo”, ha instado a los Estados a prevenir y sancionar los actos que reunieran las siguientes características de manera acumulativa:

– Actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; y

– Actos cometidos, independientemente de toda justificación, por consideraciones de índole políti-

ca, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y

– Actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito.

De acuerdo con el relator especial, esta fórmula acumulativa debe servir de umbral de seguridad para garantizar que sean únicamente los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales”.<sup>14</sup> La consideración de que estos tres requisitos deben darse en forma acumulativa permite distinguir la infracción penal terrorista de otros comportamientos ilícitos que no encajan dentro del concepto comúnmente aceptado de “acto terrorista”.

Así, el relator especial ha destacado que “la tipificación en tres pasos que estipula la resolución 1.566 (2004) del Consejo de Seguridad respecto de los actos que deben prevenirse –o sancionarse, cuando no hayan podido prevenirse– en la lucha contra el terrorismo aprovecha los delitos acordados actualmente en relación con los aspectos del terrorismo utilizándolos como delitos de referencia, y establece un umbral apropiado exigiendo que, además, tales delitos se cometan con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; y con la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo”<sup>15</sup> (el destacado es propio).

El relator especial es particularmente enfático sobre el tercer requisito que exige la resolución 1.566 del Consejo de Seguridad. Para el relator, “utilizar las convenciones antiterroristas como referencia para determinar qué actos deben ser prohibidos en la lucha contra el terrorismo es, a falta de una definición de ‘terrorismo’ universal y completa, el punto de partida más adecuado”.<sup>16</sup>

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y como desarrollaremos a continuación, es claro que el tipo de “asociación ilícita terrorista” propuesto por el proyecto P.E. 449/06 no reúne los requisitos mínimos que el derecho internacional ha identificado para la tipificación de los “actos terroristas”.

El proyecto P.E. 449/06 incrimina penalmente el tomar parte de una asociación ilícita cuyo propósito

<sup>10</sup> Ver documento ONU E/CN. 4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 42.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

<sup>12</sup> Ver documento ONU E/CN. 4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 38.

<sup>13</sup> Ver documento ONU S/Res./1.566 (2004) del 8 de octubre de 2004.

<sup>14</sup> Ver documento ONU E/CN. 4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 38.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafo 42.

<sup>16</sup> Ver documento ONU E/CN. 4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 33.

sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que reúna las siguientes características: *a)* estar orientado su plan de acción a la propagación del odio étnico, religioso o político; *b)* estar organizadas en redes operativas internacionales; *c)* disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos, o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.

Dejando por un momento de lado los graves problemas de adecuación constitucional que presenta la figura y que serán abordados más adelante, es dable comenzar por destacar que el tipo en cuestión criminaliza modalidades de participación sin precisar cuáles son los delitos a los que la figura está destinada. En este sentido, debe volver a resaltarse aquí que, a diferencia de lo que ocurre con la figura en estudio, los desarrollos del derecho internacional en la materia han determinado que los “delitos de terrorismo” deben necesariamente ser tipificados de manera tal que quede claro qué elementos del delito le confieren carácter de terrorista y que “cuando algún delito esté vinculado a ‘actos de terrorismo’, debe definirse con claridad qué constituye un acto de ese tipo...”.<sup>17</sup>

De esta forma, el tipo de referencia no cumple siquiera con la necesaria remisión a aquellos actos identificados en los instrumentos internacionales que incriminan actos de terrorismo específicos.<sup>18</sup> Recordemos aquí que el relator especial ha sostenido que “la lucha contra el terrorismo debe limitarse a combatir los delitos comprendidos en el ámbito de las convenciones y protocolos internacionales relativos al terrorismo y definidos en ellos”.<sup>19</sup>

En este punto, el proyecto también se aparta de los lineamientos de la Convención Interamericana contra el Terrorismo que en su artículo 2º establece que “para los propósitos de esta Convención se entiende por ‘delito’ aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que incriminan específicamente ‘actos de terrorismo’”.<sup>20</sup>

Ahora bien, además de la palmaria desatención del tercer elemento necesario para incriminar actos de terrorismo –conforme la resolución 1.566 (2004) del Consejo de Seguridad– los elementos que com-

ponen el tipo no satisfacen, tampoco, los restantes requisitos que el derecho internacional exige para la tipificación de “actos de terrorismo”.

Como se destacara, el primer elemento que exige la resolución 1.566 (2004) del Consejo de Seguridad de la ONU y que retoma el relator es que la incriminación penal bajo el rótulo de “delitos de terrorismo” debe circunscribirse a aquellos “actos [...] cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes...”. Este requisito impone un claro límite en la identificación de aquellas conductas ilícitas que puedan quedar enmarcadas como “actos terroristas”.

A pesar de esto, el tipo en estudio criminaliza el mero estado de tomar parte de una asociación ilícita destinada a “la comisión de delitos” en general, por lo que es evidente que, amén de los graves problemas que acarrea en términos del principio de legalidad material, la formulación de la figura no respeta

mado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 10 de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. A la vez, en el ámbito regional, es dable mencionar a la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo. Es oportuno citar también el artículo 33 del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949; el artículo 51 (2) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra; y los artículos 4º (2) (d) y 13 (2) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>19</sup> Ver documento de las Naciones Unidas E/CN. 4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 39.

<sup>20</sup> Ver al respecto nota al pie 11.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

<sup>18</sup> Así cabe citar, en el ámbito universal: el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apodramiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, fir-

la necesidad de circunscribirse, específicamente, a la comisión de aquellos ilícitos penales que, verdaderamente, afectan la vida, integridad física y libertad de las personas.

En este punto, a su vez, es importante destacar que el inciso *c*) del artículo 213 ter, no logra saldar este problema ya que para la configuración del delito no se exige –como sí lo especifican los diversos pronunciamientos a los que hemos hecho referencia– la comisión de una acción pasible de producir el resultado lesivo para la vida o integridad de las personas. Por el contrario, el tipo queda satisfecho con el solo “disponer” de armas de guerra o de cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida, integridad o libertad, lo que implica un grado mucho menor de certeza sobre la conducta exigida.

Asimismo, el numeral *a*) del tipo propuesto por el proyecto de ley comentado establece como elemento normativo que el plan de acción de la asociación esté “orientado [...] a la propagación de odio étnico, religioso o político”. Dado que el artículo 2° de la ley 23.592 (Ley Antidiscriminación) prescribe un incremento de la escala penal de “todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, aquella característica podría dar lugar a supuestos de doble punición por un mismo hecho.

Por último, tampoco puede dejar de hacerse notar que, ni siquiera en relación con las características que la figura estipula a fin de diferenciarse de otras “asociaciones ilícitas” se respeta el criterio de formulación acumulativa al que el relator especial atribuye el fundamental carácter de “umbral de seguridad” destinado a garantizar que sean sólo los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales. Esto pues, no se establece expresamente, que las características mencionadas bajo los numerales *a*), *b*) y *c*) del artículo 213 ter deben leerse en forma acumulativa. A la luz del principio de máxima taxatividad legal en materia penal, resulta imperioso que ello se estipule sin margen de duda alguno.

### III. *El proyecto vulnera el principio de legalidad material*

La figura que propone el proyecto de ley 449/06 bajo el artículo 213 ter, no sólo no resulta compatible con los desarrollos del derecho internacional en materia de incriminación de “actos terroristas”, sino que vulnera a su vez, parámetros constitucionales fundamentales que constituyen principios esenciales de todo Estado de derecho.

La tipificación del delito de terrorismo debe observar rigurosamente el principio de legalidad de los delitos, el cual se encuentra plasmado en el orde-

namiento jurídico de nuestro país en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de acuerdo con el artículo 75, inciso 22.<sup>21</sup> Conforme este principio, los delitos deben estar definidos claramente y sin ambigüedades, de forma tal que permitan determinar con absoluta claridad aquellas acciones que quedan alcanzadas por el tipo penal respectivo.

Los órganos de protección encargados de velar por el respeto de los derechos consagrados en los pactos internacionales se han referido al alcance de este principio en relación a las leyes que pretenden penalizar actos terroristas. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, ha expresado que: “... el primer requisito del párrafo 1 del artículo 15 del PIDCP<sup>22</sup> es que la prohibición de actos terroristas debe ajustarse a lo prescrito en el derecho nacional e internacional. Para que esté ‘prescrita por la ley’ la prohibición debe estar enmarcada de manera que la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta, y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta”<sup>19</sup> (el destacado es propio).

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que los Estados miembros de la OEA deben “asegurar que la tipificación de los delitos relacionados con el terrorismo sea precisa y sin ambigüedades, consignada en un lenguaje que defina estrictamente las acciones punibles, que establezca claramente la conducta criminalizada, determinando sus elementos y los factores que la distinguen del comportamiento que no constituye un delito penal o que sea punible de otra manera”.<sup>23</sup>

No obstante, el proyecto de ley P.E. 449/06, al contemplar la figura de “asociación ilícita terrorista”, vulnera el principio de legalidad en cuanto deja abierta la posibilidad para la penalización de un número de conductas, apartándose de los fines explicitados por la norma (entre otros, “dar precisión al concepto de terrorismo”). Así, la vaguedad del lenguaje utilizado para definir los elementos del tipo, sumado al hecho de que sólo se requiera “tomar parte” de una de las asociaciones definidas por

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9°; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9°.1 y 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI.

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>23</sup> Ver documento OEA/Ser. L/V/II. 116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, capítulo IV “Recomendaciones”, párrafo 10, *a*).

el artículo 213 ter para que la conducta quede subsumida en el tipo, permite una indebida extensión del tipo penal hacia diversas modalidades de participación y por consiguiente una ampliación de los supuestos abarcados por la norma, en clara violación al principio de estricta legalidad que debe regir en materia penal.

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que aquellos Estados que han adoptado “una definición [...] del terrorismo que, inevitablemente, resulta excesivamente amplia e imprecisa, o han adoptado variaciones sobre el delito de ‘traición’ que desnaturalizan el significado de esa figura delictiva y crean imprecisión y ambigüedades cuando se trata de distinguir entre esos delitos diversos”,<sup>24</sup> violan de esta manera el principio de legalidad. Así, los delitos no sólo deben estar definidos claramente y sin ambigüedades, sino que también debe otorgarse precisión sobre los factores y elementos que lo integran.

En el proyecto de ley comentado, la combinación de los elementos prescriptos en los respectivos incisos *a)*, *b)* y *c)* no permite otorgar la claridad suficiente como para identificar con precisión cuáles son los actos que típicamente puedan ser considerados como “terroristas”. A su vez, los términos utilizados para definir los elementos del tipo son lo suficientemente amplios como para poder inferir de ellos una multiplicidad de significados, aumentando el grado de indeterminación sobre la conducta punida.

En este sentido, dada la vaguedad de las descripciones contenidas en los incisos mencionados, se podría encuadrar bajo el 213 ter, por ejemplo, la pertenencia a asociaciones delictivas tales como las redes de trata de personas –cuyos actos en nada se asemejan a la comisión de actos terroristas–, como así también el mero hecho de integrar una agrupación política que hubiera participado de actos de protesta en el marco de los cuales se configuraran conductas reprimidas por el Código Penal argentino.<sup>25</sup> Ello, en tanto y en cuanto se interprete que el accionar de estas organizaciones políticas tuviera como objetivo “obligar a un gobierno a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”, lo cual resulta una posibilidad concreta si se realiza un repaso de la práctica jurisprudencial en nuestro país.<sup>26</sup>

Un ejemplo de las inconvenientes consecuencias derivadas de la extensión de la tipificación de “actos terroristas” a conductas que no tienen tal carácter, ha sido el procesamiento de dirigentes mapuches en Chile bajo la ley antiterrorista, por cargos de incendio de bosques.<sup>27</sup> La aplicación de esta ley

para solucionar lo que se ha denominado el “conflicto mapuche” ha dado origen una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –la cual recientemente se ha expedido en forma favorable sobre su admisibilidad–<sup>28</sup> con miras a determinar la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por último, no podemos dejar de mencionar que la figura de la asociación ilícita –incluso en el tipo básico previsto por el artículo 210 del Código Penal de la Nación– también es objeto de otros cuestionamientos constitucionales por parte de calificada doctrina. En este sentido, se ha controvertido la adecuación de la figura al artículo 19 de la Constitución Nacional, en cuanto hace tanto al principio de acción (o principio de derecho penal de acto), como al principio de lesividad.

#### IV. *El tipo propuesto por el proyecto de ley 449/06 como artículo 213 quáter del Código Penal*

Dado que la figura contemplada en el artículo 213 ter, es el antecedente necesario de la figura propuesta por el artículo 213 quáter, le son aplicables sin más a esta última, la totalidad de las consideraciones que hemos desarrollado en los puntos anteriores.

#### V. *Efectos de la extensión del régimen jurídico de los actos terroristas*

No se debe soslayar, tampoco, una cuestión que resulta de capital importancia: los efectos de la tipificación de los delitos de terrorismo en otros institutos regulados por el derecho internacional. En este sentido, la extensión del régimen jurídico de los “delitos de terrorismo” a otros actos ilícitos que no necesariamente son actos terroristas, ya que resguar-

<sup>26</sup> Ver condena impuesta a la maestra Marina Schiffrin por la Cámara Nacional de Casación Penal, en la que los camaristas Bisordi y Catucci sostuvieron que “... la única forma legítima y verificable” de la expresión soberana del pueblo es el sufragio y que “otros tipos de expresión de la voluntad popular, tales como reuniones multitudinarias en plazas o lugares públicos, encuestas, huelgas, *lockouts* u otros medios de acción directa, no reflejan realmente la opinión mayoritaria del pueblo, sino a lo sumo la de un grupo sedicioso” Cámara Nacional de Casación Penal, causa 3905, sentencia de julio del 2002.

<sup>27</sup> Los delitos bajo la ley antiterrorista chilena incluyen incendiar edificios desocupados y “bosques, mieses, pastos, monte, cierros o plantíos” (artículo 476 (3) del Código Penal de Chile). Ver Informe de HRW, disponible en: <http://www.hrw.org/spanish/informes/2004/chile1004/4.htm#ftnref29/>.

<sup>28</sup> CIDH, Informe 89/06, Petición 619-03, “Aniceto Noria Catriman y Pascual Pichun Paillalao c/ Chile” Admisibilidad del 21 de octubre de 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Chile619.03sp.htm#ftn8/>.

<sup>24</sup> Ver documento OEA/Ser. LN/II. 116, Doc. 5 rev.1 corr., de 22 de octubre de 2002, párrafo 226.

<sup>25</sup> Como, por ejemplo, las conductas reprimidas por los artículos 183 y 184 del Código Penal argentino.



dan bienes jurídicos distintos al protegido con los tipos penales de terrorismo –como hace el proyecto de ley P.E. 449/06– trae aparejadas consecuencias en los mecanismos de extradición, asilo y refugio.

En este sentido, para el derecho internacional y a los efectos de la extradición, los actos terroristas no son considerados delitos políticos o delitos de derecho común llevado a cabo por motivos políticos, y por lo tanto no puede denegarse su extradición sobre la base de esta causal. A su vez, los presuntos autores del delito de terrorismo son excluidos del derecho de asilo, y también se ven impedidos de contar con el status de refugiados.<sup>29</sup> Ello resulta relevante para poner de manifiesto la rigurosidad con la que debe conducirse un Estado, al momento de tipificar estas conductas.

En relación con este asunto, la alta comisionada para los Derechos Humanos de la ONU ha expresado que: “Si bien los órganos y mecanismos internacionales y los tribunales regionales de derechos humanos han afirmado que los Estados tienen el derecho y el deber de proteger a sus ciudadanos contra los ataques terroristas, han indicado asimismo que las medidas que adopten los Estados deben ser conformes al derecho internacional humanitario y la legislación de derechos humanos y refugiados. [...] Los Estados trasladan a personas sospechosas de participación en actos de terrorismo o consideradas como amenazas a la seguridad nacional a países en los que saben, o deberían saber, que esas personas están expuestas a sufrir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Ver resolución 1.373 (2001) del Consejo de Seguridad, así como también el artículo 11 de la Convención Americana contra el Terrorismo, entre otras.

<sup>30</sup> Ver documento ONU E/CN. 4/2006/94 del 16 de febrero de 2006, párrafos 8 y 9. En este documento se formulan consideraciones sobre la relación entre el “principio de no devolución” y la lucha contra el terrorismo.